



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**Escuela Profesional de Derecho**

**TESIS**

**“El nombre y sexo determinado en base a la identidad de género,  
como garantía de la dignidad de las personas trans”**

**PRESENTADO POR:**

**BACHILLER EDITH ARENAZA CARBAJAL**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2017**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

### DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS N° 008-T- 2017-OIYPS-FDYCP-UAP

Visto, el Oficio N° 022-2017-OGYT-FDYCP-UAP, de fecha 07.02.2017 de la Oficina de Grados y Títulos, en el que se solicita la revisión final de trabajo de Investigación presentado por la bachiller **EDITH ARENAZA CARBAJAL** a fin que se declare expedito para sustentar la tesis titulada **“EL NOMBRE Y SEXO DETERMINADO EN BASE A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, COMO GARANTÍA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS TRANS”**

#### CONSIDERANDO

Que, las disposiciones normativas relacionadas con las funciones de la Oficina de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, comprenden el Reglamento de Investigación Científica aprobado por Resolución N° 904-2000 de fecha 15/09/2000) y el Reglamento de Grados y títulos aprobado por Resolución N° 991-2001 de fecha 25/07/2001).

Que, de la revisión de la tesis, se aprecia que ésta cuenta con el informe del asesor metodólogo Mg. Víctor Daniel Hajar Hernández, de fecha 03 de febrero de 2017, y el informe del asesor temático Dra. Krúpskaya Ugarte Boluarte, de fecha 15 de diciembre de 2016, informes que señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

#### DICTAMEN

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido de la bachiller **EDITH ARENAZA CARBAJAL** esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada **“EL NOMBRE Y SEXO DETERMINADO EN BASE A LA IDENTIDAD DE GÉNERO, COMO GARANTÍA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS TRANS”**. Debiendo la interesada continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 09 de Febrero de 2017

UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO  
Dra. **CELIA ELVIA BARRAZ CCUBO**  
Jefa de Investigación y Prayación Social

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**INFORME DE ASESORÍA DE TESIS**

A : DR. RICARDO DÍAZ BAZÁN  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : Mg. VÍCTOR DANIEL HIJAR HERNÁNDEZ  
Asesor Metodológico

ASUNTO : Asesoría Metodológica de Tesis  
"Nombre y sexo determinado en base a la identidad de género, como garantía de la dignidad de las personas trans, lima 2017"

FECHA : 03 Febrero de 2017

---

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de informar que habiendo concluido con mi labor de Asesoría de Tesis de la señorita Bachiller **EDITH ARENAZA CARBAJAL**, requisito para optar el Título Profesional de Abogado, debo expresar que se ha cumplido de forma satisfactoria con los requisitos que se requiere para la presentación del mencionado documento en lo que corresponde al procedimiento Metodológico.

El trabajo de investigación en su contenido es responsabilidad exclusiva del alumno, se ha realizado correcciones finales en tiempos diferentes, habiendo sido subsanados algunos extremos solicitados y otros son parte de la defensa de la tesis de la señorita Bachiller **EDITH ARENAZA CARBAJAL**, que sustentará en el debate de la tesis.

Es todo cuanto se puede informar.

Atentamente



---

Mg. Víctor Daniel Híjar Hernández  
Asesor Metodológico  
DNI Nro. 09461497



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**INFORME DE ASESORÍA DE TESIS**

A : Sr. Ph. D. Ricardo Díaz Basan.  
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la  
Universidad Alas Peruanas (UAP).  
DE : Dra. Profesora. Krúpskaya Ugarte Boluarte.  
ASUNTO : Asesoría Temática de Tesis.  
FECHA : 15 de Diciembre de 2016.

---

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de informar que habiendo concluido mi labor de Asesoría de Tesis: ***“El nombre y sexo determinado en base a la identidad de género de las personas trans, como garantía de su dignidad como personas”***, de la ***Bachiller EDITH ARENAZA CARBAJAL***. Requisito indispensable para optar el Título Profesional de Abogada, debo expresar que se ha cumplido de forma satisfactoria con todas las exigencias requeridas, para la presentación del mencionado documento, en lo que corresponde al procedimiento temático que a continuación se detalla:

***El trabajo de investigación en su contenido es responsabilidad exclusiva de la alumna***, quién defenderá su investigación en su Exámen de Grado; se ha realizado un trabajo continuo con las debidas observaciones y correcciones finales, esta investigación se ha realizado en un período de siete meses, donde la alumna ha demostrado tenacidad y rigurosidad académica, condiciones importantes para lograr la tesis final; es todo cuanto puedo informar.

Atentamente.

Dra. Krúpskaya Ugarte Boluarte  
Asesora Temática.  
DNI N°23955587

## **Dedicatoria**

Para ti papá, de quien cogí este sueño y lo hice mío. Para ti mamá, que me diste la fortaleza para cumplir mis metas. Para ustedes hermanxs, que son mis cómplices en todas mis aventuras de la vida. Para ti abuela Floriza y tía Juana, en honor al cariño que en esta vida terrenal me dieron. Para toda mi familia Arenaza y Carbajal.

Para ustedes con todo mi amor y respeto, este regalo que me ha quitado fines de semana sin verlxs.

## **Agradecimiento**

Agradezco a mis amigxs que me ayudaron en la consolidación de este trabajo de investigación.

## **Reconocimiento**

A la Universidad Alas Peruanas por brindarme las facilidades, a través de los asesores y plana administrativa, para desarrollar esta investigación jurídica.

## INDICE

|  |      |
|--|------|
| Dedicatoria.....   | ii   |
| Agradecimiento .....                                       | iii  |
| Reconocimiento .....                                       | iv   |
| Resumen.....   | viii |
| Abstract.....  | ix   |
| CAPÍTULO I.....  | 12   |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....                            | 12   |
| 1.2. Delimitación de la Investigación.....                 | 27   |
| 1.2.4. Conceptual .....                                    | 27   |
| 1.3. Formulación del Problema de Investigación.....        | 27   |
| 1.3.1 Problema Principal.....                              | 27   |
| 1.3.2 Problemas Secundarios .....                          | 27   |
| 1.4 Objetivos.....   | 28   |
| 1.4.1 Objetivo General.....                                | 28   |
| 1.4.2 Objetivo Específico .....                            | 28   |
| 1.5 Supuesto y Categoría de la investigación.....          | 28   |
| 1.5.1 Supuesto General .....                               | 28   |
| 1.5.2 Categorías.....                                      | 28   |
| 1.5.3.1 Sub categorías .....                               | 29   |
| 1.6 Metodología de la investigación.....                   | 29   |
| 1.6.1. Tipo y Nivel de la investigación .....              | 29   |
| 1.6.2. Método y Diseño de la Investigación.....            | 30   |
| a) Método de la investigación .....                        | 30   |
| b) Diseño de investigación.....                            | 31   |
| 1.6.3 Población y muestra de la Investigación .....        | 31   |
| 1.6.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 32   |



|   |    |
|---|----|
| 1.6.5 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación .....                                   | 33 |
| CAPÍTULO II .....   | 35 |
| MARCO TEÓRICO .....   | 35 |
| 2.2 Bases legales .....   | 43 |
| 2.2.1 Base legal nacional .....   | 43 |
| 2.2.2 Base legal internacional .....  | 44 |
| 2.3 Bases Teóricas .....  | 44 |
| 2.3.1 Definición de sexo y género, y su incorporación en el derecho .....                                   | 44 |
| a) Definición del sexo .....  | 44 |
| b) Definición de género .....   | 46 |
| c) Sexo y género en el derecho .....  | 48 |
| 2.3.2. La identidad de género y sus variantes .....   | 52 |
| a) La identidad de género .....   | 52 |
| b) Variantes de la identidad de género .....  | 54 |
| 2.3.3 El Tribunal Constitucional y su rol de garantes de los derechos<br>fundamentales.....                 | 58 |
| 2.3.4 El derecho a la identidad.....  | 62 |
| 2.3.5 El derecho a la identidad y su relación con la dignidad del ser humano .                              | 68 |
| 2.3.6 El nombre, sexo y género como elementos del derecho a la identidad ...                                | 73 |
| 2.3.7 El nombre y sexo como datos recogidos en el Documento Nacional de<br>Identidad (DNI) .....            | 82 |
| a) Consideraciones generales .....  | 82 |
| b) El sexo como dato en el DNI .....  | 86 |
| c) El nombre como dato en el DNI.....   | 88 |
| 2.3.8 Cambio de nombre y sexo en el DNI por razones de identidad de<br>género .....                         | 89 |
| a) Cambio de nombre .....   | 89 |
| b) Cambio de sexo.....  | 91 |
| 2.3.9 Vía procesal o procedimental para modificar el cambio de nombre y sexo<br>de las personas trans. .... | 94 |

|  |     |
|--|-----|
| 2.3.10 Casos de cambio de nombre y sexo llevados a cabo en el Perú ..... | 96  |
| 2.4 Definición de términos básicos .....                                 | 103 |
| CAPÍTULO III .....   | 106 |
| PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....               | 106 |
| 3.1. Presentación, análisis e interpretación de entrevistas .....        | 107 |
| 3.2. Discusión.....  | 122 |
| 3.3. Conclusiones.....   | 130 |
| 3.5. Fuentes de Información .....  | 132 |
| ANEXOS .....   | 140 |
| Anexo 1: Matriz .....  | 141 |
| Anexo 2: Guía de entrevistas .....                                       | 143 |
| Anexo 3: Informe de viabilidad de experto .....                          | 145 |

#### Índice de gráficos

|   |    |
|---|----|
| Figura N° 1: Variantes de la identidad de género..... | 54 |
| Figura N° 1: Procesos de cambio de nombre.....        | 97 |
| Figura N° 1: Procesos de cambio de sexo.....          | 98 |

## Resumen

Las personas transgénero o trans son una población que no construyen su identidad de género en base al sexo biológico, por lo que no se identifican con el sexo y el nombre registrado al nacer. El Tribunal Constitucional Peruano a través de su sentencia de fecha 21 de octubre de 2016, del caso Ana Romero Saldarriaga (exp. 06040-2015-PA/TC), ha reconocido que la identidad de género tiene sustento constitucional, y que las demandas de cambio de nombre y sexo deberán ser tramitadas vía proceso sumarísimo regulado en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil. Sin embargo, no existe regulación sobre los alcances del derecho a la identidad de género y los requisitos para solicitar el cambio de nombre y sexo, quedando dicha materia supeditada a la discrecionalidad de los jueces y juezas, los cuales en muchos casos están marcados por prácticas prejuiciosas y discriminatorias. Asimismo, se ha verificado que los procesos judiciales son duraderos y costosos para los demandantes.

El objetivo de la presente tesis fue la obtención del grado académico de Abogada. La investigación es cualitativa, tipo básica, nivel descriptivo, transversal y explicativo. El método usado fue el inductivo y diseño no experimental. La técnica empleada fue el de la entrevista, usando el instrumento guía de entrevistas, la cual fue aplicada a tres promotoras activas de Lima de la Red Nacional de Trans del Perú.

De esta manera, se llegó a la siguiente conclusión que el reconocimiento de un nombre y sexo conforme a la identidad de género de las personas trans en el DNI garantiza su dignidad, dado a través de ella se reconoce: a) la capacidad autodeterminarse y desarrollan su plan de vida libremente, y b) la igualdad en el reconocimiento de la identidad y no discriminación frente a personas que desarrollan su identidad de género en concordancia con su sexo biológico. Asimismo, se recomendó que se apruebe una ley, en la que se regule un nombre y sexo en el DNI de las personas trans como garantía de su dignidad.

Palabras claves: dignidad, identidad de género, nombre, sexo, trans.

## **Abstract**

Transgender or trans people are a population that do not construct their gender identity based on biological sex, so they are not identified with sex and the name registered at birth. The Peruvian Constitutional Court has recognized, through its sentence of Ana Romero Saldarriaga (exp. 06040-2015-PA / TC), that gender identity has constitutional support, and that the demands for change of name and gender must be processed via Summary process regulated in article 546.6 of the Civil Procedure Code. However, there is no regulation on the scope of the right to gender identity and the requirements to request the change of name and sex, leaving this matter subject to the discretion of judges, which in many cases are marked by practices Prejudiced and discriminatory. It has also been verified that judicial proceedings are long-lasting and costly for plaintiffs.

The objective of the present thesis was the obtaining of the academic degree of Lawyer. The research is qualitative, basic type, descriptive level, transversal and explanatory. The method used was inductive and non-experimental design. The technique used was that of the interview, using the interview guide instrument, which was applied to three active promoters from Lima of the Trans National Network of Peru.

In this way, the following conclusion was reached that the recognition of a name and gender according to the gender identity of trans people in the DNI guarantees their dignity, given through it is recognized: a) ability to self-determine and develop Their life plan freely, and b) equality in the recognition of identity and non-discrimination against people who develop their gender identity in accordance with their biological sex. Likewise, it was recommended that a law be passed, which would regulate a name and gender on the DNI of trans persons as a guarantee of their dignity.

Keywords: dignity, gender identity, name, sex, trans.

## Introducción

Las personas transgénero son una población que no se identifican con el sexo y nombre registrado al nacer, debido a esta incoherencia estas personas desean adecuar su nombre y sexo de acuerdo a su identidad de género a fin de sentirse identificadas/os con los datos consignados en los registros civiles, desarrollar su plan de vida y ejercer otros derechos fundamentales conforme al género que han asumido como propio.

De esta forma, en la presente investigación tuvo como objetivo determinar de qué manera el nombre y sexo en base a la identidad de género, garantizaría la dignidad de las personas trans.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la identidad de género tiene sustento constitucional y que las demandas de cambio de nombre y sexo deben ser tramitadas vía proceso sumarísimo, regulado en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil (Sentencia N° 06040-2015-PA/TC). Sin embargo, como se desarrolla en el presente trabajo, no existe regulación que: a) establezca los alcances del derecho a la identidad de género; b) precise los requisitos para solicitar el cambio de nombre y sexo; y c) prevea en un trámite sencillo para que las personas trans puedan adecuar su nombre y sexo, dado que a la actualidad los procesos judiciales de cambio de nombre y sexo tienen larga duración y por consiguiente los demandantes tienen fuertes gastos económicos.

De esta forma, el presente trabajo tiene como justificación e importancia la necesidad de promover el reconocimiento de un nombre y sexo determinado en base a la identidad de género, a fin que las personas trans puedan sentirse identificadas y disfruten de una digna. Asimismo, se busca dotar argumentos para que se apruebe una ley que regule el cambio de nombre y sexo de las personas trans vía procedimiento administrativo.

En ese sentido, presentamos la siguiente investigación compuesta de tres capítulos. El primer capítulo titulado “Planteamiento del Problemas”, donde abordamos la descripción de la realidad problemática, formulación del problema de la investigación, objetivos, metodología de la investigación, población y muestra de la investigación, entre otros. El segundo capítulo “Marco Teórico”, está orientado al desarrollo teórico, donde se analiza los antecedentes de investigación, doctrina, jurisprudencia constitucional, entre otros. En el tercer capítulo denominado “Presentación, análisis e interpretación de resultados”, se realiza la discusión y análisis e interpretación de las entrevistas, entre otros.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

## 1.1 Descripción de la realidad problemática

Los transgénero o trans se auto perciben como pertenecientes al género opuesto que socialmente se asigna a su sexo biológico, por lo que, algunas de ellas pueden optar por una intervención médica, o hormonal, o quirúrgica o ambas, para adecuar su apariencia física/biológica a como se perciben internamente (OEA C. I., 2012, pág. 5). La discordancia entre el nombre y sexo de las personas transgénero consignados en los registros civiles y su identidad de género, resulta ser el principal problema que presenta este grupo de personas.

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios hormonales, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (OEA C. I., 2012, pág. 5). El reconocimiento de un nombre y sexo de las personas trans en base a su identidad de género tiene sustento en el principio de dignidad como veremos a continuación.

La dignidad es un rasgo distinto de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, otorga a la persona la característica de ser un fin en sí misma e impide darle un trato como objeto o medio para otro fin. Esta dota a la persona la capacidad de autodeterminación y de realización de su desarrollo de la personalidad (Nogueira, 2010, pág. 82). De esta manera, las personas trans con base al principio de dignidad, tienen el derecho a desarrollar libremente su personalidad, por lo que les corresponde un nombre y sexo en los registros civiles con el que se sientan identificadas. Asimismo, el principio de dignidad les otorga el derecho a la igualdad y no discriminación, el cual implica que el Estado deba reconocer la identidad de género y no solamente aquellas identidades que se desarrollan de acuerdo al sexo biológico, ya que al hacerlo trata a las



personas trans como seres inferiores y por consiguiente vulnera su dignidad como seres humanos.

A nivel mundial esta problemática ha sido estudiada por diversos organismos internacionales de derechos humanos y Estados.

La Organización de Naciones Unidas – ONU se ha pronunciado sobre esta problemática en a través de sus oficinas:

El Consejo de Derechos Humanos adoptó la Resolución 17/19 de fecha 14 de julio de 2011, convirtiéndose en la primera Resolución de las Naciones Unidas relativa a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (ONU A. C., 2011, pág. 1). A través de esta Resolución se pide a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que se encargue de la realización de un estudio a fin de documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Su aprobación permitió la elaboración del Primer Informe oficial de las Naciones Unidas sobre ese tema, denominado *“Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”* (ONU A. C., 2011, pág. 1). Mediante este informe se expresó que: *“El Comité de Derechos Humanos ha expresado preocupación por la falta de disposiciones sobre el reconocimiento legal de la identidad de las personas trans. Ha instado a los Estados a que reconozcan el derecho de las personas trans al cambio de género permitiendo la expedición de nuevas partidas de nacimiento y ha tomado nota con aprobación de la legislación por la que se facilita el reconocimiento legal del cambio de género”*. Asimismo, a través se recomendó a los Estados: *“Faciliten el reconocimiento legal del género preferido por las personas trans y dispongan lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos”*. De este modo, el trabajo de la Consejo de Derechos Humanos sobre

esta temática ha sido un hito importante para promover los derechos de las personas trans.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), estableció una campaña denominada “Libres e Iguales”, la misma que tiene como objetivo crear conciencia sobre la violencia y la discriminación homofóbica y transfóbica, así como fomentar un mayor respeto de los derechos de las personas LGBTI (Free & Equal, 2016). Esta ha sido una campaña con mucho impacto en la población, especialmente en las redes sociales.

La Unión Europea a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha tratado este problema. A) Caso “B contra Francia” del 24 de enero de 1992: La demanda tenía como hechos que una persona trans se había realizado una cirugía de reasignación de sexo y las autoridades francesas le habían denegado la rectificación registral de su nombre y sexo. El Tribunal señaló que la negación del cambio de nombre lesiona el derecho a la vida privada y familiar del solicitante, por lo que ordenó que 1): El Estado demandado puede optar entre diversos medios para remediar la situación de vulneración que sufrió la demandante, y 2) El Estado demandado debe reembolsar 35.000 francos franceses a la interesada (TEDH, 2016). B) Caso “Christine Goodwin contra Reino Unido” del 1 de julio de 2002: En Reino Unido los hombres realizaban aportes al sistema de seguridad social hasta los 65 años y las mujeres solo hasta los 60 años de acuerdo a ley, dado que la demandante quien era una mujer trans pero registraba el sexo masculino en su documento nacional de identidad, se vio en la imperiosa necesidad de explicar a su empleador que se había sometido a una cirugía de reasignación de sexo a fin que se calcule sus aportaciones de acuerdo a su nuevo sexo. El TEDH resolvió señalando entre otros que el no reconocimiento de la identidad sexual de la demandante por parte del Reino Unido, constituye una violación al derecho a la vida privada (TEDH, 2016). De esta manera, estas sentencias han marcado un hito en el reconocimiento de derechos a las personas trans.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) también ha tratado esta problemática:

La Asamblea General de la OEA a través de la Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11) de fecha 7 de junio de 2011, resolvió: “Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación a causa de orientación sexual e identidad de género”. Con esta la resolución la OEA la promoción de los derechos de las personas trans.

Unidad Especializada (OEA) - Unidad para los derechos de las lesbianas, los gays y las personas trans, bisexuales e intersexo. En virtud del 143º período de sesiones desarrollado en el mes de noviembre del año 2011, la OEA creó una unidad especializada denominada “*Unidad para los derechos de las lesbianas, los gays y las personas trans, bisexuales e intersexo*”, la misma que depende de la Secretaría Ejecutiva. Esta Unidad se crea a la luz del Plan Estratégico elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en adelante “La Comisión” (Plan de Acción 4.6.i), la Unidad desde el 15 de febrero de 2012, ha iniciado sus actividades en torno a tres pilares de trabajo: 1) El tratamiento de casos y peticiones individuales; 2) La asesoría a los Estados Miembros de la OEA y a los órganos políticos de la OEA; y 3) La labor de preparación informes hemisféricos sobre los derechos humanos de estas personas (OEA, 2016). De esta forma, la creación de esta Unidad permitió contar por primera vez con un grupo de trabajo especializado a nivel regional que realiza de forma exclusiva la promoción y defensa de los derechos de la población LGTBI.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), incluyó en su Plan Estratégico, “El Plan de Acción Plan de acción 4.6.i 2011 – 2012, Personas LGTBI”, el artículo 4.6.i que se enfoca específicamente en la protección de los derechos humanos de esta población, en especial el derecho a la igualdad y no discriminación. (OEA, 2016). Mediante este plan, la Comisión demuestra el compromiso y firmeza con que se tratarían la problemática de las personas LGBTI a nivel de la región.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha creado jurisprudencia vinculante para los Estados de la región en torno a la identidad de las personas trans. A) Caso Duque Vs. Colombia de fecha 26 de febrero de 2016: El caso inicia porque el Estado Colombiano negó el derecho a una pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja del mismo sexo. La Corte declaró responsable al Estado de la violación del derecho a la igualdad y no discriminación y estableció como reparación que se garantice el derecho de pensión del señor Duque en plazo de tres meses (Caso Duque Vs. Colombia, 2016). Asimismo, la Corte en su sentencia reiteró que: *“La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual”*. (Fundamento 104). B) Caso Átala Riffo y niñas Vs Chile de fecha 24 de febrero de 2012: El caso se origina a solicitud de la señora Karen Átala Riffo a fin que se declara la responsabilidad internacional del Estado Chileno por trato discriminatorio y por interferir arbitrariamente en la vida privada y familiar que sufrió la demandante con motivo de su orientación sexual en el proceso judicial que resolvió el retiro del cuidado y custodia de sus hijas: En sus considerados la Corte precisó que *“...la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por lo que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno sea por parte de las autoridades o particulares puede violentarlas”*. De esta manera, la Corte declaró responsable a Estado chileno entre otros por la violación de los derechos a la igualdad y la no discriminación, y vida privada (Sentencia Atala Riffo y niñas Vs. Chile, 2012). A través de las sentencias descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que la identidad de género goza de protección de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, diversos Estados del mundo se han pronunciado a través de su jurisprudencia y/o aprobación de leyes sobre la problemática de las personas trans.

Estados Unidos: En el Estado de Illinois desde 1961, los registradores pueden efectuar la rectificación de sexo luego de que la persona interesada haya sido sometida a una intervención quirúrgica de reasignación de sexo. En el Estado de Arizona desde el año 1967. Los Estados de Louisiana y California a partir de 1968 y 1977 respectivamente, siempre y cuando se haya acudido previamente a la vía judicial para que ésta lo autorice en base a una operación quirúrgica. En el Estado de Nueva York se realiza la rectificación de sexo de acuerdo a lo que establece una particular reglamentación que data de 1971 (Cruz & Ramirez, 2013). Como se puede observar no en todos los Estados de los Estados Unidos, se cuenta con una jurisprudencia favorable sobre la identidad de género.

Suecia: A través de la Ley del 21 de abril de 1972, "Ley sobre determinación del sexo en casos establecidos", se estableció que el cambio jurídico de sexo era viable siempre y cuando la persona: a) sintiera desde la juventud su pertenencia a otro género, b) haya vivido ejerciendo el rol del otro género durante un tiempo, c) sea mayor de 18 años y tenga la nacionalidad sueca, d) no haya contraído matrimonio, y e) sea infértil debido a causas naturales o como consecuencia de una intervención quirúrgica (Cruz & Ramirez, 2013). Aunque no se comparte los criterios sobre el matrimonio, edad, e infertilidad, a pesar de ello es una ley ejemplar en años en los cuales la discriminación y los prejuicios irradiaba en su máxima expresión.

Alemania: Mediante Ley del 10 de setiembre de 1980, autorizó el cambio de sexo con los siguientes requisitos: a) tener 25 años, b) gozar de nacionalidad alemana, c) haber vivido durante 3 años de acuerdo al género con el cual guarda identificación, d) no estar casado/a, e) imposibilidad física para procrear, f) demostrar la intervención quirúrgica de reasignación de sexo. Es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional Alemán ha precisado que el requisito etario y nacionalidad son violatorios de los derechos a la igualdad, dignidad

humana y libertad individual consagrados en la Constitución Alemana (Cruz & Ramirez, 2013). Es oportuno resaltar la importancia de la labor desempeñada por los Tribunales Constitucionales en la protección de derechos fundamentales, en el caso declaró inconstitucionales requisitos que eran discriminatorios y prejuiciosos.

Italia: A través de la Ley N° 164 del 14 de abril de 1982 estableció la posibilidad de rectificación del sexo en los registros siempre que la persona solicitante haya sido sometida a una intervención quirúrgica de reasignación de sexo por orden judicial (Cruz & Ramirez, 2013). Con esta ley a diferencia de las citadas hasta el momento, se regula el derecho de modificar el sexo de las personas travestis.

Holanda: Por medio de la Ley del 24 de abril de 1985, se aprobó la rectificación del registro civil de aquellas personas que estuvieran convencidas de su pertenencia al género distinto. Asimismo, se precisó que el solicitante debe probar ante los tribunales, desde una perspectiva psicológica o médica, que ha desarrollado una vida bajo el género deseado, y que físicamente está imposibilitado de procrear (Cruz & Ramirez, 2013). Este requisito de infertilidad ha sido asumido por los Estados para conceder la modificación de datos, el cual se considera que vulnera la autonomía de la persona y su libre desarrollo.

España: La Sala Primera del Tribunal Supremo de España emitió la Sentencia de fecha 2 de julio de 1987, la Sala Primera del Tribunal Supremo de España, admitió el recurso de casación presentado por "A. C. G." respecto al proceso sobre rectificación de sexo señalando que la falta de reconocimiento de la nueva identidad de la persona solicitante violaba su derecho fundamental a la igualdad ante la ley y a la no discriminación (Cruz & Ramirez, 2013). Asimismo, mediante la Ley N° 3 de 2007 se aprobó la rectificación registral del sexo de las personas. Los requisitos para el cambio de sexo son: el peticionante tenga nacionalidad española, sea mayor de edad y, por tanto, tenga capacidad suficiente; tratamiento por un periodo no menor a dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo solicitado (Cruz & Ramirez, 2013). Como se observa, en España tuvieron que pasar aproximadamente 7

años para que la identidad de género como derecho sea conocido por la clase política, luego que este fue reconocido en 1987 a nivel judicial.

Inglaterra: En el año 2004 a través de la Ley de reconocimiento de género, se precisó que una junta integrada por expertos en leyes y medicina será la que decida la identidad sexual de la persona y la modificación del género. Los requisitos para que las personas puedan solicitar el reconocimiento de género, son los siguientes: que la persona sea mayor de 18 años; que padezca o haya padecido de disforia de género; que haya vivido por lo menos 2 años con el género que se identifica; y, que busque vivir de acuerdo al nuevo género el resto de su vida (Cruz & Ramirez, 2013). Se ve un avance significativo al quitar como requisitos la reasignación del sexo y la infertilidad.

A nivel regional el problema de identidad de las personas trans ha sido desarrollado de la siguiente manera:

México: La Suprema Corte de Justicia de México a través de la Ejecutoria número "P". LXV111/2009, dispuso la rectificación de nombre y sexo en documento de identidad del peticionario manteniendo la anotación de su sexo original (Cruz & Ramirez, 2013). Asimismo, en el año 2009 incorporaron el artículo 135° Bis al Código Civil, con dicha incorporación se hizo posible que las personas trans que requieran el reconocimiento de su identidad de género, lo realicen previa anotación correspondiente en su acta de nacimiento (Cruz & Ramirez, 2013). México de esta manera se convierte en un ejemplo en la región en la garantía de derechos de las personas trans.

Uruguay: Por medio de la Ley N° 18.620 de 2009, se precisó que para solicitar la adecuación de la mención registral de nombre, sexo, o ambos, basta acreditar: i) que el nombre, el sexo, o ambos, consignados en el acta de nacimiento son discordantes con la propia identidad de género de la persona; y, ii) la estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos dos años (Cruz & Ramirez, 2013). Se ve de esta manera que los requisitos prejuiciosos y discriminatorios

como la reasignación del sexo y otros van quedando de lado para acceder al cambio de nombre y sexo de las personas trans.

Argentina: La Suprema Corte de Justicia de Argentina en la Sentencia del 21 de marzo de 2007 de la Suprema Corte de Justicia de Argentina. La Corte señaló que la solicitante, ya había sido intervenida quirúrgicamente para lograr la reasignación de sexo, y dispuso que se cambie su sexo registral, así como su nombre, y se le expida un nuevo documento de identidad (Cruz & Ramirez, 2013). Asimismo, a través de la Ley N° 26.743 de 2012 se aprobó rectificar los datos registrales de todas aquellas personas que sean mayores de edad o que actúen a través de sus representantes legales en caso de no serlo. La norma no establece como requisito la intervención quirúrgica de reasignación de sexo, ni la acreditación de terapias hormonales, ni de algún tratamiento psicológico o médico (Cruz & Ramirez, 2013). Se observa al igual que España, que primero fue el reconocimiento judicial del derecho a la identidad de género, y luego tuvo que transcurrir un periodo prolongado para que este sea aprobado por el Parlamento.

Colombia: La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia de Tutela N° 918/12, se pronunció a favor de la modificación del sexo en los documentos civiles de las personas trans a fin de garantizar su estado de bienestar (Sentencia N° 918/12, 2012). Asimismo, a través del Decreto Supremo 1227 del 2015, se aprobó que las personas trans pueden corregir el dato de correspondiente a su sexo (Colombia P. d., 2015). Al igual que España y Argentina, este derecho ha sido reconocido vía jurisprudencia y luego es desarrollo por el Poder Legislativo, en el caso de Colombia este varía y es regulado por una norma del Ejecutivo.

Ecuador: Con la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles del año 2016, se autorizó que las personas trans mayores de edad pueden solicitar el cambio de sexo y por consiguiente del nombre por única vez siempre que cumplan con presentar dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria su sexo registrado por un período mínimo de dos años (Ecuador, 2016).



Solo hay discrepancia en el tema de edad, dado que se imposibilita a los menores gozar con la identidad que han desarrollado.

Bolivia: Mediante Ley N° 807 de Identidad de Género del año 2016, las personas transgénero y transexuales solteras, divorciadas y viudas mayores de edad pueden solicitar el cambio de nombre y sexo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: a) examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión, b) certificación de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) sin observación, c) certificado de libertad de estado civil expedido por el SERECI, d) certificado de descendencia expedido por el SERECI, e) certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), con el objeto de comunicar el cambio realizado a la autoridad judicial competente en caso de existir algún proceso en curso, etc. (Bolivia, 2016). De esta forma Bolivia se convirtió el año en uno de los países dentro de la región que también reconoce el derecho a la identidad de género.

A nivel nacional, la problemática de identidad ha sido tratada por diversas instituciones del Estado.

El Poder Ejecutivo con fecha 6 de diciembre de 2017, aprobó el Decreto Legislativo 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. A través de este decreto se modifica el artículo 46 del Código Penal, estableciéndose como circunstancias de agravantes del delito, el actuar bajo móviles de intolerancia o discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

El Congreso de la República con fecha 15 de diciembre de 2016, cuenta con el Proyecto de Ley N° 790-2016, Proyecto de Ley de identidad de género, mediante el cual se intenta regular la modificación del nombre y sexo de las personas trans vía procedimiento administrativo.

El Tribunal Constitucional Peruano con fecha 21 de octubre de 2016, mediante Sentencia N° 06040-2015-PA/TC, afirmó que la identidad de género tiene sustento constitucional, con lo cual la identidad de género en el ordenamiento jurídico goza de protección.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con fecha 07 de noviembre de 2016 conformó el Grupo de Trabajo denominado “*Mesa de Trabajo para la promover los derechos de Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersex GTBI*”. Constituyéndose de esta forma, en el primer grupo de trabajo del Estado a favor de la promoción de los derechos de las personas trans.

El Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha 25 de octubre de 2016, el Perú firmó dos tratados interamericanos de derechos humanos que prohíben la discriminación por razones de identidad de género y obliga al Estado a adoptar las medidas afirmativas necesarias: La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; y La Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

La Defensoría del Pueblo con fecha agosto de 2016 elaboró el Informe Defensorial N° 75, Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú.

La RENIEC con fecha 18 de enero de 2011 mediante Resolución Jefatural N° 548, aprobó el Plan Nacional Perú Contra la Indocumentación 2011-2015, en el cual se estableció a la población trans como grupos prioritarios para la documentación (numeral 4.9 y 6.2) (RENIEC, 2011). Estableciéndose de esta forma en el primer plan nacional a favor del derecho de identidad de las personas trans.

La ONG Promsex es una organización que promueve el reconocimiento de derechos de la comunidad LGTBIQ. A continuación, se recogerán los datos más relevantes de los informes elaborados por esta organización que han promovido la acción del Estado descrita anteriormente:

Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2014-2015. El informe determinó lo siguiente: a) en el derecho a la vida y el derecho a la seguridad personal, no se ha logrado que en la tipificación de las agravantes de los crímenes motivado por discriminación, se incorpore la orientación sexual y la identidad de género; b) en lo relacionado al derecho a formar una familia, se presentó el proyecto de unión civil; c) en lo concerniente al derecho a la participación política, se evidencia resistencia para la promoción de agenda LGBTI, no obstante, fue electa en el proceso electoral 2014 la regidora Luisa Revilla quien es una mujer trans; d) los derechos sexuales y reproductivos no han sido recogidos en ninguna política de Estado.

Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2013-2014. La investigación resaltó la inacción del Estado en la garantía de los derechos humanos de la población TLGB durante el periodo 2013 - 2014.

Informe anual sobre derechos humanos de personas Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales en el Perú 2012. El informe resalta el Proyecto de Ley N° 1348-2012-CR como un intento por regular procedimientos de cambio de nombre de las personas trans. Asimismo, afirmó que en los procesos judiciales de cambio de nombre se solicita como requisito la reasignación del sexo y de un informe médico que acredite la exigencia de la disforia de género. También señaló que el problema de indocumentación de las personas trans afecta a un 85% de dicha población. De igual forma, precisó que una las razones del porque las mujeres trans no cuentan con DNI, el no sentirse identificados/as con el nombre y sexo registrado.

Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2011. El informe advirtió que: a) el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es uno de los mayores problemas que tienen las mujeres trans, b) no hay vía procedimental clara frente a un proceso de cambio de nombre y sexo, c) existencia de trabas procesales como el incumplimiento de los plazos establecidos, la acreditación de la iniciación de un proceso de transformación de cuerpo, disforia de género, entre otros.

Informe anual sobre derechos humanos de personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2009. El estudio comprobó respecto al derecho a la personalidad jurídica, que el Estado ha cumplido su obligación de respetar, proteger y promover los derechos humanos de manera fragmentada, dado que dentro del Plan Nacional de Derechos Humano 2005-2010 ha incrementado las violaciones de los derechos de la población TLGB.

De la observación local, se señala que siendo el DNI un documento que exterioriza el derecho a la identidad de las personas dentro de la sociedad y posibilita a la vez a los/as ciudadanos y ciudadanas de un Estado, el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, entre otros; las personas trans al no contar con un nombre y sexo en el DNI conforme a su identidad de género, no solo no gozan del reconocimiento de su identidad sino que no pueden ejercer otros derechos fundamentales conforme al plan de vida que han edificado.

El Código Civil en su artículo 29 señala que excepcionalmente se admitirá el proceso de cambio de nombre por motivos justificados y mediante autorización judicial. Sin embargo, el Código Procesal Civil no regula un proceso específico donde se tramite el cambio de nombre, pero si ha establecido en el artículo 826 el proceso no contencioso como vía procesal para tramitar la pretensión de rectificación de nombre (es decir solo corrección de forma por error material al momento de la inscripción).

Respecto a la modificación del sexo, advertimos que en nuestro ordenamiento jurídico no hay norma alguna que regule el cambio de sexo. Según el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (artículo 71), aprobado mediante Decreto Supremo N° 15-98-PCM de fecha 15 de abril de 1998, señala que: Se rectificará el sexo en caso que “*se determine algún error en la inscripción*”, este mandato, cumple lo establecido por el artículo 139, inciso 8 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que no se puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, en ese orden de ideas, las personas trans han presentado sus demandas de cambio de sexo.

Ante esta incertidumbre jurídica, el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia N° 06040-2015-PA/TC, afirmó que la identidad de género tiene sustento constitucional, y que el mismo constituye una justificación razonable para solicitar el cambio de nombre y sexo. Asimismo, estableció que las demandas de cambio de nombre y sexo sean tramitadas vía proceso sumarísimo regulado en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil (fundamento 30 de la Sentencia N° 06040-2015-PA/TC).

Las personas trans solicitan en el Poder Judicial el reconocimiento de su identidad de género (nombre y sexo), entre otras razones por las siguientes: 1) Para sentirse identificadas/as con el sexo y nombre determinado en su DNI. 2) Para desarrollar su plan de vida y ejercer sus derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, entre otros, conforme a su identidad de género. 3) Para mitigar las violaciones a sus derechos fundamentales y las discriminaciones que sufren por la discordancia entre los datos recogidos en su DNI y la apariencia física, etc.

Si bien las demandas deberán ser admitidas según lo establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 06040-2015-PA/TC, la tramitación y resolución de los casos quedan expuestos a la discrecionalidad de los/as jueces/juezas en tanto no se ha regulado legislativamente los requisitos para solicitar el cambio de nombre y sexo por razones de identidad de género. Asimismo, es preciso manifestar que poco son los casos que se logran judicializar por motivos sociales, económicos, y por la re victimización que sufren con la demora de los procesos judiciales, entre otros aspectos.

## **1.2. Delimitación de la Investigación**

### **1.2.1 Espacial**

La presente investigación tiene alcance nacional, ya que propone la aprobación de una ley que regule el cambio de nombre y sexo en el DNI vía procedimiento administrativo de las personas trans.

### **1.2.2 Social**

La presente investigación tiene como delimitación social a todas las personas afectadas en su identidad, que desean contar con nombre y sexo en su DNI conforme a su identidad de género.

### **1.2.3. Temporal**

La presente investigación fue desarrollada desde noviembre del 2015 y culminada en enero de 2017.

### **1.2.4. Conceptual**

La investigación se delimita en los conceptos de derecho a la identidad, dignidad de la persona, identidad de género, sexo y género.

## **1.3. Formulación del Problema de Investigación**

### **1.3.1 Problema Principal**

¿De qué manera el nombre y el sexo determinado en base a la identidad de género, garantiza la dignidad de las personas trans, Lima 2017?

### **1.3.2 Problemas Secundarios**

- a) ¿Cuál es la importancia que se apruebe una ley que desarrolle el derecho la identidad de género?
- b) ¿Cuál es la importancia que se apruebe una ley que regule los requisitos para solicitar el cambio nombre y sexo?

- c) ¿Cuál es la importancia que se apruebe una ley que regule un procedimiento administrativo para tramitar el cambio nombre y sexo?

## **1.4 Objetivos**

### **1.4.1 Objetivo General**

Determinar de qué manera el nombre y sexo en base a la identidad de género de las personas trans, garantiza su dignidad.

### **1.4.2 Objetivo Específico**

- a) Identificar la importancia que se apruebe una ley que desarrolle el derecho la identidad de género.
- b) Determinar la importancia que se apruebe una ley que regule los requisitos para solicitar el cambio de nombre y sexo.
- c) Determinar la importancia que se apruebe una ley que regule un procedimiento administrativo para tramitar el cambio nombre y sexo.

## **1.5 Supuesto y Categoría de la investigación**

### **1.5.1 Supuesto General**

El reconocimiento de un nombre y sexo en base a la identidad de género, garantizaría la dignidad de las personas trans dado que así se respetaría la capacidad de autodeterminación y el derecho a la igualdad en el reconocimiento de su identidad frente a personas que desarrollan su identidad con base su sexo biológico.

### **1.5.2 Categorías**

Nombre y sexo determinado en base a la identidad de género, y la dignidad de las personas trans.

### 1.5.3.1 Sub categorías

| Categorías   | Sub categorías   |
|--|--|
| Nombre y sexo determinado en base a la identidad de género, y la dignidad de las personas trans. | a) Identidad de género y sexo para el derecho.<br>b) Requisitos para solicitar el del nombre y sexo.<br>c) Procedimiento administrativo para solicitar el cambio de nombre y sexo. |

## 1.6 Metodología de la investigación.

### 1.6.1. Tipo y Nivel de la investigación

#### a) Tipo de investigación: Básica

La investigación básica “se ocupa del objeto de estudio sin considerar una aplicación inmediata, pero teniendo en cuenta que, a partir de sus resultados y descubrimientos, pueden surgir nuevos productos avances científicos” (Vargas, 2009, pág. 159).

Con esta investigación se pretende determinar la importancia del porque las personas trans deben gozar libremente con un nombre y sexo, con los cuales se sientan identificados y de esta forma puedan vivir con dignidad.

#### b) Nivel de Investigación: nivel descriptivo, correlacional y transversal.

#### - El nivel descriptivo de la investigación

Tiene como propósito describir situaciones y eventos, es decir como es y se manifiesta determinados fenómenos (Hernandez, 1997, pág. 59).



Esta investigación se enmarcó en la descripción entre otros de los siguientes fenómenos: 1) Contar con un nombre y sexo con el cual se sienten identificados, 2) La identidad de género como una construcción interna de las personas trans, y 3) El sexo biológico no debe ser determinante para establecer la feminidad o masculinidad en los registros civiles. De esta forma, en el presente trabajo se analizó de manera más precisa la magnitud del problema o situación, y se recomendó la aprobación de una ley que regule el cambio de nombre y sexo en el DNI de las personas trans.

- El nivel transversal:

La investigación es transversal cuando apunta a un momento y tiempo definido” (Alfaro, 2012, pág. 21). En nuestra investigación, se aplicó el nivel transversal en tanto se investigó el problema de identidad que sufre las personas durante el año 2016 y 2017.

- El nivel explicativo de investigación

Van más allá de los conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos, están dirigidos a responder los eventos físicos y sociales 66 (Hernandez, 1997, pág. 65). De esta forma, a través del presente trabajo se busca determinar la importancia de garantizarles a las personas trans un nombre y sexo en base su identidad de género.

## **1.6.2. Método y Diseño de la Investigación**

### **a) Método de la investigación**

- **Inductivo:**

En el método inductivo se obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares (Hernandez, 2006). En ese sentido, se seleccionó este método, porque se partió del análisis de las categorías: Nombre y sexo

determinado en base a la identidad de género, y la dignidad de las personas trans. De esta forma, se logró obtener información que ayuden a dar respuesta a los problemas planteados.

### **b) Diseño de investigación**

La investigación no experimental consiste en observar fenómenos tal y como se dan en un contexto natural y después analizarlos (Toro & Parra, 2006). En este contexto, el presente trabajo ha observado los fenómenos intervinientes como: 1) cambio del nombre y sexo con el cual se sienten identificados, 2) La identidad de género como una construcción interna de las personas trans, y 3) El sexo biológico no debe ser determinante para establecer la feminidad o masculinidad en los registros civiles, entre otros. Toda la información obtenida en nuestra investigación, fue sistematizada sin manipulación, procediendo a un posterior análisis de dichos fenómenos.

### **1.6.3. Población y muestra de la Investigación**

#### **a) Población de la investigación**

A fuentes de información se les conoce como población, y es el conjunto de todos los individuos (objetos, personas, documentos, data, eventos, empresas, situaciones etc) a investigar. La población es el conjunto de sujetos o cosas que tienen una o más propiedades en común, se encuentran en un espacio o territorio y varían en el transcurso del tiempo (Vara, 2010, pág. 221).

Para efectos de nuestra investigación, la población consistió en lo siguiente:

| Descripción   | Población |
|---|-----------|
| Nº total de promotoras activas de Lima pertenecientes a la Red Trans Perú | 50        |

Fuente: Información proporcionada por la coordinadora de la Red.

## b) Muestra

Para Daniel Behar la muestra viene a ser un subgrupo de la población, es decir, un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población (Behar, 2016, pág. 51).

Por ello, en el presente trabajo se utilizarán las siguientes muestras:

| Criterios para seleccionar la muestra   | Muestra |
|---|---------|
| <ul style="list-style-type: none"><li>- Profesionales en Derecho.</li><li>- Experiencia en la promoción de derechos humanos.</li><li>- Conocimientos del enfoque de género.</li></ul> | 3       |

### 1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas. - Las técnicas de investigación comprenden un conjunto de procedimientos organizados sistemáticamente que orientan al investigador en la tarea de profundizar en el conocimiento y en el planteamiento de nuevas líneas de investigación (Maya, 2014, pág. 4).

Entre otras técnicas de recolección de datos tenemos a las siguientes:

- La entrevista: “La entrevista, desde el punto de vista del método, es una forma específica de interacción social que tiene por objeto recolectar datos para una indagación” (Behar 2008: 55).

En este contexto, en el presente trabajo se utilizará dicha técnica a fin de dar respuestas las interrogantes de investigación.

- a) Instrumentos. - Según Arias “los instrumentos son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información” (1999). En esta investigación se empleó la Guía de entrevistas.

### **1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación**

#### **a) Justificación**

Justificación social: Las personas trans necesitan contar con un nombre y sexo con el que se sienten identificados/as.

Justificación teórica: Esta investigación contribuye con la doctrina, al analizar los alcances del derecho a la identidad y redefinirlo en función a la dignidad de la persona, el mismo que servirá a estudiantes que deseen profundizar sobre la materia.

Justificación jurídica: El presente trabajo busca que se regule legislativamente el cambio de nombre y sexo vía procedimiento administrativo a fin de garantizar de forma efectiva el derecho a la identidad de las personas trans.

Justificación metodológica: La presente investigación servirá de guía para los siguientes estudios que se abarquen sobre la materia.

#### **b) Importancia**

A través de esta investigación se busca que las personas trans puedan gozar de forma efectiva de un nombre y sexo acorde a su identidad de género y por consiguiente tengan una vida digna. Asimismo, la presente investigación tiene como importancia, el brindar argumentos de carácter jurídico para que se apruebe una ley que regule la modificación del nombre y sexo en base a la identidad de género de las personas trans.

### **c) Limitaciones de la investigación**

- A nivel del Poder Judicial y Ministerio Público no existe un registro específico sobre los procesos de cambio y nombre seguidos por personas trans.
- La tramitación de la copia de los expedientes de cambio de nombre y sexo en el Poder Judicial, tuvieron una fuerte repercusión económica.
- La escasez de tesis sobre la problemática de identidad de las personas trans, ha sido una limitación para poder encontrar antecedentes sobre el tema.
- La escasez de fuentes de información sobre la problemática.
- La escasez de recursos económicos han sido limitaciones para desarrollar con mayor celeridad el presente estudio.

**CAPÍTULO II**  
**MARCO TEÓRICO**

## 2.1 Antecedentes del estudio de investigación

Delgado, M. (2016). Realizó una investigación en la Escuela de Posgrado de la Universidad Pontificia Católica del Perú, para obtener el grado de Magister titulada “El derecho a la identidad: una visión dinámica”. El objetivo de la investigación fue reflexionar en torno a la importancia de abordar el derecho a la identidad desde una visión moderna, dinámica y comprensiva; identificar los principales obstáculos para acreditar la existencia legal de las personas y reconocer los derechos sobre sus activos prediales; y determinar el contenido, logros y limitaciones de las principales reformas y mecanismos institucionales dirigidos a formalizar activos prediales y a garantizar el derecho a la identidad en su doble dimensión. En la metodología empleada, el trabajo parte de una reflexión inicial sobre los alcances del derecho a la identidad en su doble dimensión, a través de un análisis de la producción académica, de la jurisprudencia de tribunales y cortes constitucionales y de la normatividad nacional e internacional respecto a este tema. La tesis llega entre otras a las siguientes conclusiones: “A) Tema 1: Dimensión estática y dinámica del derecho a la identidad: (1) La concepción moderna del derecho a la identidad apunta al reconocimiento de este derecho en una doble dimensión: estática y dinámica. La identidad estática o primaria (comúnmente conocida como “identificación”) se refiere básicamente a la identificación física, biológica o registral de un sujeto - tales como el nombre, el seudónimo, la imagen, el sexo, el lugar y fecha de nacimiento, las huellas digitales, la filiación, la nacionalidad, entre otros. La identidad dinámica trasciende a la estática y se extiende a la “verdad personal o proyecto de vida” de cada sujeto, que se pone de manifiesto a través de la “proyección social” de la persona...(6) Dada la importancia del derecho a la identidad en su dimensión más amplia y a las gravísimas consecuencias que acarrea a la persona el daño a su “proyecto de vida”, resulta indispensable contar con un Estado de Derecho moderno e inclusivo que tenga entre sus principales metas el diseño y puesta en marcha de reformas y mecanismos institucionales dirigidos a modificar o eliminar aquellas circunstancias que impiden a la persona contar con condiciones mínimas de vida, entre las que se encuentra tanto la acreditación de su existencia legal – identificación – como el reconocimiento y protección de aquellos derechos cuya realización resulta esencial para el desarrollo de su “proyecto de vida”. Este es el caso de los derechos sobre aquellos bienes que resultan indispensables para el desarrollo del proyecto de vida de toda familia, como es el caso de sus tierras y viviendas que a nivel mundial constituyen entre el 80 y el 90 % del patrimonio familiar. b) Tema 2: Principales obstáculos para proteger el derecho a la identidad en su doble dimensión (7) El derecho a la

identificación, concebido como el “derecho a tener derechos”, es un derecho humano universal reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 6), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24.2), y en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 7) que establecen el derecho de todo niño y niña a ser inscrito e inscrita luego de su nacimiento. Es por ello que el primero de los numerosos retos a enfrentar para proteger el derecho a la identidad es lograr que todas las personas registren su nacimiento y tengan un certificado u otro documento de identidad para acreditar su existencia legal. ... c) tema 3: Principales reformas y mecanismos institucionales para garantizar el derecho a la identidad en su doble dimensión 15) En general, las reformas en materia de identificación de personas deben estar dirigidas a brindar a los ciudadanos mecanismos simplificados y de bajo costo que les permita registrar sus nacimientos y obtener documentos de identidad válidamente emitidos, confiables, sin errores y con data que garantice la debida identificación de cada persona. También se requiere establecer sistemas de registro e identificación de personas seguros y accesibles y sostenibles en el tiempo que permitan evitar fraudes, duplicidad de registros de las mismas personas, así como el deterioro, pérdida o destrucción de la información que obra en los archivos registrales...”.

Diestra, R. (2015). Realizo una investigación en la Escuela de Posgrado de la Universidad Pontificia Católica del Perú, para obtener el grado de Magister, titulada “El tratamiento hormonal y quirúrgico de reasignación de sexo: instrumentos de tutela del derecho a la integridad de los transexuales”. El objetivo de la investigación fue “plantear una solución creativa y original a uno de los grandes cuestionamientos jurídicos que afrontarían los transexuales que optan por el camino de las operaciones quirúrgicas de readecuación de sexo o de la hormonoterapia con fines también de reasignación sexual (aunque este último remedio con mucho menor rechazo que el primero) como eficaz alternativa para resolver su problema de identidad sexual –objeción que precisamente se origina en el vacío normativo descrito- y que consistiría en la pretendida incompatibilidad entre dichos instrumentos de reasignación de sexo y el derecho personalísimo e irrenunciable a la integridad personal, con base en una lectura achatada del artículo 6° del Código Civil, en el sentido de que esos procedimientos clínicos significarían una disminución permanente de la integridad física”. El método de investigación empleado en la tesis fue el dogmático. De esta manera, abordo las siguientes conclusiones: “1. El estudio de la transexualidad o el transexualismo, en cuanto realidad compleja que debe ser materia de análisis multidisciplinario, tiene que partir del estudio previo del sexo y de su diversidad de componentes, entre los que la



preeminencia corresponde al que sería el género (o sexo psicológico), y en donde el sexo biológico es un producto de la naturaleza, en tanto que el sexo psicológico se manifiesta en el plano social o cultural. 2. La transexualidad, que no puede ser confundida con otras variaciones de la sexualidad, y que es denominada por algunos especialistas como “trastorno de identidad de género”, se define básicamente como la divergencia extrema y de dolorosas secuelas entre el sexo biológico (faceta estática del sexo) y el sexo psicológico o psicosocial (faceta dinámica del sexo), siendo que esa disociación se encuentra relacionada con la identidad sexual. 3. La solución médica para el drama del transexual pasa por el sometimiento a dos tipos de tratamiento para la readecuación sexual: i) la intervención quirúrgica de reasignación de genitales externos, de consecuencias irreversibles, que permite el mayor acercamiento a la apariencia morfológica propia del sexo sentido y vivido, atendiendo a la inmutabilidad del sexo biológico, y, ii) la terapia hormonal, que es un buen complemento de la cirugía. 4. El Derecho se involucra directamente en el tema de la transexualidad a raíz de la necesaria realización de la reasignación de sexo y más todavía con las demandas judiciales de cambio de sexo legal y de pre-nombres, siendo el resultado esperado el reconocimiento jurídico pleno de la nueva identidad sexual del transexual, mediando el respeto hacia la dignidad y los “derechos de la personalidad” del último. 5. Dos de los derechos de la personalidad aludidos son el derecho a la integridad y el derecho a la salud. Por el primero, se tutela la indemnidad del ser, a través de la proscripción de la provocación de lesiones en los planos físico y moral de la persona. El segundo se refiere a la facultad de mantener la normalidad orgánico-funcional física y psicológica, y de restablecerla después de afectada por cierta perturbación. 6. En el Perú no existe regulación alguna de las implicancias jurídicas del transexualismo, lo cual no quiere decir que no se hayan interpuesto demandas con pretensiones de cambio de sexo registral, de pre-nombres y con pedidos análogos, puesto que la judicatura local viene conociendo un número de procesos cada vez mayor sobre estas cuestiones, apreciándose una tendencia progresiva hacia la estimación de las demandas respectivas. 7. La legislación que en el país rija, en algún momento, tendría que determinar cómo requisitos más relevantes para la estimación de las demandas de cambio de sexo registral los siguientes: i) comprobación de la transexualidad, ii) capacidad de discernimiento y mayoría de edad del demandante, iii) esterilidad del transexual, iv) estado civil de no casado del transexual, y, v) entrevista personal al transexual... 11. La dignidad, valor fundante del ordenamiento jurídico peruano incluyendo nuestro sistema de derechos y ampliamente reconocida en el transexual, ostenta una especialísima relación con el derecho a la integridad, en el sentido de que la corporeidad humana es expresión directa de la

dignidad y uno de sus ámbitos más significativos, por lo que la invocación al valor dignidad es clave en la lectura jurídica de la problemática transexual. 12. La dignidad entonces obliga a dejar de lado la tradicional rigidez interpretativa de las instituciones jurídicas y, por ende, vincula a la realización de una lectura progresista, flexible y posmoderna del derecho a la integridad personal, basada principalmente en la concepción misma que los transexuales tienen acerca de su integridad, que en su plano moral presenta una relación peculiar con la esfera de autodeterminación de todo sujeto...15. Como corolario, descartamos totalmente que el artículo 6° del Código Civil peruano pueda ser utilizado para sostener la ilicitud de la cirugía genital transexual y de la terapia hormonal con fines de reasignación de sexo, puesto que, acorde a lo demostrado, los procedimientos médicos indicados constituyen una herramienta de tutela del derecho a la integridad personal y, de ese modo, el sometimiento a los mismos no conlleva disminución permanente alguna de la integridad física del sujeto transexual”.

Fernández, M. (2014). Realizó una investigación en la Escuela de Posgrado de la Universidad Pontificia Católica del Perú, para obtener el grado de Magister, titulada “La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú”. El objetivo de la investigación fue abordar la cuestión familiar en relación con la sexualidad a partir de la Constitución peruana de 1993 y examinar la adecuación de la legislación nacional sobre la materia al orden constitucional. La tesis aborda a las siguientes conclusiones: “1.- La heterosexualidad constituye el modelo hegemónico de conducta sexual como resultado de la confluencia de factores económicos, políticos y religiosos, así como del discurso médico y psiquiátrico... 2.- La heteronormatividad es un concepto clave que sirve para identificar un fenómeno por el cual las instituciones, estructuras sociales así como el pensamiento operan bajo la premisa que la heterosexualidad es coherente, natural y buena. De esta manera, la heteronormatividad juega un papel central en los discursos en relación con la familia y el parentesco, en particular se manifiesta en el campo familiar asumiendo una posición que identifica a la familia con lo natural y normal. 3.- La deconstrucción de la noción de familia ha evidenciado que la identificación de esta con lo natural constituye una ideología. La familia tradicional entendida aquella basada en la unión del hombre con la mujer con hijos biológicos (familia nuclear) vaya perdiendo fuerza y se vaya abriendo paso la concepción que asume que la familia es una construcción social y cultural, que se va transformando a lo largo de la historia, así como se viene aceptando el pluralismo y la diversidad de maneras de constituirse. 4.- El daño que se produce a las personas a quienes el Estado no les reconoce en igualdad sus arreglos afectivos por

no sujetarse al paradigma de la heterosexualidad, está dirigido a su dignidad. El mensaje simbólico es que tales personas y sus formas de vivir y sentir la sexualidad no son valoradas por lo que tienen un status inferior...5.- El debate en torno a la diversidad familiar y diversidad sexual ha tenido como argumentos la dignidad humana, la autonomía individual o privacidad y la igualdad. 6.- La autonomía individual es un argumento débil para la posición favorable al elegir su plan de vida sin más límite que el de no dañar a terceros. De tal modo que lo que se busca es la construcción de una esfera personal impenetrable por el Estado. Así entonces, la autonomía alude al derecho de la persona a ser dejada sola en sus elecciones personales. La debilidad en concreto se produce porque más bien lo que se busca con el reconocimiento de las relaciones entre personas del mismo sexo es valorizar las relaciones que no se ajustan al paradigma, incidir sobre la dinámica social para considerar la diversidad y reconocerle el mismo valor. 7.- De la conclusión anterior se deduce que la igualdad, derivada del principio de dignidad humana constituye un mejor argumento para lograr el reconocimiento de las relaciones familiares de quienes no se ajustan al paradigma heterosexual. No tomar en cuenta en la definición legal de matrimonio y convivencia la heterosexualidad implica valorar y dar un juicio moral a las relaciones entre personas del mismo sexo... 14.- La orientación sexual debe entenderse incorporada en la disposición que prohíbe la discriminación en la Constitución de 1993 en tanto que constituye un factor a partir del cual se puede identificar a un colectivo integrado por homosexuales, lesbianas, transexuales, etc, que tradicionalmente ha sufrido, por su pertenencia al mismo, un menosprecio social y una situación de violación a sus derechos fundamentales. Esto resulta incompatible con un Estado como el peruano que se rige por los principios de Estado social, democrático y plural...18.- Las disposiciones constitucionales que se refieren al matrimonio y a la unión de hecho deben ser leídas a la luz de los principios de dignidad, autonomía e igualdad, por tanto para afirmar que dichas formas familiares tienen como elemento intrínseco a la heterosexualidad, se debe justificar una razón lo suficientemente poderosa para derrotar a la igualdad. Ello constituye la forma de trabajar con el Derecho bajo el Estado Constitucional. 19.- La justificación que plantean quienes sostienen que la heterosexualidad es intrínseca al matrimonio y al concubinato es que la disposición constitucional que reconoce a este último lo define como “la unión voluntaria entre un hombre y una mujer”, se agrega en esta línea argumentativa que si para el concubinato se exige la heterosexualidad, con mayor razón para el matrimonio. Sin embargo esta posición no justifica la razón por la cual tratar diferente a los homosexuales guarda coherencia con el principio de igualdad.

Cano–Caballero, M. (2010). Realizó una investigación en la Facultad de Filosofía y Letras del Departamento de Antropología de la Universidad de Granada, para obtener el grado de Doctor, titulada “La construcción social del cuerpo en personas transexuales”. El objetivo de la investigación fue conocer y comprender, con una mirada antropológica, como han vivido y viven en España las personas transexuales su proceso, su construcción de la identidad y su adaptación a los imperativos sociales. La tesis emplea la metodología socio – antropológica. Entre las conclusiones están las siguientes: “Las personas transexuales mayoritariamente hacen referencia al origen de su identidad tanto desde el recuerdo propio como desde su entorno, lo que hacen que con una memoria selectiva evoquen acontecimientos de su etapa infantil y juvenil, que refuerzan sus inclinaciones hacia actividades y formas de representación que considera más adecuadas al sexo de referencia. De este modo justifican su transexualidad desde siempre. Mayoritariamente recuerda que eran infantiles introvertidos. Las estrategias para ser aceptados y aceptadas eran esconder sus sentimientos, o bien se revelaban siendo muy perturbadores y trasgrediendo las normas. Una de sus primeras desilusiones de la adolescencia es ver cambiar su cuerpo en dirección contraria a lo que deseaban, el cambio de imagen, así como la certificación de su orientación sexual, produce gran estrés, miedo y sentimiento de poca valía. Explican que sienten incomodidad cuando se las identifican con personas homosexuales, y refuerzan su identidad justificando su orientación. Además, mayoritariamente su deseo sexual es bajo o nulo, lo que ocasiona un mayor rechazo del estereotipo de homosexual masculino muy activo sexualmente. Las relaciones familiares, para la mayoría, son un primer momento difíciles. En las transexuales femeninas abunda el papel del padre ausente y lejano, o que no les ha puesto límites, mientras que para ellas las madres son su referente. En los transexuales masculinos la madre suele ser dominante y lejano, o que no les ha puesto límites, mientras que para ellas las madres son su referente. En los transexuales masculinos la madre suele ser dominante y lejana y el padre ausente; y por lo general se sienten hombres inferiores...”.

Tapia, S. (2009). Realizó una investigación en Universidad de Valladolid, Facultad de Educación y Trabajo Social Departamento de Psicología, para obtener el grado de Doctor, titulada “Desvelar la discriminación de género mediante la actividad docente en un contexto universitario”. La investigación tuvo como objetivo: dilucidar los procesos de cambio derivados de las peculiares relaciones enseñanza-aprendizaje a través de una asignatura -un aspecto más de la realidad psicosocial del profesorado y del alumnado-, en un contexto universitario y con relación a un tema como es el género. La metodología

aplicada a la tesis fue cualitativa, con la cual se llegó entre otros a las siguientes conclusiones: “1) Respecto al trato discriminatorio y asimétrico hacia las mujeres en nuestra sociedad y en ese caso, dónde están, así como interés por saber qué pasa en la Universidad de Burgos, se precisa que tanto las alumnas como las profesoras en la Universidad de Burgos, contexto de la investigación, padecemos segregaciones de diferentes tipos (horizontal, vertical, económica, estructural, techo de cristal). Estas segregaciones y asimetrías no hacen sino reproducir el entramado androcéntrico del contexto social que nos incluye y que dificulta nuestra promoción profesional y personal pues nos impide acceder a las categorías laborales más elevadas en la misma proporción que los hombres. 2) Referente a los conocimientos previos sobre temática de género que tiene el alumnado cuando accede al aula, se reflejó que hay diferencias entre las mujeres y los hombres: la mayoría de las alumnas participan más de teorías de carácter social mientras que los alumnos sustentan teorías de corte biologicista. 3) Respecto a la pregunta ¿Cuáles son las razones que hacen que elijan una asignatura como esta?, inscrita en el tercer bloque de preguntas de investigación. Han elegido esta asignatura fundamentalmente por la experiencia previa que han tenido con otras asignaturas de Psicología cursadas en las carreras de las que proceden ya que, como he dicho a lo largo del trabajo, Pedagogía es una carrera de segundo ciclo. Anticipan los buenos resultados que obtuvieron en su momento. Poco saben del género porque, en realidad, formalmente no han tenido acceso a su estudio. La curiosidad es otro motivo de acción, en este caso, lleva a la elección de una asignatura.”. De esta forma, la tesis recomienda lo siguiente: “1) Dar relevancia a grupos de discusión pequeños en los cuales las personas se enfrenten a sus propias experiencias discriminatorias y en donde se aventuren prácticas de cambio. Es posible en las nuevas materias del espacio europeo de educación superior puesto que permiten grupos de trabajo reducidos. 2) Valorar la importancia de hablar desde la experiencia, y escuchar otras experiencias. Lo que una persona ha hecho para dar respuesta a esas inquietudes puede servir de modelo para que otras personas que escuchan puedan desarrollar sus propias estrategias de actuación. Tiene cabida en las materias de diseño europeo a través del impulso a metodologías en las cuales el alumnado asuma su responsabilidad de aprendizaje. 3) Reconocer que entre el alumnado existen resistencias que les impiden reconocer la situación de desventaja de las mujeres y cuestionarla, porque permitirá planificar un proceso de trabajo de acercamientos sucesivos. Realizable a través de las tutorías, de los seminarios y de los grupos pequeños de trabajo...”.

Barriga, T. (2009). Realizó una investigación en la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, para obtener el grado de Licenciada, titulada "Transexuales y su autodeterminación de género: una mirada desde el trabajo social". El objetivo de la investigación fue caracterizar los factores psicosociales que incidieron en que personas transexuales, pertenecientes a organizaciones de la Región Metropolitana, tomaran la decisión de transformar su naturaleza de género. La tesis fue un estudio explorativo y tuvo un enfoque teórico. Entre las conclusiones están las siguientes: "...Los factores psicosociales desarrollados en los diferentes procesos de la infancia, adolescencia y/o adultez si bien pudieron facilitar y viabilizar la consolidación de una identidad transexual, no fueron los que originaron la construcción de esta, en tanto las transexuales entrevistadas, desde su primer estado de conciencia recuerdan y reconocen necesidades e intereses distintos a los que la sociedad estipula como normales...".

## **2.2 Bases legales**

### **2.2.1 Base legal nacional**

#### a) Constitución Política del Perú.

- Artículo 1, que establece la dignidad de la persona como fin supremo del Estado.
- Artículo 2, inciso I de la Constitución que reconoce el derecho a la identidad.
- Cuarta Disposición Final y Transitoria que establece que "Las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú".

#### b) Código Civil Peruano.

- Artículo 19 señala que: "Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos".
- Artículo 29 establece que: "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita".

- c) Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (cfr. artículo 71), aprobado mediante Decreto Supremo N° 15-98-PCM.
- Establece en el artículo 71 que se rectificará el sexo en caso “se determine algún error en la inscripción”.

### **2.2.2 Base legal internacional**

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos
- b) Convención Americana de Derechos Humanos
- c) Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
- d) Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

## **2.3 Bases Teóricas**

### **2.3.1. Definición de sexo y género, y su incorporación en el derecho**

#### **a) Definición del sexo**

Este término ha sido definido de forma distinta por diversos autores, a continuación, describiremos el contenido que le han otorgado.

Villegas, G. (2004) manifiesta que:

*El sexo biológico u orgánico está formado por dos aspectos principales: físicos y psico-sociales. El primero está integrado por el sexo por los siguientes elementos: a) sexo cromosómico o genético está relacionado con los cromosomas sexuales de la persona, b) sexo cromosómico o nuclear que tiene que ver con el material remanente de dos cromosomas*

*“X” presentes en el sexo femenino y un “X” presente en el masculino, c) sexo gonadal referente a la presencia de gónadas en la persona (ovarios o testículos), y d) sexo morfológico, el cual tiene que ver con los órganos sexuales externos y características extragenitales que diferencian ambos sexos. Respecto al segundo aspecto señala el autor que se refiere al aprendizaje de un comportamiento sexual considerado como normal, para uno u otro sexo en un contexto social. Señalando de esta manera dos aspectos importantes: a) Rol sexual o sexo social correspondiente al encasillamiento que hacen las personas sobre la pertenencia de una persona a un determinado sexo, y b) sexo psicológico o identidad sexual que viene a ser el sentimiento interno de cada persona de hacer parte de uno u otro sexo (pág. 4).*

Sobre el particular, se considera oportuno la clasificación de los elementos del sexo en: a) sexo cromosómico o genético, b) sexo cromosómico o nuclear, c) sexo gonadal, d) sexo morfológico, dado que responden a una clasificación de hombre y mujer sin ninguna intervención cultural; sin embargo, no se comparte que el sexo esté formado por aspectos psico-sociales, ya que este no es construible sino responde meramente a aspectos biológicos. El aspecto psico-social tiene intervención en la formación del género, es cual si es construible.

La Organización de los Estados Americanos – OEA (2012) por su parte señala que:

*En un sentido estricto, el término “sexo” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”, a sus características fisiológicas, a “la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres” o a “la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer (pág. 3).*

Se comparte la definición del sexo de la OEA en tanto parte desde el aspecto biológico para determinar la sexualidad femenina o masculina de la persona.



La Organización de las Naciones Unidas (CEDAW, 2010) por su parte afirma que “El término "sexo" se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer” (pág. 2).

Sobre el particular, se aprecia que los Organismos de Protección de Derechos Humanos como la OEA y ONU han estandarizado prudentemente su definición de la categoría sexo como las diferencias biológicas y fisiológicas naturales entre el hombre y la mujer, el cual no recoge aspectos psicológicos ni culturales en tanto este aspecto está relacionado con el género como veremos a continuación.

## **b) Definición de género**

En el siguiente apartado se recogerá la definición de diversos autores, así como lo señalado por los Organismos de Protección de Derechos Humanos respecto al género.

Facio, A. y Fries, L. (1999) señalan que:

*El concepto de género tiene relación con el conjunto de características y comportamientos como los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través del proceso de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales. Asimismo, señalan que este no es abstracto ni universal, ya que se concreta en cada sociedad de acuerdo a contextos espaciales y temporales, y está vinculado con otras realidades como la clase, etnia, edad, nacionalidad, habilidad, etc. (pág. 34).*

Se concuerda con señalado por las autoras en que el género tiene que ver con aquellos roles, comportamientos, etc. impuestos a los sexos. No obstante, es oportuno precisar que estos comportamiento y roles son producto de una construcción social en un tiempo determinado, por lo cual son pasibles de ser modificables en un espacio y tiempo diferente. Asimismo, es importante señalar

que cada persona construye y da un contenido a su género en base a su propia experiencia interna y social, por lo que, los roles y comportamientos impuestos a un género no son rígidos.

Hernández, Y. (2006) afirma que el género *“constituye la categoría explicativa de la construcción social y simbólica histórica-cultural de los hombres y las mujeres sobre la base de la diferencia sexual”* (pág. 1).

Considero oportuno lo dicho por el autor en lo referente al resultado de la construcción social del género sobre un sexo, en tanto aceptarlo como una construcción permite afirmar el cambio en su contenido, esto es los roles y comportamientos.

La Asociación de Psicología Americana (2012) por su lado señala que el género está referido a *“las formas en que las personas actúan, interactúan, o se sienten consigo mismas, lo que se asocia como hombre o mujer”* (pág. 1) .

Lo manifestado por la Asociación de Psicología Americana otorga una distinta versión de género, dado que agrega a la definición sociológica, la vivencia interna de la persona en la construcción del género, lo cual se considera de suma importancia, en tanto el género no solo tiene que ver con las atribuciones, funciones, y roles culturales que se otorga a un sexo, sino también se va construyendo con la experiencia de cada persona.

Sobre el particular, la OEA (2012) señala que *“la diferencia entre sexo y género radica en que el primero se concibe como un dato biológico y el segundo como una construcción social”* (pág. 3).

Esta definición de la OEA ha sido establecida como un estándar que guie las funciones de este Organismo de Protección de Derechos Humanos.

Asimismo, es importante señalar lo manifestado por la ONU (2010):

*“El término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas...”*  
(pág. 2).

La ONU agrega a la definición de género la palabra identidad, trascendente en la definición en la medida que al asumir género la persona asume una identidad sea femenina o masculina con sus propias particularidades.

En este marco, se comparte la opinión de las autoras respecto a que el género es una construcción social sobre los roles, funciones, expresiones, etc. impuestas a los sexos. De esta forma, al desarrollar la personalidad la persona asume los roles, funciones y otros impuestos al género con que se identifica. Sin embargo, es necesario precisar que estos roles y funciones impuestos pueden ser practicados simultáneamente por los géneros, asimismo es conveniente señalar la importancia de la participación del individuo en la construcción en los roles de su género adoptado.

### **c) Sexo y género en el derecho**

A continuación, se describirá como estas categorías sexo y género habían sido equiparadas erróneamente y como se vienen tratando actualmente en el derecho.

La OEA (2012) señala que:

*Social y doctrinalmente se ha establecido una diferenciación entre el sexo y el género y actualmente existe una tendencia a marcar esta distinción también en el lenguaje legislativo. Sin embargo, a nivel internacional y con cierta uniformidad en el ámbito doméstico, las categorías sexo y género han sido históricamente utilizadas en forma intercambiable. Por lo tanto, en el caso de algunos tratados internacionales y demás cuerpos normativos que al momento de su redacción no contemplaban la*

*categoría “género”, se interpreta que la categoría “sexo” comprende también la categoría “género”, con el fin de asegurar el objeto útil de la protección jurídica integral (pág. 3).*

Como se puede observar, tradicionalmente las categorías sexo y género, no han sido abordadas de manera diferenciada, conforme podemos evidenciar en el artículo 1 de La Convención Americana de Derechos Humanos, cuando señala que “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole”. Como podemos observar sólo se hace mención a la categoría sexo, sin mencionar al género.

La razón por la que no se incluyó la categoría género en las normas internacionales de derechos humanos radica en que estas fueron dadas con anterioridad a la aparición de las teorías que lo diferenciaban de la categoría sexo. Del análisis e interpretación de dichas normas en base a estos nuevos conceptos, se evidenció que el error en que se incurrió en la sinonimia de estos términos, trajo como consecuencia la desprotección de los derechos humanos de las personas que no exteriorizaban su identidad en base a su sexo biológico.

En este sentido, la diferencia entre sexo y género han sido tomados en cuenta en la garantía de los derechos humanos por diversos organismos internacionales, según se detalla a continuación:

- **Organización de las Naciones Unidas – ONU**

**Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

En julio de 2009, a través la Observación General N° 20, se incorporó la identidad de género en la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Señalando de esta forma que:

La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo (2009: párrafo 32).

La observación de este Comité constituye la primera incorporación de la identidad de género como categoría protegida por las ONU.

### **Comité de las Naciones para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

En diciembre de 2010, se pronunció al respecto en su Recomendación General N° 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, manifestando que:

*Si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género. El término "sexo" se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la sociedad y la comunidad pueden cambiar. La aplicación de la Convención a la discriminación por motivos de género se pone de manifiesto en la definición de discriminación contenida en el artículo 1. Esta definición señala que cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado reducir o anular el*

*reconocimiento, el disfrute o el ejercicio por las mujeres de sus derechos humanos y libertades fundamentales constituye discriminación, incluso cuando no sea en forma intencional. De esto se desprendería que el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género. Las opiniones del Comité al respecto se ponen de manifiesto en su examen de los informes, sus recomendaciones generales, decisiones, sugerencias y declaraciones, su examen de las comunicaciones individuales y sus investigaciones en virtud del Protocolo Facultativo. (párrafo 5).*

La diferenciación entre en sexo y género establecida a través de la Recomendación 20 descrita, permite a la ONU proscribir de forma concreta la discriminación por motivos de género.

- **Organización de los Estados Americanos – OEA**

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

En el año 2012, a través del Informe Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: Algunos términos y estándares relevantes”, la Comisión vio la necesidad de precisar lo siguiente:

*...en el caso de algunos tratados internacionales y demás cuerpos normativos que al momento de su redacción no contemplaban la categoría “género”, se interpreta que la categoría “sexo” comprende también la categoría “género” con el fin de asegurar el objeto útil de la protección jurídica integral (numeral 15).*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través del informe descrito precisa las diferencias entre sexo y género, y recomienda que en los

tratados en los que se mencione la categoría sexo este sea interpretado también con la categoría género.

### **Asamblea General de la OEA**

En el 2013, adoptó la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación E Intolerancia, mediante la cual, los Estados se comprometen a erradicar la discriminación e intolerancia por motivos de identidad de género.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

- En el año 2016, en la Sentencia del Caso Duque Vs. Colombia la Corte reitero que la orientación sexual e identidad de género (fundamento 104).
- El año 2013, en la Sentencia del Caso Átala Rifo y niñas vs. Chile, señaló que “identidad de género” es una categoría protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos (fundamento 91).

A través de estas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoció como categoría protegida la identidad de género, prohibiendo de esta manera su vulneración.

### **2.3.2. La identidad de género y sus variantes**

#### **a) La identidad de género**

En el presente apartado se recogerá la definición de diversos autores, así como lo señalado por los Organismos de Protección de Derechos Humanos respecto a la identidad de género.

García, P. (2005) al hablar sobre la identidad de género señala que “esta es una auto clasificación como hombre o mujer sobre la base de lo que culturalmente se entiende por hombre o mujer. Es el conjunto de sentimientos y

pensamientos que tiene una persona en cuanto miembro de una categoría de género” (pág. 2) .

Comparto lo señalado por García en cuanto la identidad de género es un autoclasificación en hombre o mujer, en base a la experiencia interna de la persona, lo cual resulta pertinente porque no se podría hablar de identidad con una clasificación externa.

La autora Zaro, M. (1999) afirma que:

*...la identidad de género constituye, pues, el resultado de un cuidadoso proceso que tiene lugar a lo largo de la socialización y en el marco restrictivo que impone la tipificación antes mencionada, pero haciendo referencia a la subjetividad individual ya que implica haberse identificado con esos contenidos... (pág. 7 y 8).*

Respecto a lo señalado, considero que la subjetividad individual es lo determinante en la construcción de la identidad de género y no solo referencial, lo referencial en todo caso sería los atributos y funciones sociales que se imponen al sexo biológico.

La OEA (2012) afirma que:

*...la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (pág. 5).*

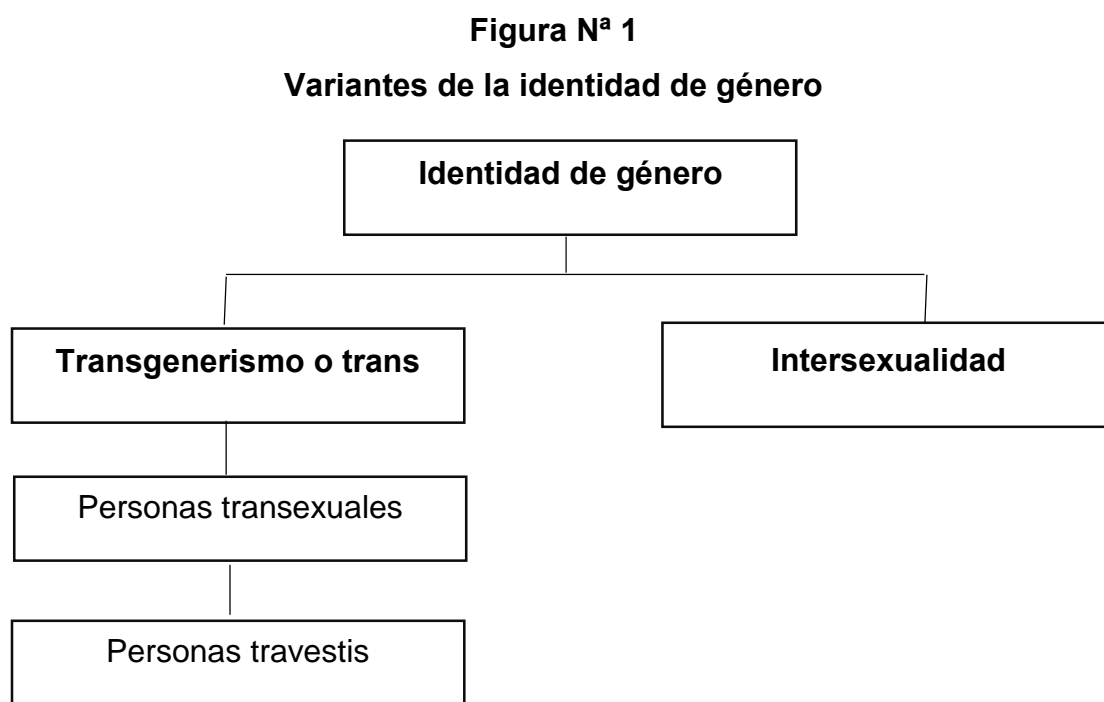


Se considera que la definición de identidad de género de la OEA es completa y precisa, en tanto parte desde la vivencia interna de la persona para determinar su género y que esta puede corresponder o no con su sexo biológico.

En este marco, se puede señalar que la identidad de género ha sido entendida por la doctrina y los organismos internacionales como aquella experiencia interna que percibe la persona respecto a un determinado género, que puede corresponder o no con su sexo biológico.

Este término es útil al hablar de identidad, ya que hay un grupo de personas, que no se sienten identificados con el rol que socialmente ha sido impuesto a su sexo biológico. De igual forma, la identidad de género como fin de identificación de las personas resulta importante, ya que hay otro grupo de personas que al nacer tienen rasgos biológicos de ambos sexos, y su identidad será determinada en base a su experiencia interna y desenvolvimiento de su personalidad como veremos más adelante.

## **b) Variantes de la identidad de género**



Fuente: elaboración propia

## - **Transgenerismo o trans**

Moreno, D. (2014) afirma que “Tiende a entenderse que una persona es transgénero cuando se identifica con un género diferente u opuesto al que le fue asignado al momento del nacimiento, independientemente de que haya realizado intervenciones y transformaciones sobre su cuerpo” (pág. 125).

Respecto a lo señalado por el autor, se precisa que decir que las personas trans no se identifican con el género asignado al momento de nacimiento es caer en un error dado que el género es una construcción social, lo correcto es señalar que su identidad de género no ha sido construida en base a su sexo biológico.

La OEA (2012) señala que:

*Este término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos (pág. 7).*

Se comparte lo dicho por la OEA, en tanto una persona es transgénero cuando se auto percibe con el género opuesto a su sexo biológico, independientemente si se realizó intervenciones o transformaciones sobre su cuerpo para expresar su percepción interna.

Dentro de este grupo se encuentran las siguientes variantes:

### **Personas transexuales**

Vásquez, M. (2007) afirma que “en el Perú cuando hablamos de transexualidad estamos frente a una persona que se identifica con su sexo opuesto y que es víctima de la sociedad porque no lo reconoce como tal” (pág. 95).

No se comparte lo dicho por el autor, dado que carece de exactitud. Las personas transexuales, así como las travestis construyen una identidad de género distinta a su sexo biológico, por lo que no se puede hablar de sexo opuesto sino de una incompatibilidad entre el sexo biológico e identidad de género.

La OEA (2012) afirma que:

*Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social (pág. 7).*

Se considera que la definición de la OEA tiene exactitud en tanto el término transexualismo está referido a las personas transgénero que optan por una intervención hormonal, quirúrgica, o ambas para adecuar su apariencia física a su identidad de género.

Según la Asociación Americana de Psicología (2012) señala que:

*Los transexuales son transgéneros que viven o desean vivir totalmente como miembros del género opuesto a su sexo de nacimiento. Las mujeres biológicas que desean vivir y ser reconocidas como hombres se llaman transexuales mujer-a-hombre (MAH) u hombres transexuales. Hombres biológicos que desean vivir y ser reconocidos como mujeres se denominan transexuales hombre-a mujer (HAM) o mujeres transexuales. Los transexuales usualmente solicitan intervenciones médicas, ya sea a través de hormonas o de cirugías, para hacer que sus cuerpos luzcan lo más congruentemente posible con su género de preferencia. Este proceso de transición de un género al otro se denomina reasignación de sexo o reasignación de género (pág. 1).*

Como bien señala la Asociación Americana de Psicología, las personas transexuales son personas que no construyen su identidad de género en base a

su sexo biológico, por lo que adecuan su apariencia física a la identidad de género de su preferencia recurriendo para tal fin a intervenciones hormonales o cirugías, denominadas reasignación de sexo.

Cabe señalar que la transexualidad fue incorporada en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) del Organización Mundial de la Salud, que en su Décima revisión, desarrollada entre 1983 y aprobada en 1993, en su apartado de Trastornos Mentales y del Comportamiento, se categoriza a la no conformidad de género bajo el acápite F.64 denominado “Trastornos de la Identidad de Género.

Esta posición ha sido cuestionado por la Asociación Mundial de Profesionales que trabajan en salud de personas Trans, por lo que la propia Organización Mundial de la Salud, a través del Grupo de Trabajo sobre la Clasificación de Trastornos Sexuales y Salud Sexual está trabajando la actualización de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) del Organización Mundial de la Salud en la cual establecen que se eliminará a la transexualidad como una enfermedad mental, estableciéndose en la versión CIE-11, la considera como disforia de género (Sentencia Romero, A., 2015).

### **Personas travestis**

La OEA (2012) por su parte señala que:

*...se podría decir que las personas travestis son aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo (pág. 7).*

Las personas travestis son aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria - mediante la utilización de prendas de

vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico.

## **Intersexualidad**

La ONU (2016) afirma que

*La intersexualidad integra a las personas que poseen características genéticas de hombres y mujeres y se ha definido como “todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente”.*

*Históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita, la persona que nace “con ‘ambos’ sexos, tanto en el movimiento social LGTBI, como en la literatura médica y jurídica se considera que el término intersex es técnicamente el más adecuado. Una persona intersex puede identificarse como hombre, como mujer o como ninguno de los dos mientras su orientación sexual puede ser lesbiana, homosexual, bisexual o heterosexual” (pág. 3).*

Como bien señala la ONU, las personas intersexuales son aquellas que poseen características biológicas de hombres y mujeres, estos casos son también conocidos históricamente como hermafroditismo en los cuales las personas tienen órganos sexuales masculinos y femeninos.

### **2.3.3 El Tribunal Constitucional y su rol de garantes de los derechos fundamentales**

Águila (2004) afirma que:

El Estado Constitucional es un sistema jurídico político que reúne las siguientes características: a) es un sistema que cuenta con una Constitución rígida; b) La Constitución responde a las pretensiones

normativas del constitucionalismo político (limitación del poder y garantías de los derechos); y c) La Constitución formal tiene que ser puesta en práctica (págs. 51-54).

Según lo descrito, el Estado Peruano es un Estado Constitucional en tanto está organizado en base a las características señaladas por el autor, a pesar que se pueda cuestionar en ciertos momentos la práctica de todos ellos de forma conjunta.

Nuestra Constitución Política del Perú de 1993 ha establecido en su artículo 201 que el Tribunal Constitucional es el órgano encargado del control de la Constitución (control concentrado). No obstante, a ello, ha señalado también que los jueces deben realizar un control difuso de la Constitución, artículo 158 “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”.

Dicha afirmación trae a colación la siguiente pregunta, ¿Qué significa ser controlador de la Constitución? La potestad de ser controlador de la Constitución, implica controlar que las actuaciones de los poderes públicos y privados no vallan en contra de los bienes y derechos fundamentales recogidos en ella. Ser controlador de la Constitución, presupone obligatoriamente realizar una interpretación de la misma, por lo resulta pertinente desarrollar la definición de la interpretación.

Concepción (2000) afirma que:

La actividad interpretativa es una actividad con un fuerte componente volitivo o decisorio. Por esta razón los problemas fundamentales de toda interpretación textual nacen de la vaguedad y de la ambigüedad de las disposiciones materia de interpretación. Un enunciado normativo es vago en cuanto que su predicado posee una referencia indeterminada, o sea, posee una textura abierta. Un enunciado normativo es ambiguo semánticamente cuando puede referirse a varios significados a la vez de

tal forma que descontextualizado no se sabe qué es lo que se entiende por dicho enunciado (pág. 325).

De esta manera, el Tribunal Constitucional Peruano al resolver casos a través de sus sentencias, realiza la interpretación de la Constitución, que no otra cosa que dar sentido a los enunciados normativos de esta norma jurídica.

Atienza (1997) afirma que:

La interpretación trae como resultado una actividad parcialmente creativa, ya que va determinar el significado de lo que en algún aspecto relevante no está claro o es indeterminado en una disposición de la Constitución, por ello se señala que la interpretación añade algo nuevo, previamente no reconocido, aquello que se interpreta. De esta manera, los jueces participan, a través de su actividad interpretativa, participan en el proceso de crear Derecho a través de la resolución de casos concretos. Es cierto que hay casos fáciles en los que no hay más que aplicación pura y simple reglas jurídicas, mientras que en los casos difíciles la cuestión en litigio no está determinada por los estándares jurídicos existentes, por lo que para la resolución se necesitará un mayor trabajo de interpretación (págs. 8-9).

Queda claro de este modo, que el Tribunal Constitucional a través de la interpretación asigna significados normativos a las disposiciones establecidas en la Constitución, convirtiéndose de este modo el resultado de la interpretación, vinculante para todos los órganos del Estado.

Castillo (2014) afirma que:

Las disposiciones constitucionales tienen un ámbito normativo conformado por normas directamente estatuidas y por normas adscriptas a estas, ambas normas son producto de la interpretación de la constitución. Las normas directamente estatuidas son aquellas que se formulan a partir del texto de las disposiciones consideradas como integrantes de una unidad. Las normas constitucionales adscritas a una

norma constitucional directamente estatuida vienen a ser la concreción de la norma constitucional directamente estatuida (pág. 17).

A diferencia del control constitucional que realizan los jueces en un caso concreto, el Tribunal Constitucional tiene el encargo del Poder Constituyente de conocer en única instancia la acción de inconstitucionalidad; conocer en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento; y conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución. Son estas atribuciones que lo hacen el supremo controlador de la Constitución, y es esta misma naturaleza que hace que sus interpretaciones y las normas que resulten de dicha labor sean vinculantes a todas las esferas públicas y privadas del Estado.

La Constitución Peruana, así como otras constituciones han sometido su interpretación de sus derechos fundamentales a luz de las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos en los cuales forma parte. En la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución se estableció que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

El Estado peruano a nivel regional ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos. A fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó para resolver los casos de violaciones a los derechos humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte se encarga de resolver las denuncias de violación de la Convención por un Estado parte. La Corte al realizar la interpretación de las disposiciones de la Convención elabora normas convencionales directamente estatuidas y normas convencionales adscriptas provenientes de las normas convencionales directamente estatuidas. Teniendo



en cuenta que la Corte tiene legitimidad para realizar la interpretación de la Convención, sus interpretaciones de las disposiciones de la convención son vinculantes para todos los Estados parte.

En la relación a ello, resulta conveniente precisar que la Constitución peruana está conformada por los siguientes contenidos: normas constitucionales directamente estatuidas y las normas adscriptas provenientes de las normas constitucionales directamente estatuidas; y las normas convencionales directamente estatuidas y las normas adscriptas provenientes de las normas convencionales directamente estatuidas.

En este sentido, el Tribunal Constitucional al realizar la interpretación de la constitución deberá hacerlo a luz de la interpretación que la Corte Interamericana realizada a las disposiciones de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, cuando éstas protejan en mayor medida un derecho humano.

Por esta razón, al tratar los principios y derechos que se recogerán a partir de la siguiente numeración, los mismos que guardan relación con las variables de esta investigación, se analizarán con base al contenido desarrollado por el Tribunal Constitucional Peruano sobre los mismos, dado que como se describió anteriormente estas interpretaciones constituyen normas adscritas a la Constitución.

#### **2.3.4 El derecho a la identidad**

En el presente apartado se desarrollará el contenido que la normatividad, la jurisprudencia y doctrina le ha dado al derecho a la identidad.

Nuestra Constitución Política de 1993 establece en su artículo 2, inciso 1 que toda persona tiene derecho a su identidad. Asimismo, este derecho ha sido recogido en diversos tratados internacionales ratificados por el Perú en materia de derechos humanos.

El derecho a la identidad ha sido reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos a través del artículo 3 al señalar que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

En la Convención sobre los derechos del niño, el derecho a la identidad fue reconocida a través de los artículos 7 y 8:

#### *Artículo 7*

- 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.*

#### *Artículo 8*

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

Como se puede observar, este derecho está reconocido en normas nacionales e internacionales, no obstante, en las mismas no se ha precisado su contenido, por lo que recurriremos a la doctrina y jurisprudencia para indagar al respecto.

Fernández, C. (2015) señaló que:

Este derecho tiene componentes estáticos y dinámicos. El elemento estático está compuesto por el seudónimo, el sexo, la imagen y otras características físicas que diferencian a una determinada de personas de

las demás. El elemento dinámico está determinado por el patrimonio ideológico – cultural de la persona (pág. 114).

Sobre lo dicho por Fernández, cabe precisar que la clasificación del derecho a la identidad en elementos estáticos y dinámicos, solo pueden servir como guía de estudio, mas no como una clasificación rígida en la identidad de la persona, dado que podría suponer una desprotección a determinados subelementos que puedan cambiar como la imagen, la cual puede variar con cirugías, etc.

Siverino, P. (2010), cuestiona:

Si el aspecto llamado estático de la identidad es tal, dado que la imagen, características físicas, pseudónimo, estado civil, son esencial y fácilmente variables. Asimismo, manifiesta que no es esencial a la noción de derecho a la identidad, la distinción entre aspectos estáticos y dinámicos, y que por el contrario esta clasificación puede llevar a confusiones que se tornen incluso lesivas al derecho que se busca tutelar. Propone de esta manera que el derecho a la identidad personal se nos presenta al menos en dos facetas, una interna (ser-para-si) y otra externa (ser-en-los otros y ser-en-el-mundo) (pág. 51).

Respecto a lo señalado por la autora, se considera que la clasificación externa del derecho a la identidad, supone dificultades para entender a la identidad, en tanto no explica cómo se concreta esta faceta en la sociedad. No obstante, a ello, se comparte que las clasificaciones que se realicen respecto al derecho a la identidad no deben suponer una desprotección a este derecho.

La RENIEC (2011) por su parte señala que:

*...concebimos la identidad como un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad de las personas, constituido por un conjunto de elementos con rasgos propios y originales que identifican y diferencian a las personas frente a los demás. Es esta individualidad -con rasgos y particularidades cuantitativas y cualitativas, estáticas y dinámicas - la que conforma la realidad de lo que cada uno es (págs. 29-31) .*

Respecto a lo señalado por la RENIEC, se considera oportuno el análisis que el derecho a la identidad deriva de la dignidad de la persona, se aprecia además la tendencia al igual que en la doctrina a clasificar los elementos de este derecho.

El Tribunal Constitucional Peruano (2006) a través de su jurisprudencia ha desarrollado este derecho señalando que este es entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.) (Fundamento 26). Asimismo, es interesante resaltar que en la misma sentencia el Tribunal afirmó que el entendimiento del derecho a la identidad no es inmediateista sino de manera integral (Fundamento 23) (Sentencia Mañuca, K., 2006).

Lo más resaltante de lo señalado por el Tribunal Constitucional, es que el derecho a la identidad viene a ser aquel derecho que dota a toda persona la capacidad de ser reconocido por lo que es y el modo que es, y que este es integral y no inmediateista, lo cual quiere decir que es construible.

La Corte Constitucional de Colombia (1995) a través de su jurisprudencia también ha desarrollado este derecho, y ha establecido que:

*La significación del derecho a la identidad, contiene una idea de persona como portadora de derechos subjetivos, la cual y en virtud de elementos inherentes a su naturaleza, requiere su eficaz protección. .La condición de persona es la calidad que distingue al hombre de todos los demás seres vivientes". Tal significado, comporta la concepción de persona en un sentido amplio, dirigido al ámbito que resalte la dignidad de la persona humana. Son todos estos derechos asignados a la persona humana, algo*

*propio en razón de su naturaleza. El derecho a la identidad, en su estrecha relación con la autonomía, identifica a la persona como un ser que se autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es decir es dueña de sí y de sus actos. Solo es libre quien puede autodeterminarse en torno al bien porque tiene la capacidad de entrar en sí mismo, de ser consciente en grado sumo de su anterioridad, de sentirse en su propia intimidad. La persona humana es dueña de sí misma y de su entorno. El derecho a la identidad personal es un derecho de significación amplia, que engloba otros derechos. El derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad. Atributos que facilitan decir que cada uno es el que es y no otro. El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad humana y en esa medida es un derecho a la Libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad (Sentencia No. T-477/95, 1995).*

De lo dicho por la Corte Constitucional de Colombia, se resalta que el derecho a la identidad guarda una relación directa con el principio de autonomía y dignidad, dado que a través de él la persona determina su individualidad dentro de la sociedad, por lo que concreta su dignidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos – CDIH (2011) manifestó que:

*El derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso” (fundamento 123) (Sentencia Gelman VS Uruguay, 2011).*

La Corte IDH resalta que el derecho a la identidad tiene que ver con las características y atributos de las personas. Resulta interesante dicha definición,

porque no se realiza una clasificación de este derecho, se entiende que no lo hace en tanto no es trascendental para lo que busca garantizar con el mismo.

Asimismo, el Comité Jurídico Interamericano (2007) señaló que el derecho a la identidad es:

*...consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su Conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pág. 3).*

El Comité Jurídico Interamericano que es un órgano consultivo de la Corte IDH, realiza una definición más completa del derecho a la identidad, dado que señala que este es un derecho proveniente de la dignidad humana.

Sobre lo desarrollado, se concuerda que el derecho a la identidad parte del atributo de la dignidad de la persona, ya que solo a través de ella la persona libremente puede autodefinirse tal como es, con sus particularidades y diferencias que las distinguen de los demás. La clasificación del derecho a la identidad en elementos estáticos y dinámicos u otros, solo debe obedecer a un carácter académico mas no debería ser entendido de forma restrictiva, en tanto se corre el riesgo de desproteger subelementos dentro de los mismos cuando tengan alguna variación en su determinación (por ejemplo la imagen que es considera como elemento estático puede tener alguna variación). El ejercicio del derecho a la identidad tiene vinculación directa con otros derechos civiles y políticos, así como con los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que su garantía no puede descuidar la garantía de los demás derechos inherentes a la dignidad humana.

### **2.3.5 El derecho a la identidad y su relación con la dignidad del ser humano**

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 1 “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

De esta manera, la dignidad de la persona es el fin supremo del Estado. La dignidad ha sido tratada ampliamente por la doctrina de forma integrada y también de forma independiente bajo las siguientes dimensiones: como valor, como autonomía y como principio constitucional como veremos a continuación.

Aparisi (2004) afirma que:

La dignidad tiene un carácter ontológico, como tal determina el valor en sí que tiene la persona humana. Constituye una determinación del hombre independientemente de los cargos que ocupe, de su raza, de su sexo o de su grado de desarrollo, etc. En ese sentido, es entendida como el principio jurídico fundamental, que establece que todo ser humano merece un respeto incondicionado, no ser tratado en la categoría de objeto. Ello supone, básicamente dos cosas: todo ser humano es merecedor de respeto por sus semejantes y, además, debe ser siempre reconocido como un semejante. Por lo tanto, todo Derecho debe tener exigencias básicas: la exclusión de la violencia sobre el otro, en sus más diversas formas, y la exclusión de la discriminación, ya que el otro, cualquier otro, es siempre otro yo (págs. 265-267).

La autora desarrolla la definición de la dignidad desde la dimensión de valor, señalando que ella nos determina seres humanos y nos diferencia de otros seres vivos, razón por la dignidad de la persona supone un respeto incondicionado al hombre.

Nogueira, H. (2010) por su parte afirma:

La dignidad es un rasgo distinto de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, lo que otorga a la persona como un fin en sí misma e

impide tratarla como objeto o medio para otro fin. Afirma también que la dignidad dota a la persona la capacidad de autodeterminación y la realización de su libre desarrollo de la personalidad (pág. 82).

La definición del autor parte desde del principio de autonomía que la dignidad dota a la persona, por lo que este es capaz y libre de autodeterminarse y desarrollar su personalidad.

Fernández, F. (1996) afirma que:

La dignidad y derechos no se hallan en el mismo plano. Señala que la dignidad es un valor absoluto, y se convierte en fuente de los derechos independientemente de su naturaleza, que dimanen de esa dignidad inherente a todo ser humano. Asimismo, el autor señala que la dignidad se manifiesta y proyecta, de una u otra forma con distintos niveles de intensidad en todos y cada uno de los derechos (pág. 43).

Fernández por su parte, define a la dignidad como un principio del cual derivan todos los derechos fundamentales, por lo que considera que este y los derechos no están al mismo nivel.

Landa, C. (2002) señala que:

La dignidad es una cláusula pétrea constitucional que expresa o tácitamente prohíbe su violación o incluso reforma constitucional dado que constituye la base de valores y principios históricos y sociales compartidos por la sociedad, y que sostiene la legitimidad constitucional. Para el autor la dignidad humana es un principio rector de la política constitucional, ya que dirige positiva y negativamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positiva porque los poderes del Estado deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos legislativo, judicial y administrativo. Negativamente porque en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos que emiten (págs. 121-123).



Landa realiza una definición jurídica de la dignidad describiéndola como aquel principio en el cual tiene sustento el Estado y el derecho, por lo que ambos deben velar por su protección.

El Tribunal Constitucional peruano (2005) ha desarrollado el contenido de la dignidad como aquel:

*Valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dínamo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos. (fundamento 5) (Sentencia Landa, A., 2005).*

En Tribunal Constitucional comparte lo dicho por la doctrina en que la dignidad es un principio constitucional que prohíbe que la persona reciba trato de objeto, asimismo considera a la dignidad como la fuente del Estado y de todos los derechos fundamentales y el libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte la Corte Constitucional de Colombia (2002) entiende a la dignidad humana como:

*Como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir*

*como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo (Sentencia T-881/02, 2002).*

Lo señalado por la Corte de Colombia respecto a la dignidad se considera una definición más integral y por tanto más garantista, dado que la desarrolla como objeto de protección y función normativa. Se resalta que la dignidad tiene que ver con la autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características.

Según lo desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, la dignidad tiene que ver con la condición de ser humano, y esta le otorga respeto y lo determina como un fin en sí mismo, por lo que no puede ser medio para otros fines. Por ello, la dignidad no solamente viene hacer un valor de la persona, sino le otorga autonomía para ser y desarrollarse. De esta forma, con base a ella se funda no solamente todos los derechos fundamentales, sino es la razón de la existencia del Estado mismo, por lo que constituye un principio constitucional.

En este marco, a continuación, analizaremos la relación de la dignidad con el derecho a la identidad, y como este ha sido tratado por el Tribunal Constitucional Peruano y la Corte Constitucional de Colombia.

El Tribunal Constitucional Peruano (2006) afirmó que:

*La identidad es el elemento esencial para garantizar una vida no sólo plena en su faz formal o existencial, sino también en su dimensión*

*sustancial o material; o, en otras palabras, garantizar una vida digna... Por tal razón, la identidad personal constitucionalmente protegida sólo será aquella que se sustente en el principio de dignidad de la persona humana. (Fundamento 7) (Sentencia Mañuca, K., 2006).*

El Tribunal Constitucional Peruano afirma que la dignidad tiene que ver con el libre desarrollo de la personalidad, por lo que resulta razonable que precise también que a través de ella se proteja la identidad de la persona.

La Corte Constitucional de la Colombia (1995) señaló lo siguiente:

*El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad humana y en esa medida es un derecho a la Libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad (Sentencia No. T-477/95, 1995).*

La Corte de Colombia señala la vinculación que existe entre el derecho a identidad y la dignidad de la persona, precisando que en tanto el derecho a la identidad determina la individualidad de la persona este supone su dignidad.

Asimismo, la Corte de Colombia (2014) al resolver la demanda de una persona transexual, quien interpuso acción de tutela en contra de su Institución Educativa, por vulnerar su derecho a la dignidad humana, a la educación, a la igualdad, al libre desarrollo en virtud que no le permitían estudiar debido a su transexualidad, señaló que:

*La dignidad humana supone que la persona sea tratada de acuerdo con su naturaleza humana y el Estado, dentro de sus fines esenciales, debe preservar la libertad, la autonomía, la integridad física y moral, la exclusión de tratos degradantes, la intimidad personal y familiar". En esa medida, el respecto de la dignidad humana implica aceptar a cada individuo como es, con sus rasgos característicos y diferencias específicas, en tanto "esa individualidad es la que distingue cada sujeto de la especie humana.*

De esta manera, la Corte Colombiana mantiene su línea jurisprudencial sobre la dignidad, ya que describe también a través de esta sentencia la vinculación entre el derecho a la identidad y la dignidad. Si bien, no establece de manera explícita dicha relación; empero afirma que la dignidad tiene que ver con el respeto de aquellos rasgos característicos y diferenciales específicas de la persona que las hace único ante los demás, estas diferencias a que refiere la Corte constituyen elementos garantizados por el derecho a la identidad, por lo que se concreta la relación de la dignidad y el derecho a la identidad.

Según lo desarrollado, el derecho a la identidad tiene sustento en la dignidad de la persona, dado que a través de él la persona se autodetermina y desarrolla su plan de vida en la sociedad. El derecho a la identidad permite a la persona gozar de una vida digna, por lo que, el Estado tiene la obligación de brindar las medidas legislativas, administrativas y judiciales, que garanticen el ejercicio efectivo este derecho.

### **2.3.6 El nombre, sexo y género como elementos del derecho a la identidad**

El nombre, sexo y género son elementos protegidos por el derecho a la identidad en tanto forman parte de la identidad de la persona.

#### **a) El nombre**

Este elemento de la identidad ha sido reconocido en el artículo 19 del Código Civil al señalar que “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.”

Siverino, P. (2010), manifiesta que:

El nombre es un dato personal y es la simbolización de una autoconstrucción, a la que representa: es la expresión fonética de la identidad del existente; en otras palabras el derecho sobre el nombre es

un derecho existencial, el mismo que protege datos personales y con iguales características. Asimismo, la autora afirma que, en los casos de transexualidad e intersexualidad, en el cual el prenombre asignado no responde a la proyección de autoconstrucción del sujeto, el nombre se desnaturaliza, pierde su razón de ser y la calidad de atributo de la persona. De este modo, cuando el nombre no representa la realidad de la persona, este se convierte en un medio de violación del derecho a la identidad y obstaculiza el ejercicio de otros derechos fundamentales (págs. 51-52).

Se comparte lo dicho por la autora, ya que al ser el nombre un elemento de la identidad, este tiene base la autodeterminación, por lo que, en el caso de las personas transgénero este debe responder a la identidad construida por la persona dado que de lo contrario se vulneraría el derecho a la identidad.

La RENIEC (2011) señala que:

El nombre forma parte del derecho a la identidad, toda vez que resguarda el medio por el cual se identifica a una persona en la sociedad y se le individualiza; y es un derecho inalienable y no mutable a gusto o decisión arbitraria, salvo por causa justificada autorizada por el juez. Asimismo, señala que el nombre comprende los prenombrados de acuerdo al género, y los apellidos (pág. 31).

Respecto a lo señalado por la RENIEC que este es un derecho no mutable salvo decisión judicial, se considera que en tanto las personas trans autoconstruyen su identidad, éste constituye un argumento razonable para que judicialmente se les permita el cambio de nombre.

El Tribunal Constitucional Peruano (2006) ha señalado que:

El nombre es la denominación con la cual se individualiza al sujeto y permite distinguirla de los demás. Esta designación u dominación recoge datos históricos de la persona y tiene los siguientes componentes: el prenombre y los apellidos. A través del nombre se hace posible el ejercicio de derechos como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros (Sentencia Mañuca, K., 2006).

La definición del nombre hecha por el Tribunal Constitucional Peruano, resalta la importancia que este tiene en la individualización de la persona dentro de la sociedad, así como su transcendencia en el ejercicio de otros derechos fundamentales.

La Corte Constitucional de Colombia (2008) considera que:

El nombre es un atributo de la personalidad jurídica, y que este goza de una naturaleza de plural al ser un derecho fundamental, un signo distintivo que revela la personalidad del individuo y una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidad. Asimismo, señala que el definirlo libre y autónomamente, satisface una de las necesidades primarias de la persona (Sentencia T-1033/08, 2008).

La Corte de Colombia realiza un interesante desarrollado sobre el nombre, reconociéndolo como un signo distintivo que revela la personalidad de la persona, y que este debe ser definido libre y autónomamente. Tal contenido del nombre se considera más garantista que el desarrollado por el Tribunal Constitucional Peruano, ya que parte desde el principio de libertad y autonomía en que se funda la dignidad de la persona.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH (2011) manifestó que:

El nombre constituye un elemento fundamental del derecho a la identidad sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada por el Estado. Asimismo, determino que los Estados están obligados a garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegida por ella o por sus padres, según el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre (Fundamento 127) (Sentencia Gelman VS Uruguay, 2011).

Sobre lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede resaltar que este es un elemento del derecho a la identidad, por lo que es deber del Estado garantizar que la persona cuente con uno escogido libremente.

En este marco, se entiende que el nombre como derecho, tiene como finalidad individualizar e identificar a la persona ante la sociedad tal cual ella se autodetermina libremente, esto sustentado en el principio de dignidad de la persona y autonomía. El nombre tiene como elementos al prenombre y a los apellidos. Respecto al primer elemento se considera que este puede corresponder o no con el sexo o género de la persona, depende de la libre elección del individuo. Sin embargo, se considera que el nombre como tal, debe mantener su componente inmutabilidad a fin de resguardar el orden jurídico y permitir su modificación por casos excepcionales cuando este no responda a la realidad de la persona como en el caso de las personas transgénero o intersex.

## **b) El sexo**

El sexo forma parte de la identidad de la persona, como ya se mencionó anteriormente este corresponde únicamente al aspecto biológico. Es decir, viene a ser esas características biológicas que distinguen hombres y mujeres.

La Organización de las Naciones Unidas (CEDAW, 2010) y la OEA (2012) afirmaron que “el término "sexo" se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer” (pág. 2).

Este elemento de la identidad ha sido recogido en la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N° 26497 de fecha 12 de julio de 1995, al regular los datos mínimos que debe tener el Documento Nacional de Identidad (DNI) (artículo 32). Asimismo, ha sido reconocido como tal en el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM de fecha 29 de abril de 1998, al establecer como dato a ser recogido al momento de la inscripción del nacimiento (artículo 32), en la defunción de la persona (artículo 52), en el acta de naturalización (artículo 57), en el Documento Nacional de Identidad.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia reconoce que el sexo forma parte de la identidad de la persona. No obstante, ha variado su contenido como podremos ver:

En el caso Mañuca, K. (2006) estableció que el sexo es determinado al nacimiento por los aspectos biológicos, y puede variar dado que recién se desarrolla la personalidad (Sentencia Mañuca, K., 2006).

En el caso P.E.M.M (2014) precisó que el sexo, sólo está relacionado con los aspectos biológicos de la persona (Sentencia P.E.M.M., 2014).

En el caso Romero, A. (2015) estableció que el sexo puede ser también producto de una construcción social (Sentencia Romero, A., 2015).

Se evidencia que hay una cambiante línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional respecto al significado de sexo. En el caso Mañuca, K. y Romero, A. confunde el significado entre sexo y género, ya que considera que el sexo viene a ser una construcción, cuando lo que es construible es el género.



### c) Género e identidad de género

A continuación, veremos cómo el género que es un elemento de la identidad ha sido recogido y desarrollado en la normativa y jurisprudencia nacional e internacional.

La OEA (2012) señaló que “la diferencia entre sexo y género radica en que el primero se concibe como un dato biológico y el segundo como una construcción social” (pág. 3). Asimismo, afirmó que:

*...la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (pág. 5).*

De lo descrito por la OEA, se entiende al género como aquella construcción social que atribuye roles, comportamientos, entre otros a los sexos. No obstante, el género adoptado por la persona no necesariamente puede coincidir con su sexo biológico, este más bien es asumido en base a la experiencia interna que la persona tiene (identidad de género), como el caso de las personas trans e intersex.

El género es un elemento de la identidad, en tanto es a través de él la persona exterioriza ante la sociedad su personalidad de hombre o mujer, sin embargo no ha sido reconocido explícitamente en la normativa nacional como elemento de la identidad. No obstante, ha sido incorporado al regular temas de participación política y políticas públicas:

- **Constitución Política**

Artículo 191: “La Ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género (...) en los Consejos Regionales y en los Consejos Municipales”.

Al modificarse el artículo 191 de la Carta Magna, mediante la Ley N° 27680 de fecha 4 de octubre de 2005, se incorporó la categoría género en el artículo que regula materia de participación política.

- **Leyes de cuotas de participación política**

En el 2004, se aprueba la Ley N° 28360 de fecha 15 de octubre de 2004, (Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino), en cuyo artículo 3 se precisa que la cuota de género para la lista de candidatos/as será la regulada en la Ley N° 26859, Ley General de Elecciones.

Las leyes sobre participación política incorporan la categoría género con el fin de promover la inclusión de las mujeres en la política.

- **Ley orgánica del Ministerio de la Mujer**

Mediante la Ley N° 27779 de 25 de julio de 2002, se modifica la organización y funciones del Ministerio de Promoción y el Desarrollo y se convierte en el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES). Cuyo objetivo fue promover “la equidad de género y la igualdad de oportunidades para la mujer...”.

Mediante Decreto Legislativo 1098 del 20 de enero de 2012, que aprueba la organización y funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se establece en el artículo 5 las competencias de este sector entre las cuales se encuentra: “a) Promoción y fortalecimiento de la transversalización del enfoque de género en las instituciones públicas y privadas, políticas, planes, programas y proyectos del Estado.

Con estas normas, se incorpora la categoría género en la política nacional del Estado, y se encarga a un sector del Poder Ejecutivo su promoción.

Como se puede observar, el legislador peruano incorporó en nuestro ordenamiento jurídico la categoría género en la normativa electoral y de políticas públicas, mas no hay un reconocimiento explícito como elemento de la identidad.

A nivel jurisprudencial el reconocimiento del género y la identidad de género como elementos protegidos por el derecho a la identidad han tenido una evolución favorable en cuanto al pronunciamiento del Tribunal Constitucional Peruano.

Caso P.E.M.M: se señaló que el transexualismo era un trastorno mental (fundamento 14) y por consiguiente no podía amparar el pedido de una transexual que solicitaba el cambio de sexo en el DNI. La sentencia del caso fue establecida como Doctrina Jurisprudencial a fin que los jueces del Poder Judicial apliquen dichos criterios en la tramitación de casos similares (Sentencia P.E.M.M., 2014).

Caso Romero, A.: dejó en claro que la transexualidad no puede ser entendida como una patología o enfermedad, sino debe ser entendida como una disforia de género (fundamento 6 y 9). Asimismo, se precisó que la identidad de género tiene protección constitucional en el derecho a la identidad (fundamento 14, 27 y 28) (Sentencia Romero, A., 2016).

Lo resuelto por el Tribunal en el caso P.E.M.M. fue amparándose en argumentos sin carácter científico y jurídico, y olvidándose de su rol garante de los derechos fundamentales. De esta manera, negó que la identidad de género sea un elemento del derecho a la identidad, y por lo tanto deba gozar de protección del Estado. Con el caso Romero, A. varía su jurisprudencia y reconoce el sustento constitucional de la identidad de género y sus variantes como la transexualidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH en sus sentencias de los Casos “Duque Vs. Colombia” (fundamento 104) (Sentencia

Atala Riffo y niñas Vs. Chile, 2012), y “Átala Rifo y niñas vs. Chile” (fundamento 91) (Sentencia Duque VS. Colombia, 2016); reconoció que la “identidad de género” es una categoría protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos.

De esta forma, el género y la correspondiente identidad que se construye a partir del mismo conocido como identidad de género, si bien no ha sido reconocido legislativamente como elemento de protección del derecho a la identidad, este si ha sido reconocido como tal por el Tribunal Constitucional Peruano, y por la Corte IDH, cuyas sentencias son vinculantes para el Estado Peruano.

Solozabal (1999) afirma que:

*El estudio de la dimensión positivo de los derechos fundamentales nos debe llevar a profundizar en la vinculación del mismo, en cuanto contenidos en normas constitucionales, del legislador y del juez. Vinculación que conduce a una actuación obviamente diferente en razón de la también distinta posición constitucional de ambos sujetos: el legislador el régimen normativo de los derechos, solo nuclearmente establecido en la Constitución; los jueces realizan su aplicación asegurando su eficacia en un caso concreto...El mero reconocimiento constitucional no basta para garantizar un verdadero disfrute de los derechos fundamentales. Quedamos de esta forma (pág. 14). Evidentemente la reserva legal es la importancia política de los derechos fundamentales y las oportunidades del procedimiento parlamentaria publicidad, discusión con intervención de los representantes directos del pueblo asegura de cara a una mejor y superiormente legitimada regulación de tal materia (pág. 15).*

En este marco, dado que la identidad de género ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional con sustento en el derecho de la identidad, es importante que se determine legislativamente los alcances y límites de este derecho en el

ordenamiento jurídico, a fin que las personas trans puedan disfrutar realmente de él, sin tener inconvenientes.

### **2.3.7 El nombre y sexo como datos recogidos en el Documento Nacional de Identidad (DNI)**

#### **a) Consideraciones generales**

El Estado, a través de la RENIEC realiza el registro de identidad y del estado civil de su población, con el fin que en base a dicha información pueda desarrollar y programar sus obligaciones, actividades, políticas de Estado, entre otros.

El documento mediante el cual el Estado realiza el registro de la identificación de las personas, es el Documento Nacional de Identidad (DNI).

Siverino (2010) afirmó que:

*La identificación es posterior a la identidad, necesariamente posterior, ya que no puede identificarse lo que no existe. Dicho de otra manera, no debe confundirse el derecho fundamental a la identidad, con los signos visibles tenidos en cuenta a fin de establecer una identificación. El asiento documental en donde constan los datos personales plasmados para identificar, no confiere una identidad, sino que simplemente, en un momento dado, frente a los datos que se le ofrecen y según criterio establecido delimita y plasma rasgos que como evidentes, se le presentan. El proceso de identificación reconoce lo que es (pág. 6).*

Es este sentido, se comparte que la identificación es el proceso mediante cual se recoge datos visibles y verificables de la persona que están protegidos por el derecho a la identidad de la persona. Sin embargo, no se comparte que esta sea posterior a la identidad ni antes a ella, sino que responde a la realidad de la identidad de la persona en un momento determinado, que puede o no mantenerse al largo de su vida o modificarse según el propio desarrollo de la persona. De esta manera, los datos que se recogen en el DNI puede ser

modificados según la propia realidad de la persona, como su estado civil, nombre, dirección, etc.

En el Título V de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de fecha 12 de julio de 1995, se ha regulado los alcances del Documento Nacional de Identidad (DNI). Estableciéndose de esta forma que el DNI es un documento público y personal, y constituye la única célula de identificación personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y para todos aquellos casos que la ley establezca. Asimismo, este es el único documento que habilita el derecho de sufragio y su uso es obligatorio (artículos 26 y 27).

El Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM de fecha 29 de abril de 1998, en concordancia con la Ley, estableció que el DNI se debe usar en los siguientes casos (artículo 85):

- a) Los casos en que la persona requiera acreditar su identidad.*
- b) Sufragar en elecciones políticas.*
- c) Solicitar la inscripción de cualquier acto relativo al estado civil u obtener certificaciones de los mismos.*
- d) Intervenir en procesos judiciales o administrativos.*
- e) Realizar cualquier acto notarial.*
- f) Celebrar cualquier tipo de contrato.*
- g) Ser nombrado funcionario público.*
- h) Obtener pasaporte.*
- i) Inscribirse en cualquier sistema de seguridad o previsión social.*
- j) Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículo.*
- k) Los casos en que por disposición legal deba ser mostrado por su titular.*

De la revisión del citado artículo se puede observar que el legislador ha precisado que el DNI servirá a la persona para que acredite su identidad y ejercer otros derechos civiles y políticos, entre otros dentro de la sociedad.

Asimismo, el Reglamento estableció en su artículo 90 que el DNI debe contener como mínimo los siguientes datos:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o DNI.*
- b) El Código Único de Identificación (CUI) asignado por el Registro a la persona.*
- c) Los prenombrados del titular.*
- d) Los apellidos del titular.*
- e) El sexo del titular.*
- f) El lugar y fecha de nacimiento del titular.*
- g) El estado civil del titular.*
- h) Las huellas digitales del titular.*
- i) En el caso de las personas mayores de edad, capaces de ejercicio, la declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.*
- j) La fotografía de frente, del titular, con la cabeza descubierta.*
- k) En el DNI que se otorgue a las personas mayores de 18 años, así como a quienes adquieran capacidad plena de ejercicio antes de esa edad, deberá aparecer la firma del titular. No se exigirá la firma en los casos de personas impedidas de hacerlo o de analfabetos.*
- l) La firma del funcionario de registro autorizado.*
- ll) La fecha de emisión del documento*
- m) La fecha de caducidad del documento.*

Cabe resaltar que los elementos que recoge el DNI se pueden clasificar en aquellos que identifican a la persona y aquellos datos formales para la renovación del DNI.

El Tribunal Constitucional Peruano (2006) ha establecido que:

El DNI tiene una doble función; por un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, ya que posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro lado, constituye un requisito para el ejercicio de los

derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución (Sentencia Mañuca, K., 2006).

Sobre el particular, es oportuno recordar que el Documento Nacional de Identidad (DNI) y así como otros documentos de registro de la identidad, son instrumentos para reconocer la identidad de la persona e identificarla dentro de la sociedad y garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales, en tanto el derecho a la identidad se sustenta en el principio de dignidad de la persona y tiene como base la autodeterminación del ser.

En este sentido, a través de dicho documento otorgado por el Estado, las personas exteriorizan ante la sociedad ciertos datos de su identidad a fin que se les pueda identificar, los cuales son importantes para diferenciarse dentro de la sociedad de los demás e individualizarse según sus propias características y autodeterminación, por ejemplo, el nombre. Asimismo, este documento resulta de gran utilidad porque recoge otros datos de la identidad que permitirán a las personas hacer ejercicio de sus derechos sociales, económicos y políticos, entre otros, como, por ejemplo: la fecha de nacimiento, es un dato necesario para hacer efectivo la cuota joven de participación política.

El DNI si bien recoge ciertos datos de la identidad, es conveniente advertir que no recoge todos los elementos de la identidad, como por ejemplo la religión, la orientación política, la cultura, etc. Resulta obvio entonces, que el DNI recoge solo aquellos datos de la identidad que son trascendentes para el desarrollo de la persona en la sociedad y para el ejercicio de sus derechos dentro de ella.

En este sentido, a continuación, se analizará la pertinencia del dato sexo y nombre, recogidos en el DNI.



## **b) El sexo como dato en el DNI**

Como se mencionó anteriormente el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM de fecha 29 de abril de 1998 estableció en su artículo 90, inciso e) que “el sexo es un elemento del DNI”.

En este marco, se considera oportuno recordar la equiparación errónea que a lo largo de la historia ha habido entre los términos sexo y género, por lo que es entendible que dicho error haya sido aplicado al establecer el sexo como elemento del DNI en vez del género. Lo señalado tiene como fundamento, en que es a partir del género, que las personas exteriorizan su identidad de hombres o mujeres ante la sociedad. En este sentido, resulta razonable la incorporación del dato género en el DNI, en tanto es través de él que se reconoce y posibilita que la persona pueda desarrollar su vida social, ejercer sus derechos, entre otros de acuerdo al género que se siente identificada.

Cobra más importancia el término género, si tomamos en cuenta que hay un grupo reducido de personas, con los mismos derechos humanos que todos, que nacen con rasgos de ambos sexos conocidos históricamente como hermafroditas (intersex), por lo que, la única forma para poder registrar su identidad femenina o masculina en el DNI, es a través del término género. Ya que en estos casos el término género, permite reconocer la identidad femenina o masculina que la persona que ha construido según su experiencia interna. Si consideraríamos en estricto el elemento sexo, supondría en principio desconocer los otros rasgos biológicos que forman parte de la identidad del sujeto de derecho y lo peor supondría desconocer la capacidad que el ser humano tiene para construir su identidad y exteriorizarlo ante la sociedad.

Por ello, si bien el sexo es un dato recogido en el DNI, es recomendable interpretarlo como la categoría género, toda vez que es a partir de él que dicho término encuentra una justificación y razonabilidad para ser incorporado en el DNI.

El Tribunal Constitucional ha tratado el elemento sexo como dato del DNI en sus sentencias, como veremos a continuación:

En el caso P.E.M.M.: determinó que este elemento de la identidad recogido en el DNI correspondía al sexo biológico de la persona (fundamento 5) (Sentencia P.E.M.M., 2014).

En el caso Romero, A.: señaló que el sexo de la persona no solo puede ser designado en base al sexo biológico de la persona, sino que este puede ser una construcción social relacionado con las realidades sociales, culturales e interpersonales que la persona experimenta (fundamento 13). No obstante, más adelante afirmó que el cambio de sexo en el DNI está relacionado con la identidad de género con que las personas se identifican y que esta misma tiene sustento constitucional (fundamento 27 y 28) (Sentencia Romero, A., 2015).

Sobre el particular es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en su última sentencia confunde los conceptos de sexo y género, y cae en la errónea equiparación de los mismos al considerar que el sexo viene a ser una construcción social, ya que este concepto corresponde a la categoría “género”. Por lo que se considera, que de haber un pronunciamiento más adelante sobre el particular, el Tribunal realice las diferencias de dichas categorías y analice con mayor énfasis y agudeza que el dato que se recoge en el DNI corresponde al término género y no al sexo.

Asimismo, se considera que a fin de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas y se resguarde el orden de nuestro sistema jurídico, se tengan a consideración los estudios que diferencian los términos sexo y género, y se reemplace el “dato sexo” por el “dato género” en el DNI.

### **c) El nombre como dato en el DNI**

En el artículo 90, inciso c) y d) del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM de fecha 29 de abril de 1998, estableció al “prenombre y apellidos como elementos del DNI”.

Según el Tribunal Constitucional Peruano (2006) el nombre es:

La denominación con la cual se individualiza al sujeto y permite distinguirla de los demás. Esta designación u dominación recoge datos históricos de la persona y tiene los siguientes componentes: el prenombre y los apellidos. A través del nombre se hace posible el ejercicio de derechos como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros (Sentencia Mañuca, K., 2006) .

La justificación de la incorporación del nombre en el DNI es notoria, ya que este permite la identificación e individualización de la persona. Sobre este punto es importante señalar que el nombre de pila tiene relación directa con el género de la persona, ya que es una expresión de este. Por lo tanto, este elemento debe reflejar la identidad de género desarrollado por la persona en la sociedad.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial referente al nombre y la identidad de género de la persona, según el siguiente detalle:

Caso Mañuca, K. (2006): declaró fundado el habeas corpus interpuesto por una mujer transexual en contra de la RENIEC, quién solicitaba el duplicado de su DNI acorde al nombre femenino que registró en base a un fallo judicial que le concedió dicho cambio de nombre (Sentencia Mañuca, K., 2006).

Caso P.E.M.M. (2014): confirmó que el nombre puede ser adecuado de acuerdo a la identidad de género de la persona (fundamento 42) (Sentencia P.E.M.M., 2014).

Caso Romero, A.: precisó que el nombre debe guardar relación con la identidad de género de la persona (fundamento 30 y 31) (Sentencia Romero, A., 2015).

Respecto a lo descrito, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional mantiene su línea jurisprudencial que el nombre debe guardar relación con la identidad de género de la persona.

### **2.3.8 Cambio de nombre y sexo en el DNI por razones de identidad de género**

#### **a) Cambio de nombre**

El Código Civil establece que la única alternativa para el cambio de nombre es la vía judicial. El artículo 29 del Código Civil señala que excepcionalmente se admitirá el proceso de cambio de nombre por motivos justificados y mediante autorización judicial.

En este sentido, según lo regulado en el Código Civil dependería de la discrecionalidad de cada juez considerar como motivo justificado la identidad de género para acceder al cambio de nombre de las personas trans.

El Código Procesal Civil no ha regulado un proceso específico, donde se tramite el cambio de nombre, no obstante, sólo se ha establecido en el artículo 826 el proceso no contencioso como vía procesal para tramitar la pretensión de

rectificación de nombre (es decir sólo por error material al momento de la inscripción).

Ante esta incertidumbre procesal, el Tribunal Constitucional (2015) a través de la sentencia del caso Romero, A. estableció:

En el presente caso, este Tribunal aprecia que el artículo 749.9° del Código Procesal Civil regula la posibilidad de solicitar la rectificación de nombre mediante un proceso no contencioso, el cual, de conformidad con el artículo 750° del mismo es de competencia del Juez de Paz Letrado o de Notario. En cuanto al pedido de cambio de nombre, previsto en el artículo 29° del Código Civil —que es lo que en este caso se solicita en la demanda de autos— lo correspondiente es que, a fin de que la persona pueda hacer valer en una misma vía su solicitud, también sea tramitado en el proceso sumarísimo, junto el pedido de cambio de sexo en los documentos de identidad (fundamento 30) (Sentencia Romero, A., 2015).

De esta forma, ante la ausencia en el Código Procesal Civil de un proceso que regule el cambio de nombre, el Tribunal Constitucional estableció el proceso sumarísimo como vía procesal para tramitar dicha pretensión.

Respecto a que la identidad de género de la persona sea un motivo justificado para admitir el cambio de nombre, el Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha admitido la posibilidad del cambio de nombre por razón de identidad de género:

Caso Mañuca, K. (2006): resuelve ordenar a la RENIEC otorgar un duplicado de DNI con el nombre de mujer registrado por la demandante que tiene como sustento una sentencia declarada fundada (Sentencia Mañuca, K., 2006).

Caso P.E.M.M. (2014): reconoció que el nombre puede ser modificado en base a la identidad de género de las personas (fundamento 7) (Sentencia P.E.M.M., 2014).

Caso Romero, A. (2015): estableció que el nombre puede ser modificado por razones de transexualidad (fundamento 16, 30 y 31) (Sentencia Romero, A., 2015).

Como se aprecia, el Tribunal Constitucional Peruano a lo largo de su jurisprudencia precisa que la identidad de género es un motivo justificado para modificar el nombre de la persona.

## **b) Cambio de sexo**

En nuestra legislación no hay norma que regule el cambio de sexo, según el artículo 71 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sólo se rectificará el sexo en caso “se determine algún error en la inscripción”.

No obstante, a ello, el artículo 139, inciso 8 de la Constitución Política del Perú estableció que no se puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, y que en dichos casos se aplicarán los Principios Generales del Derecho y el Derecho Consuetudinario.

En este sentido, por más que no esté regulado el cambio de sexo, las personas trans han presentado demandas mediante las cuales solicitaron el reconocimiento de su identidad de género y por consiguiente el cambio de sexo en su DNI.

Ante esta incertidumbre procesal, el Tribunal Constitucional (2015) a través de la sentencia del caso Romero, A. estableció:

*A nivel procesal, las consecuencias de esta modificación de criterio serán las siguientes: (i) en relación con las solicitudes de cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad (DNI) que fueran presentadas luego de la publicación de esta sentencia, y mientras los órganos emplazados no adopten los procedimientos especiales para esta clase de pedidos, la vía idónea y adecuada será la contenida en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil, proceso en el que el juez está facultado a interpretar el derecho a la identidad personal de conformidad con las pautas reconocidas en esta sentencia. La elección de este conducto se sustenta tanto en la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos involucrados, como en la posibilidad de evitar cualquier clase de dilación por el desarrollo complejo y extendido del proceso. Por otro lado, respecto de aquellas solicitudes que fueron presentadas en la vía del amparo antes de la publicación de esta sentencia, y que actualmente se encuentran en trámite (ii), operará la reconducción del proceso a la vía regulada en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil, con el propósito de que los órganos competentes, a través del despliegue de la actividad probatoria que corresponda, emitan un pronunciamiento de fondo a fin de tutelar, de ser el caso, los derechos a los que se hecho mención en esta sentencia (fundamento 30) (Sentencia Romero, A., 2015).*

De esta forma, ante la ausencia en el Código Procesal Civil de un proceso regule el cambio de sexo, el Tribunal Constitucional estableció el proceso sumarísimo como vía procesal para tramitar el cambio de sexo.

Respecto a la posibilidad de cambio de sexo de las personas trans, el Tribunal Constitucional ha variado su jurisprudencia como veremos a continuación:

Caso Mañuca, k. (2006): estableció que el sexo es determinado al nacimiento por los aspectos biológicos, y puede variar dado que recién se desarrolla la personalidad (Sentencia Mañuca, K., 2006).

Caso P.E.M.M (2014): al afirmó que el sexo consignado en los registros civiles como partida de nacimiento, DNI, etc., corresponde al sexo biológico, por lo que este es inmutable, es decir no puede ser modificado (fundamento 5) (Sentencia P.E.M.M., 2014).

Caso Romero A. (2015): señaló que el sexo no puede ser considerado determinante sólo por el sexo biológico, sino que responde a una construcción social, por lo que es posible solicitar su cambio y estableció que el proceso sumarísimo regulado en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil es la vía para tramitar dicha demanda (fundamento 17) (Sentencia Romero, A., 2015).

Sobre lo desarrollado en el caso P.E.M.M., se comparte con que el sexo viene a ser determinado por las características biológicas; sin embargo, se advierte que el Tribunal en dicha sentencia, no analizó, que “el sexo consignado como dato en el DNI” tiene otra naturaleza. El Tribunal debió tener en cuenta que existía una errónea equiparación entre el término sexo y género, por el cual la categoría sexo, fue incorporado como elemento de la identidad en el DNI, cuando debió ser la categoría género, en tanto es a través de él que se identificará la identidad femenina o masculina social que la persona ha construido y viene desarrollando dentro la sociedad, motivo por el cual este elemento puede ser modificado en el DNI.

Con relación al caso Mañuca, k, y Romero. A, se precisa que este colegiado tampoco realiza la diferencia entre las categorías sexo y género, por el contrario, confunde sus significados al considerar que el sexo es una construcción social. Sin embargo, hay un avance significativo para las personas trans en tanto tácitamente señala que el cambio de sexo en el DNI obedece a la identidad de género de la persona. No obstante, se considera que el Tribunal en sus próximas sentencias sobre la materia realice un mayor análisis y precisión sobre las diferencias entre sexo y género y su relación con el DNI.



### **2.3.9 Vía procesal o procedimental para modificar el cambio de nombre y sexo de las personas trans**

Según lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el caso Romero, A., las pretensiones de cambio de nombre y sexo por razones de identidad de género deberán ser tramitadas conjuntamente mediante el proceso sumarísimo regulado en el artículo 546.4 del Código Procesal Civil. No obstante, es oportuno recordar que la identidad de género ya ha sido reconocida como un elemento del derecho identidad por el Tribunal Constitucional en la misma sentencia, por lo que corresponde reconocer el nombre y sexo con el que sienten las personas trans se sienten identificados en base su identidad de género.

En este sentido, dado que la identidad de género es un derecho reconocido, se considera que no es necesario que las personas trans recurran a un proceso judicial para solicitar la modificación de estos datos en su Documento Nacional de identidad, ya que los procesos tienen otra finalidad.

Martel, R. (2002) Afirma que:

*El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho que goza toda persona a que se le haga justicia: a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional; a través de un proceso con garantías mínimas (pág. 28).*

En este sentido, se aprecia que el acceso del proceso judicial está caracterizado por el conflicto con relevancia jurídica que hay entre dos o más personas, sin embargo, se aprecia que las pretensiones de cambio de nombre y sexo de las personas trans no gozan de tal características por las siguientes consideraciones: a) el cambio de nombre y sexo tiene como sustento la identidad de género reconocido como elemento de la identidad de género, por lo que, no hay discusión en torno a ello, y b) los procesos de cambio de nombre y sexo no constituyen un conflicto en el que esté involucrado otras personas.

En este marco, es conveniente resaltar lo regulado en el artículo 29 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General:

Artículo 29.-Definición del procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tratados en las entidades conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Dado que a través del procedimiento administrativo se busca la emisión de un acto administrativo por parte del Estado con efectos jurídicos sobre los derechos de los administrados, consideramos que este sí sería la vía idónea para solicitar la modificación del nombre y sexo de las personas trans en base a su derecho a la identidad de género.

## 2.3.10 Casos de cambio de nombre y sexo llevados a cabo en el Perú

### a) Detalle de los casos

**Figura N° 2**  
**Procesos de cambio de nombre**

| N° | Demandante                                     | Instancia Judicial / Expediente  | Vía procesal              | Inicio   | Fin      | Sentido de la sentencia | Argumentos en el sentido de sentencia   |
|----|--|--|---------------------------|----------|----------|-------------------------|---|
| 1  | Fiorrell Cava Goicochea, Transexual femenina.  | Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales (1711-2003) | Proceso de conocimiento.  | 11/12/08 | 01/04/11 | Fundada                 | a) Principio de dignidad de la persona.<br>b) Libertad del ser humano.<br>c) Derecho a la identidad.  |
|    |  | Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Civil.                       | Recurso de apelación.     | 20/04/11 | 12/07/12 | Confirma                | a) Principio de dignidad de la persona.<br>b) Derecho al cambio de nombre.<br>c) Derecho a la identidad.  |
| 2  | Naamin Cárdenas Calderón, transexual femenina. | 39 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (61439-2008).                   | Proceso sumarísimo.       | 19/12/08 | 27/04/10 | Fundada                 | a) Derecho a la identidad.<br>b) Derecho al cambio de nombre.   |
| 3  | Karen Mañuca, transexual femenina.             | Tribunal Constitucional (2273-2005-PHC/TC) <sup>1</sup>                      | Proceso de Habeas Corpus. | 09/02/05 | 20/04/06 | Fundada                 | a) Principio de dignidad de la persona.<br>b) Derecho a la identidad.<br>c) El sexo biológico es el registrado al momento de nacimiento, dado que recién se desarrollará la personalidad del individuo. |

Fuente: elaboración propia

<sup>1</sup> Solo se ha considerado la última instancia del proceso constitucional.

**Figura N° 3**  
**Procesos de cambio de sexo**

| N° | Demandante                                     | Instancia Judicial / Expediente                           | Vía procesal             | Inicio   | Fin      | Sentido de la sentencia | Argumentos en el sentido de sentencia  |
|----|--|---|--------------------------|----------|----------|-------------------------|--|
| 1  | Naamin Cárdenas Calderón, transexual femenina. | Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. (1711-2003)    | Proceso de conocimiento. | 13/03/03 | 09/07/08 | Fundada                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Principio de la dignidad de la persona.</li> <li>a) Desarrollo de la personalidad.</li> <li>b) Derecho a la no discriminación.</li> <li>c) Derecho a la identidad.</li> <li>d) El sexo psicólogo.</li> </ul>   |
| 2  | P.E.M.M., transexual femenina.                 | Tribunal Constitucional (00139-2013-PA/TC) <sup>2</sup>   | Proceso de amparo.       | 23/08/10 | 18/03/14 | Infundada               | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Para el derecho el sexo viene a ser el sexo biológico.</li> <li>b) El transexualismo es un trastorno mental.</li> <li>c) Principio constitucional de separación de poderes.</li> <li>d) Principio de corrección funcional.</li> <li>e) Principio de previsión de consecuencias: cambio libre del sexo (ya que no hay requisitos), matrimonio entre parajes del mismo sexo, la adopción a parejas del mismo sexo, etc.</li> <li>f) Doctrina jurisprudencial.</li> </ul>   |
| 3  | Ana Romero Saldarriaga, transexual femenina.   | Tribunal Constitucional (06040-2015-PA/TC) <sup>3</sup> . | Proceso de amparo        | 15/06/12 | 21/10/16 | Infundada               | <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El sexo no solamente es determinado por sexo biológico, también es una construcción social.</li> <li>b) La identidad de género tiene sustento constitucional.</li> <li>c) El transexualismo no es una enfermedad mental.</li> <li>d) El sexo puede ser modificado.</li> <li>e) El proceso sumarísimo será la vía procesal para tramitar los procesos de cambio de nombre y sexo.</li> <li>f) Se deja sin efecto la Doctrina Jurisprudencial del caso P.E.M.M.</li> </ul> |

Fuente: elaboración propia

<sup>2</sup> Solo se ha considerado la última instancia del proceso constitucional.

## **b) Análisis de casos**

### **Vía procesal**

Los casos de cambio de nombre estudiados se tramitaron por vías procedimentales diferentes, esto debido a que el Estado no estableció en la normativa nacional la vía procesal mediante el cual se tramiten estas demandas.

El cambio de nombre de Fiorella Cava fue tramitado vía proceso de conocimiento. El cambio de nombre de Naamin Cárdenas fue tramitado vía proceso sumarísimo. Karen Mañuca, interpuso un Habeas Corpus para solicitar el duplicado de su DNI con su nombre femenino (que había sido reconocido mediante proceso judicial).

Los procesos de cambio de sexo no están regulados dentro de la legislación nacional, no obstante, estas peticiones fueron tramitadas debido a que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, según el detalle siguiente:

El cambio de sexo de Naamin Cárdenas Calderón, fue tramitado vía proceso de conocimiento. El proceso de cambio de sexo de P.E.M.M. fue tramitado mediante proceso constitucional de acción de amparo. El proceso de cambio de sexo de Ana Romero Saldarriaga fue tramitado proceso de amparo.

En este marco, es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia de fecha 21 de octubre de 2016, que resuelve el Caso Ana Romero Saldarriaga (Sentencia N° 06040-2015-PA/TC), estableció que el proceso sumarísimo regulado en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil será la vía procesal para tramitar las demandas de cambio de sexo y nombre, por lo que las demandas que se presenten a partir de dicha sentencia deberán seguir dicho proceso judicial.

## **Duración de los procesos**

Los procesos judiciales de cambio de nombre y sexo estudiados duraron largos años.

Respecto a la duración de los procesos de cambio de nombre, en los casos estudiados se han presentado los siguientes plazos: a) El proceso de cambio de nombre de Naamin Cárdenas Calderón, tramitado mediante el proceso sumarísimo tuvo una duración de más de un año y cuatro meses, b) El proceso de cambio de nombre de Fiorella Cava, tramitada en el proceso de conocimiento, duró tres años y siete meses, c) El habeas corpus de Karen Mañuca, en el cual solicitaba el duplicado de DNI con el nombre conforme a su identidad de género, tuvo una duración de un año y dos meses.

Con referencia a la duración de los procesos de cambio de sexo: a) La demanda de Sergio Naamin Cárdenas Calderón de cambio de sexo tramitado en el proceso de conocimiento duro cinco años, b) El pedido de cambio de sexo de P.E.M.M. tramitado en proceso de amparo, que es un proceso constitucional de protección urgencia de los derechos fundamentales, tuvo una duración de tres años y seis meses, c) En el caso Ana Romero Saldarriaga, el proceso de amparo mediante el cual la recurrente solicita el cambio de sexo duró cuatro años y cuatro meses, y aun así su demanda fue declarada improcedente.

Como se puede apreciar, los procesos de cambio de nombre y sexo suelen ser duraderos. Naamin Cárdenas Calderón al tramitar su cambio de nombre y sexo tuvo que esperar más seis años de iniciado el proceso para que los jueces accedieran a la modificación de sus datos de acuerdo a identidad de género. Incluso en los procesos constitucionales que son llamados de tutela urgencia al tramitar los procesos de cambio de nombre y sexo han tenido una duración mayor a un (1) año.

En este marco, si bien el Tribunal Constitucional ha establecido mediante su sentencia del Caso Ana Romero Saldarriaga, que los procesos de cambio de

nombre y sexo, deberán ser tramitados por la vía procesal sumarísima regulado en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil, se ha evidenciado que en el caso de cambio de nombre de Naamin Cárdenas que fue tramitado en el proceso sumarísimo, tuvo una duración mayor a un año y cuatro meses, a pesar que ya había obtenido el reconocimiento judicial de su identidad sexual femenina.

### **Discrecionalidad del juez o Tribunal**

Los casos de cambio de nombre han estado marcados por la discrecionalidad de los magistrados/as, según se detalla a continuación:

En el proceso de cambio de nombre de Fiorela Cava, el magistrado solicitó como medio de prueba antecedentes penales, el certificado médico de disforia de género, documentación que acredite la transformación del cuerpo, entre otros. En la declaración fundada de la demanda el juez sustentó su decisión en el respeto y garantía de los siguientes derechos constitucionales: a) El principio de dignidad de la persona, b) La libertad del ser humano, y c) El derecho a la identidad.

En el proceso de cambio de nombre de Naamin Cárdenas, el magistrado no solicitó medio de prueba alguna, dado que ya en el proceso de reconocimiento de la identidad femenina de la demandante se había comprobado el desarrollo de su identidad. El juez declaró fundada la demanda alegando a su decisión, el respeto de los siguientes derechos fundamentales: a) El derecho a la identidad, así como el cambio de nombre regulado en el Código Civil.

Respecto al habeas corpus de Karen Mañuca presentado contra la RENIEC, es oportuno señalar que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, en tanto la interposición de dichas amenazas a los derechos fundamentales corresponde a amenazas ciertas. El Tribunal declaró fundada la demanda considerando que cuando la RENIEC se niega entregar el duplicado de DNI conforme al nombre que ha sido reconocido mediante

sentencia judicial del año 1989, vulnera la dignidad de la persona y su derecho a la identidad.

Los casos de cambio de sexo también han estado marcados por la discrecionalidad de los magistrados/as, según se detalla a continuación:

En el cambio de sexo de Naamin Cárdenas, el magistrado buscó que la demandante no tenga antecedentes penales, judiciales o de homonimia, etc. Además, pidió documentación extraordinaria, como pruebas de ADN u otra que determine si tiene descendencia o no, pruebas médicas que acrediten la transformación del cuerpo y la disforia de género, entre otros. La demora se debió entre otros factores a los dos años que duró el peritaje para comprobar su identidad de género.

En el proceso de cambio de sexo de P.E.M.M., el Tribunal para denegar el pedido de la demandante, hizo uso de argumentos sin contenido científico y jurídico, marcados por prejuicios como: La transexualidad es una enfermedad mental y que en virtud del principio de separación de poderes y el principio de previsión de consecuencias, no puede declarar fundada la demanda, dado que de hacerlo se aprobaría el matrimonio homosexual y la posibilidad de adoptar hijos.

La demanda de cambio de sexo de Ana Romero Saldarriaga fue declarada improcedente por el Tribunal Constitucional, sustentando tal decisión en que a través de la sentencia de la resolución del caso se establecía la vía procesal sumarísima para tramitar dicha pretensión.

Del estudio de los casos de cambio de nombre y sexo se ha comprobado que no existe un criterio estandarizado a nivel judicial respecto a la exigencia de requisitos para acceder al cambio de nombre y sexo. Los jueces y juezas solicitan de manera indistinta la presentación de informes que acrediten la transformación de cuerpo, informe psicológico que acredite disforia de género,



entre otros, pruebas prejuiciosas y demuestra desconocimiento del problema de identidad de la persona trans.

Es importante evidenciar que los jueces al declarar fundados los casos, han sustentado su decisión en base al principio de dignidad, señalando de esta forma que en base él, las personas trans deben gozar de un nombre y sexo acorde a su identidad de género, a fin que puedan desarrollar libremente su personalidad y ejercer otros derechos fundamentales. Asimismo, los magistrados/as señalaron que esta pretensión está garantizada por el derecho a la identidad.

Si bien el Tribunal Constitucional a través de su sentencia Ana Romero, reconoció que la identidad de género es un derecho con sustento constitucional, es evidente que en la tramitación de estas pretensiones vía proceso judicial, la discrecionalidad de los jueces tiene trascendencia en la petición de pruebas, en el sentido de la sentencia, etc., discrecionalidad que no necesariamente goza de razonabilidad e idoneidad para el administrado y la garantía de sus derechos.

## **2.4 Definición de términos básicos**

- **Bisexualidad**

Capacidad de una persona de sentir una atracción y/o mantener relación emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género.

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Comisión IDH**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los órganos del Sistema Interamericano que tiene como objetivo la promoción y protección de los derechos humanos.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte se encarga de resolver las denuncias de violación de la Convención por un Estado parte.

- **Discriminación por identidad de género**

Se entiende por discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado -ya sea de jure o de facto- xlv anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.

- **Disforia de género**

Término utilizado para designar la insatisfacción resultante del conflicto entre identidad de género y el sexo biológico.

- **Expresión de género**

Ha sido definida como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

- **Heterosexualidad**

Viene a ser la capacidad de una persona de sentir atracción y mantener una relación emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo.

- **Homosexualidad**

Hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. En esta categoría se encuentran las lesbianas (para hacer referencia a la homosexualidad femenina) y los gays o gai (para hacer referencia a la homosexualidad masculina o femenina, esto último en los países angloparlantes).

- **Organización de las Naciones Unidas – ONU**

Esta organización internacional nació el 24 de octubre de 1945. Tiene objetivo trabajar a favor de la paz y la seguridad de los pueblos, luchar contra la pobreza y la injusticia.

- **Organización de los Estados Americanos – OEA**

Es un organismo regional del continente americano que tiene como objetivo lograr entre sus Estados Miembros la paz y la justicia, fomentar la solidaridad, la colaboración y defensa de la soberanía, la integridad territorial y la independencia.

- **Orientación sexual**

Esta referida a la capacidad que tiene cada persona de sentir y/o mantener una atracción o relación emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos- TEDH**

También conocido como “Tribunal de Estrasburgo” tiene como función enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por parte de los Estados parte de dicho Convenio.

- **Unión Europea**

La Unión Europea es una asociación económica y política única en su género y compuesta por 28 países europeos que abarcan juntos gran parte del continente. Los objetivos principales de la Unión son la promoción de la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.

## **CAPÍTULO III**

### **PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

### 3.1.1 Presentación, análisis e interpretación de entrevistas

#### a) Presentación de entrevistas

##### Entrevista Abog. 1

| Pregunta  | Respuesta   |
|---|---|
| 1) ¿Considera que un nombre y sexo en base a la identidad de género, garantiza la dignidad de las personas trans? | <p>La identidad de género forma parte del contenido protegido por el derecho a la identidad (inciso 1 del artículo 2 de la Constitución). La identidad de género, que es la parte de la identidad sexual, es definida por Paula Siverino como: “La convicción íntima y profunda que tiene cada persona de pertenecer a un u otro sexo, más allá de sus características cromosómicas y somáticas.</p> <p>El ejercicio de derechos fundamentales de la persona supone una garantía de la dignidad humana porque los derechos al igual que la dignidad ponen a la persona como un fin y no como un medio.</p> <p>Reconocer el nombre y sexo de una persona en función a su identidad de género no solo constituye una satisfacción del derecho a la identidad personal, sino que surge como una exigencia de no discriminación, exigencia que también emerge de la dignidad humana.</p> <p>Una persona no deja de serlo porque tenga la condición de hombre, mujer o trans, la obligación de proteger a estas personas se mantiene. Una persona trans no tiene inferior condición humana que una persona que desarrolla su identidad de género en base a su sexo biológico, tiene también el derecho a no ser discriminado por su identidad de género. Por eso, consideró que el</p> |

|   |  |
|---|--|
|   | <p>nombre y sexo de las personas en razón de su identidad de género si garantiza la dignidad de las personas trans.</p>  |
| <p>2) ¿Cree que es importante aprobar una ley que regule los alcances y límites del derecho a la identidad de género?</p> | <p>En un Estado Constitucional de derecho basta con un precedente vinculante o incluso una sentencia con efecto interpartes para que se establezcan los alcances y límites del derecho a la identidad de género. Sin bien es un derecho como la identidad de género no se puede someter a una votación parlamentaria, es importante que sea aceptado políticamente – aunque esto tampoco sea suficiente – para que sea un órgano político de representación popular quien, además de un órgano jurisdiccional, determine la necesidad de regular los alcances y límites del derecho a la identidad de género.</p> <p>Poco a poco se ha ido aceptando la potestad de legislar a cargo del Tribunal Constitucional en casos por ejemplo de omisión legislativa. Sin embargo, en razón al principio democrático, por la extensión que requiere establecer los alcances y los límites, amerita que mejor intervenga el Poder Legislativo.</p> <p>En este marco, se considera que se regule apruebe una ley que regule los alcances y límites del derecho a la identidad de género con el objeto que sea la clase política quien establezca los efectos que este tiene sobre los derechos de los terceros, así como otras instituciones como son el matrimonio o la adopción, toda vez que en la sentencia Ana Romero del Tribunal Constitucional este lo reconoce como derecho mas no establece los efectos del mismo en el ordenamiento jurídico peruano.</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>3) ¿Considera que se debe estandarizar los requisitos para que las personas trans puedan adecuar su nombre y sexo?</p> | <p>En los procesos de cambio de nombre y sexo, los jueces solicitan de manera indiscriminada diversas pruebas, que muchas de ellas se caracterizan por ser discriminatorias y prejuiciosas contra las personas trans.</p> <p>Con una ley que regule los alcances y límites del derecho a la identidad de género, se estandarizarían los requisitos para que las personas trans puedan adecuar su nombre y sexo. Con la Publicidad de la ley, aquellas personas que se identifican como trans podrán verificar si cumplen o no con los requisitos, aunque la ley tampoco puede ser restrictiva ya que tratándose derechos fundamentales, la interpretación que se realice de dicha ley y al derecho a la identidad debe ser sentido amplio, sin que haya discriminación.</p> <p>El objeto de la ley debe ser que se reconozca la identidad de la persona. No se puede imponer la identidad porque si los requisitos son estandarizados para que solo algunas personas puedan tener identidad relativa al nombre y sexo, entonces la ley no sería conforme a la Constitución. La ley no va a conceder u otorgar el nombre y sexo, se va limitar a reconocer la identidad de la persona.</p> |
|---|---|



|  |   |
|--|---|
| 4) ¿Considera que el procedimiento administrativo sea la vía idónea para que las personas trans puedan solicitar su cambio de nombre y sexo? | La finalidad es que exista un procedimiento rápido. En el caso de los derechos fundamentales no hay nada en discusión solo se necesita reconocerse. Consideró que el procedimiento administrativo es idóneo para el cumplimiento con las exigencias del derecho a la identidad. |
|--|---|

### Entrevista Abog. 2

| Pregunta  | Respuesta  |
|---|--|
| 1) ¿Considera que un nombre y sexo en base a la identidad de género, garantiza la dignidad de las personas trans? | <p>La dignidad es el fin supremo del Estado y otorga a todas las personas la capacidad de poder definirse e individualizarse del resto. Al ser el nombre y sexo elementos del derecho a la identidad, estos deben reflejar esta la identificación tal como es y siente la persona.</p> <p>Cuando una persona trans goza de un nombre y sexo de acuerdo a la identidad de género se respeta su dignidad como seres humanos de poder autodefinirse y desarrollar su propia personalidad.</p> |
| 2) ¿Cree que es importante regular legislativamente los alcances y límites del derecho a la                       | Con la sentencia publicada el año pasado (2016), caso Ana Romero, el Tribunal Constitucional dio un importante avance en los derechos de las personas trans y la identidad de género. En la sentencia reconoció que la identidad de género tiene sustento en el derecho a la identidad, pero no precisó cuales eran las repercusiones de este en el ordenamiento jurídico. Por eso es  |

|   |   |
|---|---|
| <p>identidad de género?</p>   | <p>importante que se regule legislativamente el alcance y límites de este derecho.</p>  |
| <p>3) ¿Considera que se debe estandarizar los requisitos para que las personas trans puedan adecuar su nombre y sexo?</p>                           | <p>En los procesos de cambio de nombre y sexo de las personas trans, los jueces piden pruebas de forma distinta según la discrecionalidad que tienen sobre la materia, en muchos casos estas resultan discriminatorios y solo dilatan más los procesos. Al regularse los requisitos para solicitar el cambio de nombre y sexo, las personas trans tendrían certeza sobre los requisitos para modificar estos datos en su DNI y no recortaría el margen de discrecionalidad del juez de pedir cada prueba discriminatoria.</p> |
| <p>4) ¿Considera que el procedimiento administrativo sea la vía idónea para que las personas trans puedan solicitar su cambio de nombre y sexo?</p> | <p>Los procesos judiciales en los que se tramitan los cambios de nombre y sexo de las personas trans, son de larga duración, lo cual resulta innecesario dado que el Tribunal ya reconoció el derecho a la identidad de género.</p> <p>La tramitación de estos requerimientos vía procedimiento sería de mucha utilidad para que estas personas puedan disfrutar de forma más rápida.</p>   |

### Entrevista Abog. 3

| Pregunta   | Respuesta   |
|--|---|
| <p>1) ¿Considera que un nombre y sexo en base a la identidad de género, garantiza la dignidad de las personas trans?</p> | <p>Todas las personas tenemos dignidad cuando nos definimos libremente tal como somos y sentimos, eso nos diferencia de un objeto, y es lo que nos da la característica de seres humanos.</p> <p>La identidad de género de las personas trans no coincide con su sexo biológico, por lo que el nombre y sexo que figura en su DNI no representan esa identidad que ellos han construido en base a su experiencia interna.</p> <p>Un nombre y sexo en base a la identidad de género de las personas trans si garantizaría su dignidad, ya que esta tiene que ver con su capacidad de determinarse como se identifican.</p> |
| <p>2) ¿Cree que es importante regular legislativamente los alcances y límites del derecho a la identidad de género?</p>  | <p>La identidad de género es un derecho reconocido por el Tribunal Constitucional en el caso Ana Romero; no obstante, a la fecha no se ha precisado ni jurisprudencialmente ni legislativamente los efectos que dicho derecho tiene sobre instituciones como el matrimonio, la adopción, terceros, etc.</p> <p>Considero que al regularse legislativamente el alcance y límite de este derecho, se tendría certeza sobre sus efectos sobre el ordenamiento jurídico.</p>  |
| <p>3) ¿Considera que se debe estandarizar los requisitos para</p>  | <p>Muchas veces por los prejuicios que tienen los jueces, solicitan dentro de los procesos de cambio de nombre y sexo por razones de identidad, pruebas que son</p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p>que las personas trans puedan adecuar su nombre y sexo?</p>  | <p>discriminarías como certificado médico de transformación del cuerpo, peritajes psicológicos, etc.</p> <p>Si se regulará los requisitos y pruebas para los casos de cambio de nombre y sexo por razones de identidad de género, se podrían evitar prácticas discriminatorias en las peticiones de cambio de nombre y sexo de las personas trans.</p>  |
| <p>4) ¿Considera que el procedimiento administrativo sea la vía idónea para que las personas trans puedan solicitar su cambio de nombre y sexo?</p> | <p>Actualmente el cambio de nombre y sexo por razones de identidad de género son tramitados vía proceso judicial, los cuales tienen la característica de ser duraderos y costos para las peticionantes, quienes en su mayoría no pueden cubrir dichos gastos por no tener trabajo a plazo fijo, tener gastos en salud producto de su transexualidad.</p> <p>Un procedimiento administrativo sería ideal para que pueden acceder a la adecuación de un nombre y sexo de acuerdo a su identidad de género más rápido.</p> |

## b) Interpretación de entrevistas

### Interpretación de Abog. 1

| Pregunta  | Interpretación   |
|---|--|
| 1) ¿Considera que un nombre y sexo en base a la identidad de género, garantiza la dignidad de las personas trans? | <p>La identidad de género tiene sustento en el derecho a la identidad reconocido en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución.</p> <p>La identidad de género es la convicción íntima y profunda que tiene cada persona de pertenecer a un u otro sexo, más allá de sus características cromosómicas y somáticas. El ejercicio de derechos fundamentales de la persona supone una garantía de la dignidad humana, dado que dota a la persona como un fin en sí mismo que impide que sea tratado como objeto.</p> <p>El nombre y sexo de una persona en función a su identidad de género no solo constituye una satisfacción del derecho a la identidad personal, sino que surge como una exigencia de no discriminación, exigencia que también emerge de la dignidad humana. Una persona trans no tiene inferior condición humana que una persona que otra persona que desarrolla su identidad de género en base a su sexo biológico, por lo que, en base al derecho a no ser discriminado por su identidad de género, se le debe reconocer el nombre y sexo que han desarrollado en base a su experiencia interna.</p> |
| 2) ¿Cree que es importante regular legislativamente   | Mediante la sentencia Ana Romero del Tribunal Constitucional, este reconoce a la identidad de género   |

|   |  |
|---|--|
| <p>los alcances y límites del derecho a la identidad de género?</p>   | <p>con sustento constitucional, empero no establece los efectos del mismo en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>Un derecho como la identidad de género no se puede someter a una votación parlamentaria, no obstante, es recomendable que se discutan y regulen políticamente los efectos jurídicos de este derecho sobre el ordenamiento jurídico. En base al principio democrático, es el Poder Legislativo quien debe establecer los alcances y los límites de los derechos sin trasgredir el contenido esencial de los mismos.</p> |
| <p>3) ¿Considera que se debe estandarizar los requisitos para que las personas trans puedan adecuar su nombre y sexo?</p>                           | <p>No existe a nivel judicial un estándar sobre los requisitos y pruebas en los procesos de cambio de nombre y sexo, muchas de ellas responden a prácticas discriminatorias y prejuiciosas contra las personas trans.</p> <p>Regularizar los requisitos y pruebas para que las personas trans, ayudaría que se eliminen estas prácticas, siempre y cuando esta no sea restrictiva.</p>   |
| <p>4) ¿Considera que el procedimiento administrativo sea la vía idónea para que las personas trans puedan solicitar su cambio de nombre y sexo?</p> | <p>Los derechos fundamentales no tienen discusión, solo deben reconocerse, por lo que el procedimiento administrativo es idóneo para que las personas trans puedan modificar su nombre y sexo.</p>   |

## Interpretación de Abog. 2

| Pregunta   | Interpretación   |
|--|--|
| 1) ¿Considera que un nombre y sexo en base a la identidad de género, garantiza la dignidad de las personas trans?  | La dignidad otorga a todas las personas la capacidad de poder definirse e individualizarse del resto. Por ello, el nombre y sexo de las personas trans, deben reflejar esta capacidad de autodeterminación, a fin que tengan una vida digna.           |
| 2) ¿Cree que es importante regular legislativamente los alcances y límites del derecho a la identidad de género?   | La identidad de género ha sido reconocida como derecho por el Tribunal Constitucional. En este sentido, a fin que se establezcan los alcances y límites de este derecho, el Congreso debe regularlo.   |
| 3) ¿Considera que se debe estandarizar los requisitos para que las personas trans puedan adecuar su nombre y sexo? | Se está de acuerdo con que se regule los requisitos y pruebas en los procesos judiciales de cambio de nombre y sexo, ya que no existe un estándar sobre los mismos, y que en muchos casos estas responden a prácticas discriminatorias y prejuiciosas. |
| 4) ¿Considera que el procedimiento administrativo  | Los procesos judiciales son de larga duración, lo cual resulta innecesario para que las personas trans gocen de su derecho a la identidad de género cuando el  |

|   |   |
|---|---|
| <p>sea la vía idónea para que las personas trans puedan solicitar su cambio de nombre y sexo?</p> | <p>Tribunal ya reconoció que este tiene sustento constitucional. El procedimiento administrativo es la vía idónea para estos casos.</p> |
|---|---|

### Interpretación de Abog. 3

| Pregunta   | Interpretación  |
|--|---|
| <p>1) ¿Considera que un nombre y sexo en base a la identidad de género, garantiza la dignidad de las personas trans?</p> | <p>La dignidad otorga a las personas la capacidad definirse libremente tal como es y siente. De esta forma, un nombre y sexo en base a la identidad de género de las personas trans en su DNI, les permitirá llevar una vida digna.</p>   |
| <p>2) ¿Cree que es importante regular legislativamente los alcances y límites del derecho a la identidad de género?</p>  | <p>La identidad de género es un derecho reconocido por el Tribunal Constitucional en el caso Ana María Romero; por lo que resulta oportuno que legislativamente se regule los efectos que dicho derecho tiene sobre instituciones como el matrimonio, la adopción, terceros, etc.</p> |



|   |   |
|---|---|
| <p>3) ¿Considera que se debe estandarizar los requisitos para que las personas trans puedan adecuar su nombre y sexo?</p>                           | <p>Las pruebas que se solicitan dentro de los procesos de cambio de nombre y sexo por razones de identidad, se basan en prácticas discriminatorias y prejuiciosas: certificado médico de transformación del cuerpo, peritajes psicológicos, etc. Se debe regular los requisitos y pruebas a fin de eliminar dichas conductas.</p> |
| <p>4) ¿Considera que el procedimiento administrativo sea la vía idónea para que las personas trans puedan solicitar su cambio de nombre y sexo?</p> | <p>Los procesos de cambio y nombre son duraderos y costos para las demandantes, quienes en su mayoría no pueden cubrir dichos gastos por no tener trabajo a plazo fijo, tener gastos en salud producto de su transexualidad.</p> <p>El procedimiento administrativo es la vía idónea.</p>   |

### c) Interpretación general de la entrevista

| Pregunta  | Interpretación General   |
|---|--|
| 1) ¿Considera que un nombre y sexo en base a la identidad de género, garantiza la dignidad de las personas trans? | <p>Nuestra Constitución establece en su artículo 1 que la dignidad constituye el fin supremo del Estado y de la sociedad. La dignidad reconoce a la persona como fin en sí mismo, por lo que prohíbe un trato reducible a objeto o medio. Asimismo, otorga a las personas la capacidad definirse libremente tal como es y siente.</p> <p>La identidad de género es la convicción íntima y profunda que tiene cada persona de pertenecer al género femenino o masculino. Por ello, el nombre y sexo de las personas trans, deben reflejar esta capacidad de autodeterminación que tienen como persona.</p> <p>El ejercicio de derechos fundamentales de la persona supone una garantía de la dignidad humana; por ello, el que una persona trans cuente con un nombre y sexo de en función a su identidad de género no solo constituye una satisfacción del derecho a la identidad personal, sino que surge como una exigencia de no discriminación frente al reconocimiento de la identidad de género de las personas que coincide con su sexo biológico, exigencia que también emerge de la dignidad humana. No reconocer la identidad de género desarrolla por las personas trans sería afirmar que tienen una inferior condición humana que una persona que desarrolla su identidad de género en base a su sexo biológico. Asimismo, no reconocer la identidad de género de las</p> |

|   |  |
|---|--|
|   | <p>personas trans, sería imponerles una identidad, con lo que se les trataría como objeto y no personas.</p> <p>De esta forma, reconocer un nombre y sexo en base a la identidad de género de las personas trans en su DNI, les permitirá llevar una vida digna.</p>   |
| <p>2) ¿Cree que es importante regular legislativamente los alcances y límites del derecho a la identidad de género?</p>   | <p>A través de la sentencia Ana Romero, el Tribunal Constitucional Peruano, reconoció que la identidad de género tiene sustento constitucional en el derecho a la identidad.</p> <p>En este sentido, en base al principio democrático, es el Poder Legislativo quien debe establecer los alcances y los límites de los derechos sin trasgredir el contenido esencial de los mismos. Asimismo, debe regular los efectos que dicho derecho tiene sobre instituciones como el matrimonio, la adopción, terceros, etc.</p> |
| <p>3) ¿Considera que se debe estandarizar los requisitos para que las personas trans puedan adecuar su nombre y sexo?</p> | <p>No existe a nivel judicial un estándar sobre los requisitos y pruebas en los procesos de cambio de nombre y sexo. Las pruebas que se solicitan dentro de los procesos en muchos casos se basan en prácticas discriminatorias y prejuiciosas: certificado médico de transformación del cuerpo, peritajes psicológicos, etc.</p> <p>Se debe regular los requisitos y pruebas a fin de eliminar dichas conductas.</p>  |
| <p>4) ¿Considera que el procedimiento administrativo sea la vía idónea para que las</p>                                   | <p>En el ejercicio de los fundamentales no hay nada en discusión, por lo que, los procesos judiciales para acceder a la modificación de un nombre y sexo en base</p>   |

|  |  |
|--|--|
| <p>personas trans puedan solicitar su cambio de nombre y sexo?</p> | <p>a la identidad no es razonable, en tanto este ya es un derecho de las personas trans.</p> <p>Los procesos judiciales son de larga duración, lo cual resulta innecesario para que las personas trans gocen de su derecho a la identidad de género. Esta larga duración de los procesos, supone fuertes gastos a la peticionantes, quienes en su mayoría no pueden cubrir estos por no tener trabajo a plazo fijo, tener gastos en salud debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.</p> <p>Por estas consideraciones, el procedimiento administrativo es la vía idónea, dado que es más rápido y menos costoso para los administrados.</p> |
|--|--|

## 3.2. Discusión

### Primera

En la siguiente investigación se encontraron los siguientes resultados: La dignidad reconoce a la persona como fin en sí mismo e impide un trato reducible a calidad de objeto, asimismo dota a la capacidad de definirse libremente tal como es y siente. El ejercicio de derechos fundamentales de la persona supone una garantía de la dignidad humana. La identidad de género es la vivencia interna de las personas tal cual se sienten, la cual puede corresponder o no con su sexo biológico. En ese sentido, el que una persona trans cuente con un nombre y sexo en función a su identidad de género constituye una satisfacción del derecho a la identidad personal, asimismo surge como una exigencia de no discriminación frente al reconocimiento de la identidad de género de las personas que coincide con su sexo biológico, exigencia que también emerge de la dignidad humana. De esta forma, el reconocer el nombre y sexo de las personas trans de acuerdo a la identidad de género han desarrollado, significa garantizar la capacidad autodeterminación que la dignidad les dota. En contrastación a lo descrito, se señala lo dicho por Delgado, M. (2016) en su Tesis titulada “El derecho a la identidad: una visión dinámica”, en el cual llega a la siguiente conclusión: “La identidad dinámica trasciende a la estática y se extiende a la “verdad personal o proyecto de vida” de cada sujeto, que se pone de manifiesto a través de la “proyección social” de la persona” (pág. 93). De lo descrito por Delgado, se puede afirmar que la respuesta de investigación tiene consistencia jurídica en el extremo que la identidad de género responde aquella verdad personal, es decir, aquella experiencia interna como se identifican (identidad de género), con la cual quieren llevar su plan de vida.

De la revisión de la doctrina, se trae a colación lo afirmado por Noriega (2010) “la dignidad dota a la persona la capacidad de autodeterminación y de realización de su libre desarrollo de la personalidad”.

Lo dicho por Noriega, también confirma la respuesta de la interrogante de la investigación, dado que es a partir de capacidad de autodeterminación que la dignidad toda a la persona, es que las personas trans construyen su identidad, por lo que se les debe reconocer su identidad de género.

De igual forma, del estudio de las sentencias Mañuca, K. (2006) y Romero, A. (2006) del Tribunal Constitucional Peruano, se precisa que este colegiado señaló que la identidad se sustenta en el principio de dignidad, y que la identidad género forma parte de la identidad. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias de los Casos “Duque Vs. Colombia”, y “Átala Rifo y niñas vs. Chile”, reconoció que la “identidad de género” es una categoría protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos, de esta manera que el Perú a nivel convencional tiene la obligación de proteger también el derecho a la identidad de género. En el mismo sentido, el reconocimiento de un nombre y sexo en base a la identidad de género de las personas trans como garantía de preverles una vida digna, se viene llevando por Estados y organismo de protección de derechos humanos, mediante jurisprudencia y/o aprobación de ley como se ha desarrollado en el capítulo I y 2.

Por estas, consideraciones el Estado debe reconocer en el DNI un nombre y sexo acorde a la identidad de género de las personas trans, a fin de garantizarles una vida digna. En este marco, es oportuno precisar que dada la equiparación errónea entre los términos “sexo” y “género”, estos han sido redefinidos como: a) sexo es determinado en base al aspecto biológico, y b) género es aquella construcción social; por lo que ambos forman parte de la identidad. En este sentido, el sexo recogido en el DNI, debe ser interpretado como género, dado que es a partir de él que las personas exteriorizan su identidad femenina o masculina dentro de la sociedad, y dicha identificación resulta importante para el ejercicio de sus otros derechos fundamentales. Cobra más importancia lo dicho, si se tiene en cuenta a las personas intersex, para quienes la única forma para poder registrar su identificación, es a través del término género, ya que permite reconocer la identidad

femenina o masculina que la persona que ha construido según su experiencia interna. Si consideraríamos en estricto el elemento sexo, supondría en principio desconocer los otros rasgos biológicos que forman parte de su identidad.

## **Segunda**

En la siguiente investigación se encontraron los siguientes resultados: En razón que el Tribunal Constitucional Peruano a través de la Sentencia Ana Romero, reconoció que la identidad de género tiene sustento constitucional en el derecho a la identidad. Por lo que, con base al principio democrático, el Poder Legislativo debe establecer los alcances y los límites de los derechos sin trasgredir el contenido esencial de los mismos. En contrastación a lo descrito, es oportuno resaltar lo señalado por Diestra, R. (2015) en su Tesis titulada “El tratamiento hormonal y quirúrgico de reasignación de sexo: instrumentos de tutela del derecho a la integridad de los transexuales”, en el cual llega a la siguiente conclusión: “...En el Perú no existe regulación alguna de las implicancias jurídicas del transexualismo...”. De esta manera, se verifica que, si bien el Tribunal Constitucional Peruano ha reconocido que la identidad de género tiene sustento en el derecho a la identidad, no existe a la fecha la regulación sobre los efectos dentro del ordenamiento jurídico interno, al reconocerle a una persona trans un nombre y sexo de acuerdo a su identidad de género.

En este marco, es oportuno recordar lo señalado por Solozabal (1999) respecto a la vinculación que hay entre el legislador y los derechos fundamentales:

*El legislador el régimen normativo de los derechos, solo nuclearmente establecido en la Constitución...El mero reconocimiento constitucional no basta para garantizar un verdadero disfrute de los derechos fundamentales Quedamos de esta forma (pág. 14). Evidentemente la reserva legal es la importancia política de los derechos fundamentales y las oportunidades del procedimiento parlamentaria publicidad, discusión con intervención de los*

*representantes directos del pueblo asegura de cara a una mejor y superiormente legitimada regulación de tal materia (pág. 15).*

Por lo tanto, dado que la identidad de género ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional con sustento en el derecho de la identidad, es importante que legisle los alcances y límites de este derecho en el ordenamiento jurídico. Asimismo, es trascendente que se regule legislativamente el derecho a la identidad de género a fin que se establezcan los efectos jurídicos del reconocimiento de un nombre y sexo acorde a la identidad de género de las personas trans dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

### **Tercero**

En la siguiente investigación se encontraron los siguientes resultados: No existe a nivel judicial un estándar sobre los requisitos y pruebas en los procesos de cambio de nombre y sexo por razones de identidad de género de las personas trans. Las pruebas que se solicitan dentro de los procesos en muchos casos se basan en prácticas discriminatorias y prejuiciosas: certificado médico de transformación del cuerpo, peritajes psicológicos, etc. Por ello, se debe regular los requisitos y pruebas a fin de eliminar dichas conductas discriminatorias de parte de los operadores de justicia. En contrastación a lo descrito, es oportuno resaltar lo señalado por Fernández M. Diestra, R. (2015) en su Tesis titulada “La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú”, en el cual llega a la siguiente conclusión: *La heterosexualidad constituye el modelo hegemónico de conducta sexual como resultado de la confluencia de factores económicos, políticos y religiosos, así como del discurso médico y psiquiátrico. El conjunto de tales factores que se han producido a lo largo de la historia han determinado la existencia de una jerarquía sexual que coloca a la heterosexualidad en la cúspide del reconocimiento y mayor valoración, frente a diversas formas de vivir y sentir la sexualidad que se constituyen como marginales.* Lo dicho por el autor, confirma que existe una práctica discriminatoria cuando se



tratan derechos de la población LGTBIQ (lesbianas, gay, trans, bisexuales, intersex y queer).

En la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud, que en su Décima revisión, desarrollada entre 1983 y aprobada en 1993, en su apartado de Trastornos Mentales y del Comportamiento, se categoriza a la no conformidad de género bajo el acápite F.64 denominado “Trastornos de la Identidad de Género”. Esta posición ha sido cuestionado por la Asociación Mundial de Profesionales que trabajan en salud de personas Trans, por lo que la propia Organización Mundial de la Salud, a través del Grupo de Trabajo sobre la Clasificación de Trastornos Sexuales y Salud Sexual está trabajando la actualización de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) del Organización Mundial de la Salud en la cual establecen que se eliminará a la transexualidad como una enfermedad mental, estableciéndose en la versión CIE-11, la considera como disforia de género. De esta forma, se verifica que la práctica discriminatoria ha estado presente en la misma ciencia médica, el cual ha sido gravemente perjudicial para el avance del reconocimiento de los derechos de estas personas, el cual gracias a la objetividad de muchos profesionales hoy se vienen superando (Ana Romero Saldariaga, 2016).

Del estudio de los casos de cambio de nombre y sexo descritos en el numeral 2.7 del marco teórico, se ha podido comprobar que no existe criterio a nivel judicial respecto a la exigencia de requisitos y/o pruebas para que se conceda el cambio de nombre y sexo de las personas trans. Los jueces y juezas solicitan de manera indistinta la presentación de informes que acrediten la transformación de cuerpo, informe psicológico que acredite disforia de género, entre otros, pruebas prejuiciosas y discriminatorias que demuestran el desconocimiento del problema de identidad de la persona trans. De esta forma, se considera que al regularse los requisitos para que las personas trans puedan acceder al cambio de nombre y sexo, se evitaría que los funcionarios/as que tramitan dichas pretensiones continúen estas prácticas que no solo demuestra desconocimiento de la problemática de las

personas trans, sino que constituyen actos discriminatorias que denigran la dignidad de las personas trans.

#### **Cuarta:**

En la siguiente investigación se encontraron los siguientes resultados: En el ejercicio de los fundamentales no hay nada en discusión, de esta manera el proceso judicial para acceder a la modificación de un nombre y sexo en base a la identidad no es razonable, en tanto este ya es un derecho de las personas trans reconocido por el Tribunal Constitucional. Los procesos judiciales son de larga duración y supone fuertes gastos a la peticionantes, quienes en su mayoría no pueden cubrir estos por no tener trabajo a plazo fijo, tener gastos en salud debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran. El procedimiento administrativo es la vía idónea, dado que es más rápido y menos costoso para los administrados. En contrastación a lo descrito, es oportuno resaltar lo señalado por Cano-Caballero (2010) en su Tesis titulada “El tratamiento hormonal y quirúrgico de reasignación de sexo: instrumentos de tutela del derecho a la integridad de los transexuales”, en el cual llega a la siguiente conclusión: “Las personas transexuales necesitan empoderarse, y ganar control sobre los recursos”. Con lo dicho por Cano-Caballero se comprueba los resultados en extremo que las personas trans no cuentan con los recursos económicos que involucran los procesos judiciales.

Según lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el caso Romero, A., las pretensiones de cambio de nombre y sexo por razones de identidad de género deberán ser tramitadas conjuntamente mediante el proceso sumarísimo regulado en el artículo 546.4 del Código Procesal Civil. Sin embargo, dado que la identidad de género ya ha sido reconocida como un elemento de la identidad en la misma sentencia, no sería necesario que las personas trans recurran al Poder Judicial para solicitar la modificación de su nombre y sexo en el DNI, ya que este tiene otras características.

Según Martel, K. (2002) “la tutela jurisdiccional es el derecho que goza toda persona a que se le haga justicia: a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional; a través de un proceso con garantías mínimas” (2002, pág. 28). Se comparte la postura del autor, en tanto el acceso a la tutela jurisdiccional tiene las características: a) estar caracterizado por un conflicto, y b) existencia de un demandante. Por lo que, el cambio de nombre y sexo de las personas trans, no gozan esas características ya que: a) el cambio de nombre y sexo no constituye conflicto, ya que tiene como sustento la identidad de género reconocida como elemento de la identidad de género por el Tribunal Constitucional, por lo que no hay discusión en torno a ello, y b) en las pretensiones de reconocimiento de cambio de nombre y sexo no tiene interés un tercero.

El artículo 29 de la Ley N<sup>o</sup> 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tratados en las entidades conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”. De esta manera, dado que a través del procedimiento administrativo se busca la emisión de un acto administrativo por parte del Estado con efectos jurídicos sobre los derechos de los administrados, consideramos que este sería la vía idónea para solicitar la modificación del nombre y sexo de las personas trans en base a su derecho a la identidad de género.

Asimismo, del análisis de casos desarrollados en el numeral 2.7 del marco teórico se puede apreciar que los procesos judiciales son muy largos. El cambio de nombre de Naamin Cárdenas que fue tramitado en el proceso sumarísimo, tuvo una duración mayor a un año y cuatro meses a pesar que ya había obtenido el reconocimiento judicial de su identidad sexual femenina.

Por lo tanto, se señala que el proceso judicial sumarísimo establecido para tramitar el cambio de nombre y sexo de las personas trans, no es idóneo para garantizar de forma efectiva el derecho a la identidad de esta población, ya que obstaculiza su disfrute por las siguientes razones: a) tienen larga duración y b) dada

la larga duración de los procesos judiciales, estas devienen en fuertes gastos económicos para esta población que es imposible cubrir dada la vulnerabilidad en que se encuentra.

### **3.3. Conclusiones**

#### **Primera**

Se determinó que el reconocimiento de un nombre y sexo conforme a la identidad de género de las personas trans en el DNI garantiza su dignidad, dado a través de ella se reconoce: a) la capacidad autodeterminarse y desarrollar su plan de vida libremente, y b) la igualdad en el reconocimiento de la identidad y no discriminación frente a personas que desarrollan su identidad de género en concordancia con su sexo biológico.

#### **Segunda**

Se identificó que resulta necesario legislar los límites y alcances de la identidad de género, ya que el Tribunal Constitucional Peruano a través de la Sentencia N° 06040-2015-PA/CT, la otorgó sustento constitucional en el derecho de identidad.

#### **Tercera**

Se determinó que resulta necesario regular los requisitos para que las personas trans soliciten su cambio de nombre y sexo en el DNI, ya que no existe un criterio común en sede judicial, lo que conlleva a tratos discriminatorios por parte de los operadores de justicia.

#### **Cuarta**

Se determinó que resulta importante prever un procedimiento admirativo para las solicitudes de cambio de nombre y sexo de las personas trans por las siguientes consideraciones: a) las pretensiones de cambio de nombre y sexo de las personas trans no tienen la característica de ser un conflicto con relevancia jurídica con otra persona; y b) los procesos judiciales tienen larga duración y resultan costos para los demandantes.

### **3.4. Recomendaciones**

#### **Primera**

Se recomienda que se revalore el nombre y sexo en el DNI con base a la identidad de género, a fin de garantizar la dignidad de las personas trans.

#### **Segunda**

Se recomienda que se apruebe una ley que regule los alcances y límites de la identidad de género, recocida con sustento constitucional en el derecho de identidad por el Tribunal Constitucional Peruano a través de su Sentencia N° 06040-2015-PA/CT.

#### **Tercera**

Se recomienda que se regule los requisitos para acceder a la modificación de un nombre y sexo en el DNI acorde a la identidad de género, a fin que se eliminen las prácticas discriminatorias y prejuiciosas en la tramitación de dichas pretensiones.

#### **Cuarta**

Se recomienda que se prevea un procedimiento administrativo para que las personas trans puedan cambiar su nombre y sexo en el DNI en base a su identidad de género, a fin que esta población pueda gozar de su derecho a la identidad sin necesidad de recurrir a procesos judiciales que tienen larga duración y demandan fuertes gastos económicos.

### 3.5. Fuentes de Información

Aguilo, J. (2004). *La Constitución del Estado Constitucional*. Lima: Palestra.

Alemán, R. (2002). Análisis antropológico de la transexualidad, entre la realidad cultural y la resistencia social. *Anuario de filosofía, psicología y sociología*. Obtenido de [http://repositorio.ulpgc.es/bitstream/10553/3583/1/0237190\\_02001\\_0014.pdf](http://repositorio.ulpgc.es/bitstream/10553/3583/1/0237190_02001_0014.pdf)

Alfaro, C. (2012). *Metodología de Investigación científica aplicado a la ingeniería*. Callao: Universidad Nacional del Callao. Obtenido de [http://www.unac.edu.pe/documentos/organizacion/vri/cdcitra/Informes\\_Finales\\_Investigacion/IF\\_ABRIL\\_2012/IF\\_ALFARO%20RODRIGUEZ\\_FIEE.pdf](http://www.unac.edu.pe/documentos/organizacion/vri/cdcitra/Informes_Finales_Investigacion/IF_ABRIL_2012/IF_ALFARO%20RODRIGUEZ_FIEE.pdf)

Andes, U. P. (2016). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de [http://www.cacvirtual.upla.edu.pe/distancia/as\\_cf.php/06/METODOLOGIA%20DE%20INVESTIGACION.pdf](http://www.cacvirtual.upla.edu.pe/distancia/as_cf.php/06/METODOLOGIA%20DE%20INVESTIGACION.pdf)

Aparisi, A. (06 de Agosto de 2004). *En torno al principio de dignidad de humana*. Obtenido de <http://www.aebioetica.org/rtf/05BIOETICA54.pdf>

Asociación Americana de Psicología, A. (2012). Individuos Transgéneros e Identidad de Género. Obtenido de <https://www.iguales.cl/wp-content/uploads/2012/10/IG-APA.pdf>

Atienza, M. (1997). Los límites de la interpretación constitucional. *Isonomía* Nº 6, 7-30.

Barriga, T. (2009). *Transexuales y su autodeterminación de género: una mirada desde el trabajo social*. Santiago: Universidad Academia Humanismo Cristiano.

Becerra. (2003). Transexualismo. *Endocrinol Nutr* 2003; 50, 297-309.

Behar, D. (06 de Agosto de 2016). *Metodología de la investigación*. Obtenido de <http://rdigital.unicv.edu.cv/bitstream/123456789/106/3/Libro%20metodologia%20investigacion%20este.pdf>

Beltran, P. (2014). Transexualidad y transgénero: una perspectiva bioética. *Revista de Bioética y Derecho*, número 30. Obtenido de <http://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n30/original2.pdf>

- Bolivia, G. O. (2016). Obtenido de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/index.php/normas/buscar>
- Butler, J. (2007). *Género en disputa*. Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica S.A.
- Campos, A. (s.f.). *La transexualidad y el derecho a la identidad sexual*. Obtenido de <http://www.felgtb.org/rs/1027/d112d6ad-54ec-438b-9358-4483f9e98868/ece/filename/la-transexualidad-y-el-derecho-a-la-identidad-sexual.pdf>
- Cano, J., & Yacono, M. (s.f.). *Identidad de género. Comparación crítica entre la ley española y la ley argentina*. Obtenido de [http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/cano\\_gedis.pdf](http://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/cano_gedis.pdf)
- Cano-Caballero, M. (2010). *La construcción social del cuerpo en personas transexuales*. Granada: Universidad de Granada.
- Carpio, E. (06 de Agosto de 2016). *La interpretación de los derechos fundamentales*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10587/11059>
- Caso Duque Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2016). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)
- Castillo, L. (2011). *Las exigencias de racionalidad al Tribunal Constitucional como controlador de la Constitución*. Lima: Gaceta Constitucional, tomo 39.
- Castillo, L. (2014). Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. *Gaceta Jurídica*.
- Castillo, L. (Agosto de 2016). Las exigencias de racionalidad al Tribunal Constitucional como controlador de la Constitución. . *Gaceta Constitucionaria*, tomo 39.
- CEDAW, O. . (2010). Recomendación N° 28. Obtenido de <https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj--baLv4DQAhUH-GMKHRIsANIQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.uchile.cl%2Fdocumentos%2Forientacion-sexual-e-identidad-de-genero-en-el-derecho-internacional-de-los-derech>
- Cieza, J. (2007). El cambio de sexo y el derecho a propósito de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional Peruano. *Diálogo con la Jurisprudencia N° 100*.



- CIJ, C. I. (2009). *Orientación sexual e identidad de género y derecho internacional de los derechos humanos*. Ginebra.
- CJI, C. J. (2007). *Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del derecho a la identidad*. Obtenido de [http://www.oas.org/cji/CJI-doc\\_276-07\\_rev1.pdf](http://www.oas.org/cji/CJI-doc_276-07_rev1.pdf)
- Colombia, P. d. (2015). *Presidencia de la República de Colombia*. Obtenido de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%201227%20DEL%2004%20DE%20JUNIO%20DE%202015.pdf>
- Comision-IDH. (2016). Obtenido de [http://www.oas.org/es/acerca/comision\\_derechos\\_humanos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/comision_derechos_humanos.asp)
- Concepcion, M. (2000). *La interpretación en la Obra de Ricardo Guastini*. España: Universidad de Leon. Obtenido de <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142428.pdf>
- Corte-IDH. (2016). Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es>
- Cruz, E., & Ramirez, M. (2013). *Tribunal Constitucional*. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00139-2013-AA.pdf>.
- Delgado, M. (2016). *El derecho a la identidad: una visión dinámica*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Diestra, R. (2015). *El tratamiento hormonal y quirúrgico de reasignación de sexo: instrumentos de tutela del derecho a la integridad de los transexuales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ecuador, R. C. (2016). *Registro Civil*. Obtenido de [http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY\\_ORGANICA\\_RC\\_2016.pdf](http://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/LEY_ORGANICA_RC_2016.pdf)
- Espinoza, J. (2007). El derecho a la identidad sexual entre el temor y los prejuicios. *Dialogo con la Jurisprudencia N° 100*.
- Unión Europea (2009). *Promover el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas lesbianas, gay, bisexuales y transgénero*. Obtenido de [https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms\\_data/librairie/PDF/ES\\_LGBT.pdf](https://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/librairie/PDF/ES_LGBT.pdf)
- Union Europea (2016). Obtenido de [http://europa.eu/scadplus/constitution/objectives\\_es.htm#OBJECTIVES](http://europa.eu/scadplus/constitution/objectives_es.htm#OBJECTIVES)

- Facio, A., & y Fries, L. (1999). *Género y Derecho*. Chile: LOM Ediciones/La Morada.
- Fernandez, C. (2007). Una justa solución jurisprudencial al dra humano de la transexualidad. *Diálogo con la jurisprudencia* N° 100.
- Fernandez, C. (2015). *Derecho a la identidad personal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Fernandez, E. (2015). *El nombre y los apellidos. Su regulación en derecho español y comparado*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Fernandez, F. (1996). La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP* N° 50. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5924/5933>
- Fernández, M. (2014). *La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Free & Equal. (06 de Agosto de 2016). Obtenido de <https://unfe.org/es/about>
- Grandez, A. (2014). El derecho a la identidad de los ciudadanos LGTBI. Obtenido de <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/09/El-Derecho-a-la-Identidad-de-los-Ciudadanos-LGTBI-Agust%C3%ADn-Gr%C3%A1ndez.pdf>
- Hernandez, R. (1997). *Metodología de la investigación*. Colombia: Panamerica Formas e Impresos S.A.
- Hernandez, R. (2006). *Metodología de la investigación*. Mexico: McGraw.
- Hernández, Y. (2006). *Acercas del género como categoría analítica*. Santiago de Cuba: Revista Critica de Ciencias Sociales y Juridicas 13 (2006.1). Obtenido de <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/nomadas/13/yhgarcia.pdf>
- Landa, C. (2002). La dignidad de la persona humana. *Cuestiones constitucionales* N° 7. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/885/88500704.pdf>
- Leiva-Garcia, P. (2005). Identidad de genero: Modelos explicativos. *Escritos sobre psicología*.
- Martel, R. (2002). *Tesis Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas de autosatisfactivas en el proceso civil*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de

[http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel\\_C\\_R/t\\_comp leto.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/t_comp leto.pdf)

- Maya, E. (2014). *Métodos y técnicas de investigación*. Mexico : Universidad Nacional de Autonomia de México.
- Moreno, D. (2014). Derecho, persona e identidad sexual. El debate jurídico de la documentación de las personas trans. *Univer.Estud.Bogotá (Colombia) N° 11*. Obtenido de <http://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/4335815/6+PERSONAS+E+IDENTIDAD+SEXUAL.pdf/43beee27-6cb9-4efa-be5b-7c3c1cf202e1>
- Mosquera, C. (2007). Los derechos de las minorías sexuales. *Dialogo con la jurisprudencia N° 100*.
- Nogueira, H. (2010). Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: una aproximación desde Chile y América Latina. *Revista de derecho 05-2010*. Obtenido de <http://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/viewFile/817/819>
- OEA. (2016). Obtenido de [http://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp)
- OEA. (06 de Agosto de 2016). *Relatoria sobre los derechos de las personas LGBTI*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/default.asp>
- OEA, C. I. (2012). *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: Algunos terminos y estandares relevantes*. Recuperado el 06 de Agosto de 2016, de [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF\\_166-12\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf)
- OEA, C. I. (2015). *Violencia contra personas LGBTI*.
- OMS. (1994). *Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud*. Ginebra. Obtenido de <http://ais.paho.org/classifications/Chapters/pdf/Volume3.pdf>
- ONU. (2016). Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. Obtenido de [http://www.uchile.cl/documentos/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos\\_110597\\_5\\_1734.pdf](http://www.uchile.cl/documentos/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos_110597_5_1734.pdf)
- ONU, A. C. (2011). *Informe de Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*.

- ONU. Obtenido de [http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41_sp.pdf)
- ONU, A. C. (06 de Agosto de 2016). Obtenido de [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf)
- Pele, A. (2006). *Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana*. Getafe: Instituto de Derechos Humanos "Bartolome de las Casas".
- RENIEC. (2011). *Plan Nacional Perú Contra la Indocumentación 2011 - 2015*. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/9CB85613535A717905257C050060EC79/\\$FILE/plan-nacional-2011-2015.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9CB85613535A717905257C050060EC79/$FILE/plan-nacional-2011-2015.pdf)
- Rubio, F. (2008). ¿El tercer género?: La transexualidad. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*.
- Sentencia Atala Riffo y niñas Vs. Chile (Corte IDH 2012). Obtenido de [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- Sentencia Duque VS. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2016). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)
- Sentencia Gelman VS Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos - CDIH 24 de 02 de 2011). Obtenido de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)
- Sentencia Landa, A., EXP. N.º 10087-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional Peruano 2005).
- Sentencia Mañuca, K., EXP. N.º 2273-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional Peruano 20 de 04 de 2006).
- Sentencia Mañuca, K., Expediente N° 2273-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 20 de 04 de 2006).
- Sentencia N° 918/12 (Corte Constitucional de Colombia 2012).
- Sentencia No. T-477/95 (Corte Constitucional de Colombia 1995).

- Sentencia No. T-477/95, Sentencia No. T-477/95 (Corte Constitucional de Colombia 1995). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-477-95.htm>
- Sentencia P.E.M.M., EXP. N° 139-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 18 de 03 de 2014).
- Sentencia Romero, A., Exp. 06040-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional 21 de 10 de 2015).
- Sentencia T-1033/08 (Corte Constitucional de Colombia 2008).
- Sentencia T-804/14, Sentencia T-804/14 (Corte Constitucional de Colombia 2014).
- Sentencia T-881/02, Sentencia T-881/02 (Corte Constitucional de Colombia 2002).
- Siverino, P. (2010). *El derecho a la identidad personal: manifestaciones y perspectivas*. Lima: Gateca Jurídica.
- Siverino, P. (2010). El derecho ante la diversidad : la transexualidad y el derecho a la identidad sexual en la jurisprudencia argentina. *Ius et veritas* N° 41.
- Solozabal, J. (1999). Los derechos fundamentales en la Constitución Española. *Revista de Estudios Política (Nueva Época)* N° 105.
- Tapia, S. (2009). *Desvelar la discriminación de género mediante la actividad docente en un contexto universitario*. Valladolid, 2009: Universidad de Valladolid.
- TEDH. (11 de Noviembre de 2016). *ECHR*. Obtenido de <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>
- Toro, I., & Parra, R. (2006). *Método y conocimiento: Metodología de la investigación*. Medellín: Universidad EAFIT.
- Vara, A. (2010). *7 pasos para una tesis exitosa. Desde la idea inicial hasta la sustentación*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Vargas, Z. (2009). *La Investigación Aplicada: una forma de conocer las realidades con evidencia*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/440/44015082010.pdf>
- Villegas, G. (2004). *El libre desarrollo de la personalidad y cambio de sexo: El transexualismo*. Obtenido de [http://www.rua.unam.mx/repo\\_rua/temas\\_transversales\\_de\\_interes\\_genera/300\\_ciencias\\_sociales/306\\_cultura\\_e\\_instituciones/\\_5534.pdf](http://www.rua.unam.mx/repo_rua/temas_transversales_de_interes_genera/300_ciencias_sociales/306_cultura_e_instituciones/_5534.pdf)

WPTH, A. M. (2016). Obtenido de

[http://www.wpath.org/site\\_page.cfm?pk\\_association\\_webpage\\_menu=1352  
&pk\\_association\\_webpage=3947](http://www.wpath.org/site_page.cfm?pk_association_webpage_menu=1352&pk_association_webpage=3947)

Zaro, M. (1999). La identidad de género. *Revista de psicoterapia*, Vol. 10, Número 40.

**ANEXOS**

## **Anexo 1: Matriz**



| TEMA  | PROBLEMA GENERAL   | OBJETIVOS GENERAL   | SUPUESTOS   | CATEGORÍA   |  |
|---|--|---|---|---|--|
| El nombre y sexo determinado en base a la identidad de género, como garantía de la dignidad de las personas trans, Lima 2017. | ¿De qué manera el nombre y el sexo determinado en base a la identidad de género, garantiza la dignidad de las personas trans, Lima 2017?   | Determinar de qué manera el nombre y sexo en base a la identidad de género de las personas trans, garantiza su dignidad.  | El reconocimiento de un nombre y sexo en base a la identidad de género, garantizaría la dignidad de las personas trans dado que así se respetaría la capacidad de autodeterminación y el derecho a la igualdad en el reconocimiento de su identidad frente a personas que desarrollan su identidad en base su sexo biológico. | Nombre y sexo determinado en base a la identidad de género, y la dignidad de las personas trans.  | <p>TIPO: Básica. Zolia Vargas afirma que “se ocupa del objeto de estudio sin considerar una aplicación inmediata, pero teniendo en cuenta que, a partir de sus resultados y descubrimientos, pueden surgir nuevos productos avances científicos” (2009:159).</p> <p>NIVEL: Descriptivo, transversal y explicativo.</p> <p>DISEÑO DE INVESTIGACION: No experimental.<br/>La investigación no experimental consiste en observar fenómenos tal y como se dan en un contexto natural y después analizarlos (Toro &amp; Parra, 2006).</p> <p>ENFOQUE: cualitativo porque como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno (Mendoza, 2006).</p> <p>PARADIGMA: Interpretativo fenomenológico.</p> <p>POBLACION: Promotoras activas de Lima de la Red Nacional de Persona Trans.</p> <p>MUESTRA:<br/>a) 3 promotores</p> <p>TECNICA: Entrevista</p> |
|   | <b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>   | <b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>  |   | <b>SUB CATEGORÍAS</b>   |  |
|   | <p>a) ¿Cuál es la importancia que se apruebe una ley que desarrolle el derecho la identidad de género?</p> <p>b) ¿Cuál es la importancia que se apruebe una ley que regule los requisitos para solicitar el cambio nombre y sexo?</p> <p>c) ¿Cuál es la importancia que se apruebe una ley que regule un procedimiento administrativo para tramitar el cambio nombre y sexo?</p> | <p>a) Identificar la importancia que se apruebe una ley que desarrolle legislativamente el derecho la identidad de género.</p> <p>b) Determinar la importancia que se apruebe una ley que regule los requisitos para solicitar el cambio de nombre y sexo.</p> <p>c) Determinar la importancia que se apruebe una ley que regule un procedimiento administrativo para tramitar el cambio nombre y sexo.</p> |   | <p>a) Identidad de género y sexo para el derecho.</p> <p>b) Requisitos para solicitar el del nombre y sexo.</p> <p>c) Procedimiento administrativo para solicitar el cambio de nombre y sexo.</p> |  |

## **Anexo 2: Guía de entrevistas**



Guía de entrevistas

TESIS

**“El nombre y sexo determinado en base a la identidad de género, como garantía de la dignidad de las personas trans”**

1. ¿Considera que un nombre y sexo en base a la identidad de género, garantiza la dignidad de las personas trans?

.....  
.....

2. ¿Cree que es importante regular legislativamente los alcances y límites del derecho a la identidad de género?

.....  
.....

3. ¿Considera que se debe estandarizar los requisitos para que las personas trans puedan adecuar su nombre y sexo?

.....  
.....

4. ¿Considera que el procedimiento administrativo sea la vía idónea para que las personas trans puedan solicitar su cambio de nombre y sexo?

.....  
.....

### **Anexo 3 Informe de viabilidad de experto**

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN CUALITATIVA PURA

(Técnica: \_\_\_\_\_ ; Instrumento: \_\_\_\_\_)

**I. DATOS GENERALES:**

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: Ugarte Bolvante, Krups/Kaya Rosa Luz  
 1.2 Institución donde labora: U.B.A. Peruana Pro Derechos Humanos  
 1.3 Título de la Investigación: El nombre y sexo determinado en base a la identidad de género de las personas trans, como garantía de su dignidad como personas.

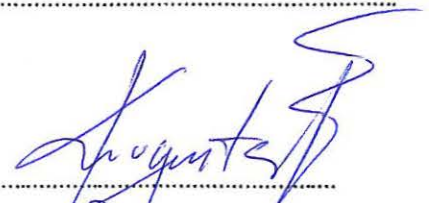
**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

| INDICADORES        | CRITERIOS  | DEFICIENTE |    |    |    | BAJA |    |    |    | REGULAR |    |    |    | BUENA |    |    |    | MUY BUENA |    |    |     |     |
|--------------------|--|------------|----|----|----|------|----|----|----|---------|----|----|----|-------|----|----|----|-----------|----|----|-----|-----|
|                    |  | 0          | 6  | 11 | 16 | 61   | 26 | 31 | 36 | 41      | 46 | 51 | 56 | 61    | 66 | 71 | 76 | 81        | 86 | 91 | 96  |     |
|                    |  | 5          | 10 | 15 | 20 | 25   | 30 | 35 | 40 | 45      | 50 | 55 | 60 | 65    | 70 | 75 | 80 | 85        | 90 | 95 | 100 |     |
| 1. HONESTIDAD      | Está formulado respetando la autoría.  |            |    |    |    |      |    |    |    |         |    |    |    |       |    |    |    |           |    |    | 90  |     |
| 2. OBJETIVIDAD     | Está expresado con imparcialidad científica.   |            |    |    |    |      |    |    |    |         |    |    |    |       |    |    |    |           |    |    | 85  |     |
| 3. ACTUALIDAD      | Dependiendo de los plenarios y la jurisprudencia, pero, no de los clásicos dogmáticos jurídicos. |            |    |    |    |      |    |    |    |         |    |    |    |       |    |    |    |           |    |    |     | 100 |
| 4. ORGANIZACIÓN    | Existe un constructo lógico dentro de los lineamientos de la dogmática jurídica.                 |            |    |    |    |      |    |    |    |         |    |    |    |       |    |    |    |           |    |    |     | 95  |
| 5. SUFICIENCIA     | Valora las doctrinas, legislaciones nacionales e internacionales.                                |            |    |    |    |      |    |    |    |         |    |    |    |       |    |    |    |           |    |    | 80  |     |
| 6. INTENCIONALIDAD | Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.  |            |    |    |    |      |    |    |    |         |    |    |    |       |    |    |    |           |    |    |     | 95  |
| 7. CONSISTENCIA    | Utiliza suficientes referentes bibliográficos.   |            |    |    |    |      |    |    |    |         |    |    |    |       |    |    |    |           |    |    |     | 95  |
| 8. COHERENCIA      | Entre las citas referenciadas.   |            |    |    |    |      |    |    |    |         |    |    |    |       |    |    |    |           |    |    |     | 96  |
| 9. METODOLOGÍA     | Cumple con los lineamientos metodológicos.   |            |    |    |    |      |    |    |    |         |    |    |    |       |    |    |    |           |    |    |     | 91  |
| 10. PERTINENCIA    | Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho  |            |    |    |    |      |    |    |    |         |    |    |    |       |    |    |    |           |    |    |     | 90  |

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Aceptable y aplicable

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 91.7 //

LUGAR Y FECHA: Lima, 15 de diciembre 2016



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI. 23955587 Teléfono. 992905767



**INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUALITATIVAS**

**I. DATOS GENERALES:**

- 1.1 Apellidos y nombres del informante: Mg. Victor Daniel Hajar Hernández
- 1.2 Institución donde labora: Universidad Alas Peruanas
- 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación:.....
- 1.4 Autor del instrumento:.....
- 1.5 Título de la Investigación:.....

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

| INDICADORES        | CRITERIOS   | DEFICIENTE |      |       |       | BAJA  |       |       |       | REGULAR |       |       |       | BUENA |       |       |       | MUY BUENA |       |       |        |
|--------------------|---|------------|------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|---------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-----------|-------|-------|--------|
|                    |   | 0-5        | 6-10 | 11-15 | 16-20 | 21-25 | 26-30 | 31-35 | 36-40 | 41-45   | 46-50 | 51-55 | 56-60 | 61-65 | 66-70 | 71-75 | 76-80 | 81-85     | 86-90 | 91-95 | 96-100 |
| 1. HONESTIDAD      | Está formulado respetando la autoría              |            |      |       |       |       |       |       |       |         |       |       |       |       |       |       |       |           |       | X     |        |
| 2. OBJETIVIDAD     | Está expresado en conductas observables.          |            |      |       |       |       |       |       |       |         |       |       |       |       |       |       |       |           |       | X     |        |
| 3. ACTUALIDAD      | Adecuado al avance de la investigación.           |            |      |       |       |       |       |       |       |         |       |       |       |       |       |       |       |           |       | X     |        |
| 4. ORGANIZACIÓN    | Existe un constructo lógico en los ítems.         |            |      |       |       |       |       |       |       |         |       |       |       |       |       |       |       |           |       | X     |        |
| 5. SUFICIENCIA     | Valora las dimensiones en cantidad y calidad      |            |      |       |       |       |       |       |       |         |       |       |       |       |       |       |       |           |       | X     |        |
| 6. INTENCIONALIDAD | Adecuado para cumplir con los objetivos trazados. |            |      |       |       |       |       |       |       |         |       |       |       |       |       |       |       |           |       | X     |        |
| 7. CONSISTENCIA    | Utiliza suficientes referentes bibliográficos.    |            |      |       |       |       |       |       |       |         |       |       |       |       |       |       |       |           |       | X     |        |
| 8. COHERENCIA      | Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.        |            |      |       |       |       |       |       |       |         |       |       |       |       |       |       |       |           |       | X     |        |
| 9. METODOLOGÍA     | Cumple con los lineamientos metodológicos.        |            |      |       |       |       |       |       |       |         |       |       |       |       |       |       |       |           |       | X     |        |
| 10. PERTINENCIA    | Es asertivo y funcional para la Ciencia           |            |      |       |       |       |       |       |       |         |       |       |       |       |       |       |       |           |       | X     |        |

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: " APLICABLE "

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 90% //

LUGAR Y FECHA: Jirua October 2016 //

Mg. Victor Daniel Hajar Hernández  
DNI: 09461497 Teléfono: 965455609